REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL Sala Séptima de Revisión Sentencia T-375 de 2025 Referencia: expedientes T-10.809.821 y T-10.921.459 (acumulados) Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, así como por los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Héctor Alfonso Carvajal Londoño, en ejercicio de sus competencias

constitucionales y legales, dicta la siguiente

T-375-25

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos de tutela dictados en los expedientes acumulados: en el expediente T-10. 809. 821, de la sentencia del Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá, proferida el 3 de diciembre de 2024, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción; y, en el expediente T-10.921.459, de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 22 de enero de 2025, mediante el cual se revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se declaró la improcedencia de la acción de amparo.

SINTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional conoció de tres demandas de tutela acumuladas, interpuestas en contra de Miguel Abraham Polo Polo, representante a la Cámara, y otras entidades. Las tutelas se originaron por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2024 en el Congreso de la República, donde el Representante recogió y desechó públicamente parte de la exposición artística denominada «Mujeres con las botas bien puestas», organizada por el colectivo Madres de Falsos Positivos (MAFAPO) y la Fundación Rinconesarte Internacional. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales y los de las víctimas a la paz, la dignidad humana, la verdad y la memoria histórica. Por su parte, el accionado defendió que sus declaraciones y acciones estaban amparadas por la libertad de expresión al tratarse de una crítica política.

Tras revisar los requisitos de procedencia, la Sala determinó que, contrario a lo que establecieron los jueces de instancia, las acciones de tutela eran procedentes. En el análisis de fondo, concluyó que la conducta de Miguel Abraham Polo Polo vulneró los derechos fundamentales a la libertad de expresión artística, a la dignidad humana, a la paz, a la verdad y a la memoria histórica del colectivo de madres, así como los derechos a la verdad

y a la memoria histórica de los ciudadanos que actuaron a nombre propio. En general, consideró que el acto de retirar y desechar parte de la instalación artística, acompañado de un discurso deslegitimador difundido en redes sociales, constituyó un acto de violencia simbólica que fracturó el proceso de construcción de memoria histórica, lesionó el reconocimiento y la dignidad de las víctimas y atentó contra el valor democrático de la convivencia pacífica. Además, encontró que las acciones del congresista no estaban amparadas por la libertad de expresión, aunque no constituyen un discurso de odio prohibido.

En consecuencia, la Sala amparó los derechos fundamentales de las integrantes de la Asociación MAFAPO, así como de los ciudadanos que actuaron como accionantes a nombre propio y como agentes oficiosos de las madres. Como remedios, le ordenó a Miguel Abraham Polo Polo: (i) devolver las botas que retiró al colectivo MAFAPO o a la Fundación Rinconesarte Internacional, o concertar la restitución si no las conserva; (ii) presentar una disculpa pública en sus redes sociales reconociendo la legitimidad de la exposición y la inexactitud de sus afirmaciones sobre un presunto pago a las madres; (iii) coordinar con el Congreso de la República, MAFAPO y la Fundación Rinconesarte, la reprogramación y reinstalación de la exposición en el Patio Rafael Núñez del Congreso, y ofrecer disculpas solemnes en dicho acto público, transmitido por sus redes sociales y los canales del Congreso de la República.

Tabla de contenido

SINTESIS DE LA DECISIÓN

- I. ANTECEDENTES
- 1. Introducción a la causa objeto de la controversia
- 2. Hechos relevantes: la exposición artística y las publicaciones de Miguel Abraham Polo

Polo, representante a la Cámara

- 3. Trámite de las acciones de tutela
- 3.1. Expediente T-10.809.821. Acción de tutela presentada por Karen Jimena Burbano Moreno
- 3.2. Expediente T-10.921.459. Acciones de tutela presentadas por Daniel David Martínez y Raymundo Francisco Marenco Boekhoud
- 4. Actuaciones en sede de revisión
- II. CONSIDERACIONES
- 1. Competencia
- 2. Asunto objeto de revisión
- 3. Examen de procedibilidad
- 4. Examen de fondo
- 4.1. La expresión artística está protegida constitucionalmente, mientras que la intervención de Miguel Polo Polo no está amparada por el núcleo esencial de la libertad de expresión, a pesar de que no sea un discurso de odio
- 4.1.1. El derecho fundamental a la libertad de expresión y la libertad de creación y expresión artística
- 4.1.2. La libertad de expresión de los funcionarios públicos
- 4.1.3. Los discursos especialmente protegidos y prohibidos en la jurisprudencia constitucional
- 4.1.4. Análisis del caso concreto respecto del derecho a la libertad de expresión
- 4.2. Miguel Abraham Polo Polo vulneró los derechos fundamentales a la paz, a la dignidad humana, a la verdad y a la memoria histórica de las víctimas en las exposiciones artísticas

- 4.2.1. El derecho a la paz
- 4.2.2. El derecho a la verdad y la memoria histórica en el marco de la justicia transicional: el papel de las manifestaciones artísticas como verdad extrajudicial
- 4.2.3. El arte como vehículo de memoria y verdad
- 4.2.4. Análisis del caso concreto respecto de los derechos fundamentales a la paz, la dignidad humana, la verdad y la memoria histórica
- 5. Órdenes y remedios

I. ANTECEDENTES

- 1. Introducción a la causa objeto de la controversia
- 1. El 31 de enero de 2025, la Sala de Selección Número Uno de la Corte Constitucional seleccionó para revisión el expediente T-10.809.821, correspondiente a la demanda de tutela que presentó Karen Jimena Burbano Moreno. Posteriormente, el 28 de marzo de 2025, la Sala de Selección Número Tres seleccionó el expediente el T-10.921.459, en el cual fueron resueltas de forma acumulada dos demandas de amparo promovidas por Daniel David Martínez y Raymundo Francisco Marenco Boekhoud, respectivamente. Las tres acciones fueron ejercidas en contra de Miguel Abraham Polo Polo, representante a la Cámara, y otras entidades, y por los mismos hechos, sucedidos el 6 de noviembre de 2024 en las instalaciones del Congreso de la República.
- 2. Hechos relevantes: la exposición artística y las publicaciones de Miguel Abraham

- 2. La exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas[1]» fue organizada por el colectivo Madres de Falsos Positivos (MAFAPO), en colaboración con la Fundación Rinconesarte Internacional (FRI)[2]. La obra fue instalada en la plaza Patio Rafael Núñez del Congreso de la República y su presentación estaba programada para los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2024.
- 3. «Mujeres con las botas bien puestas» es una iniciativa de memoria y denuncia, relacionada con el conflicto armado interno. En alianza con artistas plásticos, MAFAPO intervino artísticamente varios pares de botas de caucho, dándole a cada una un significado simbólico diferente[3]. Algunas de estas piezas reflejan paisajes que evocan los lugares donde ocurrieron presuntos crímenes, mientras que otras llevan inscrito el número 6.402, vinculado con víctimas de ejecuciones extrajudiciales, y otras fueron intervenidas con siluetas de jóvenes asesinados o palabras como «Duelo». Como parte de la iniciativa, la «Botatón artística» buscó reunir 6.402 pares de botas donadas por personas de todo el país para ser transformadas en expresiones artísticas que, según MAFAPO, resignifican el dolor y mantienen viva la memoria de las personas fallecidas[4].
- 4. La FRI fue designada como curadora de la exposición artística, la cual, según se pudo establecer, «fue llevada a cabo de manera directa por las MADRES DEL COLECTIVO MAFAPO»[5], en otras palabras, «no se contrató, ni se pagó a ningún tercero para hacer dicha instalación»[6]. FRI era la encargada de gestionar la exposición artística[7]. Además, llevaba a cabo una revisión detallada de cada una de las piezas intervenidas, entre las que se incluyen las botas de caucho. También era la encargada de verificar las condiciones de las piezas, custodiarlas[8] y llevar el registro de sus autores. Asimismo, le correspondía autorizar la difusión y promoción de la iniciativa para la recolección de botas[9] y, además, acompañar el desarrollo de la exposición[10].

5. El 6 de noviembre de 2024, durante la exposición de la obra «Mujeres con las botas bien puestas», en la plaza Patio Rafael Núñez del Congreso de la República, el representante Miguel Abraham Polo Polo grabó varios videos para sus redes sociales. En los videos difundidos a través de plataformas como TikTok[11] e Instagram[12], el representante hizo las siguientes afirmaciones sobre la exposición artística:

Yo le quiero preguntar a usted directamente [refiriéndose al presidente de la República, Gustavo Petro Urrego]: ¿quién le habrá pagado a esos presuntos campesinos que vinieron a ensuciar la Plaza Rafael Núñez para poner estas botas haciendo apología a los 6.402 falsos positivos?

Que entre otras cosas esta cifra no puede de ser soportado (sic) ni por los tribunales de Justicia y Paz, ni por la Fiscalía General de la Nación, ni por la JEP. Estas tres instituciones ni siquiera han podido dar el número de 900 nombres que respalden la cifra de los falsos positivos. Por esta razón, estas botas tienen que ir a donde pertenecen: al canasto de la basura.

Pero ¿sabe cuáles datos sí son reales y qué cifras sí están respaldadas? El número de niños reclutados por la guerrilla de las FARC, muchos de ellos asesinados, otros violados y que los colocaron a abortar en contra de su voluntad. El número de policías, militares masacrados por el terrorismo de la guerrilla de izquierda en este país. Y los 154 líderes sociales que han sido asesinados, nada más este año, durante su gobierno. Hoy, en el Cauca, fue asesinado el número 154[13].

6. En los videos mencionados, se observa al representante Miguel Abraham Polo Polo recogiendo las botas que forman parte de la exposición artística y depositándolas en

una bolsa negra, asociada como bolsa de basura[14].

- 3.1. Expediente T-10.809.821. Acción de tutela presentada por Karen Jimena Burbano Moreno
- 7. Acción de tutela. El 20 de noviembre de 2024, Karen Jimena Burbano Moreno interpuso demanda de tutela contra Miguel Abraham Polo Polo, el Congreso de la República y la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz (OACP), con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales «a la paz, a la vida digna, y a la salud»[15]. Con fundamento en lo anterior, solicitó[16]:

Pretensiones

Primera. «Que se tutelen mis derechos fundamentales a la paz y a la vida digna».

Segunda. «Que se declare que Miguel Polo Polo violo(sic) mis derechos fundamentales a la paz y a la vida digna, al deshechas(sic) las botas que hacían parte de un acto de reparación simbólica».

Tercera. «Que se ordene a Miguel Polo Polo a retractarse públicamente de las afirmaciones realizadas en el vídeo compartido en redes sociales».

Cuarta. «Que se ordene a Miguel Polo Polo, Congreso de la República y Alto Comisionado Para la Paz, a resarcir el daño causado, devolviendo las botas a su estado artístico y al

lugar dejado por las madres, como parte de nuestra memoria colectiva».

Tabla 1. Pretensiones de la acción de tutela del expediente T-10.809.821

- 8. Auto de admisión y vinculación. El 20 de noviembre de 2024, el Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá admitió la acción de tutela y ordenó la notificación de los demandados[17]. Así mismo, vinculó al proceso a las siguientes instituciones: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD); (iii) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y (iv) la Procuraduría General de la Nación[18]. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2024, vinculó al trámite de tutela a la red social TikTok y a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 9. Contestación del accionado[19]. Miguel Abraham Polo Polo solicitó «declarar la improcedencia de la acción de tutela». Esta solicitud se fundamentó en los siguientes argumentos. Primero, la acción de tutela no cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, ya que «no existe ni se puede comprobar bajo ningún concepto que mi actuar en el video en mención tiene algo que ver con el estado mental de la accionante. Además de absurda la pretensión basada en una condición médica irrelevante, inconducente y no probada por parte de la accionante [...] estamos en el escenario de un actuar por mi parte que en ninguna instancia puede ser relacionada con la condición médica que alega la accionante»[20]. Y, segundo, considera que la acción de tutela tampoco satisface el requisito de subsidiariedad, porque «existen otros mecanismos idóneos para salvaguardar los derechos invocados, tal es el ejemplo de la solicitud de retractación»[21].
- 10. De manera subsidiaria, el representante a la Cámara señaló que, en caso de superar el examen de procedibilidad, deben negarse las pretensiones de la demandante, pues «las declaraciones cuestionadas se enc[ontraría]n protegidas por la libertad de expresión, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional»[22]. Asimismo, indicó

que no vulneró el derecho al buen nombre o a la honra, pues no existen afirmaciones que puedan ser consideradas como ofensivas o difamatorias en contra de la accionante[23].

- 11. Contestación de la JEP[24]. El director de asuntos jurídicos y representante judicial de la JEP respondió que, «dado que la acción de tutela no se dirige en contra de la JEP y que en el escrito de tutela no se hace relación a acciones u omisiones a cargo de esta [j]urisdicción que vulneraran los derechos fundamentales de la accionante, esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite»[25]. A pesar de considerar que no se satisface dicho requisito, indicó que «sobre los hechos ocurridos el 6 de noviembre la JEP expidió un comunicado de prensa el 14 de noviembre, rechazando los actos de odio contra las expresiones simbólicas y artísticas de las Madres de Soacha, como las realizadas en la Plaza Rafael Núñez»[26].
- 12. La JEP destacó que el Acto Legislativo 02 de 2017 impone a las autoridades estatales el deber de cumplir de buena fe el Acuerdo Final de Paz, para asegurar su desarrollo e implementación en coherencia con sus principios y objetivos[27]. En la Sentencia C-630 de 2017, dijo, la Corte Constitucional reafirmó que dicho acuerdo constituye una política de Estado de carácter vinculante para todas las instituciones. Asimismo, agregó, la Corte subrayó que la dignidad de las víctimas del conflicto armado es un derecho fundamental de aplicación directa, lo que exige al Estado la adopción de medidas afirmativas para su protección[28]. En esa línea, la Corte reconoció que la preservación de la memoria histórica es un deber estatal, consagrado en la Ley 1448 de 2011, que posee una dimensión tanto individual como colectiva, orientada a reconstruir la historia de las víctimas y erradicar discursos que legitimen la violencia. Con base en lo anterior, la entidad concluyó que la actuación del representante Miguel Abraham Polo Polo constituyó una vulneración de la dignidad de las víctimas y del deber de recordar, pues su irrupción en un acto simbólico de víctimas de ejecuciones extrajudiciales refuerza narrativas que justifican la violencia infligida a aquellas. En virtud de su investidura como congresista, concluyó, sus acciones adquieren una mayor gravedad, al impactar la memoria y la dignidad de las víctimas[29].

- 13. Contestación de la UBPD[30]. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UBPD solicitó que se desvincule a dicha entidad[31], debido a que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, ya que, «[d]e acuerdo con lo manifestado por el accionante en los hechos y en las pretensiones del escrito de tutela, la UBPD no es la obligada a concurrir dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que no fue quien dio origen a las circunstancias fácticas constitutivas de la acción constitucional, ni vulneró los derechos fundamentales enunciados por el actor; [...] para el caso en concreto, la Entidad no realizó acción u omisión alguna que afectara los derechos invocados como vulnerados»[32].
- 14. Contestación del DAPRE[33]. La coordinadora del Grupo de Gerencia de Defensa Judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó que «se DESVINCULE a la Presidencia de la República y la [Oficina del Alto Comisionado para la Paz] de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela ante la inexistencia de una acción u omisión imputable a la Presidencia de la República y la [Oficina del Alto Comisionado para la Paz] que pudiese generar alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante»[34]. La entidad subrayó que el retiro de las botas de la plaza Rafael Núñez del Congreso fue una decisión exclusiva de Miguel Polo Polo[35]. En ese sentido, aseguró que no le impartió ninguna orden ni tuvo conocimiento previo de su intención de llevar a cabo dicha acción. Además, dijo que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales. En este sentido, concluyó que no ha incurrido en ninguna violación de derechos, ni por acción ni por omisión[36].
- 15. Contestación de la Procuraduría General de la Nación[37]. Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, respecto de la Procuraduría General de la Nación «con su consecuente desvinculación»[38]. La solicitud se basó en el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues, en opinión de la entidad, existen otros mecanismos legales idóneos que la parte accionante no ha agotado[39]. Además, sostuvo que la accionante no demostró

que la vulneración fuera imputable a una acción u omisión de la Procuraduría General de la Nación. Esto, ya que, como lo estableció la Sentencia T-130 de 2014, la tutela únicamente es procedente cuando existe una acción u omisión atribuible a la entidad demandada, que, además, amenace o vulnere derechos fundamentales[40].

16. Contestación del procurador judicial para asuntos civiles[41]. Señaló que le corresponde al juez evaluar si los hechos demandados constituyen «una transgresión al derecho a la paz, en alguna de sus dimensiones subjetiva o colectiva, según los criterios establecidos por el Consejo de Estado en 2014 y la Corte Suprema de Justicia en 2024»[42]. Asimismo, debe analizar si la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo la afectación alegada por la accionante en su salud mental y dignidad[43]. No obstante, señaló, cualquier valoración sobre la conducta del congresista Miguel Polo Polo deberá ser realizada por las autoridades competentes, lo cual, a su juicio, excede el ámbito de la tutela.

- 18. Decisión de tutela de primera instancia. El 3 de diciembre de 2024, el Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia, mediante la cual decidió «declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora KAREN JIMENA BURBANO MORENO»[48]. Para tales fines, argumentó que la acción no cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, debido a que «la presunta vulneración, recaería sobre "las madres de los jóvenes v[í]ctimas de desaparición forzada", condición que la señora Karen Jimena Burbano Moreno no acreditó ostentar»[49].
- 19. Así mismo, el juez se refirió al derecho a la libertad de expresión en el contexto de internet para precisar que, «siempre que, en la emisión o publicación de información en estos medios se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad, siempre y cuando, se acredite, previa interposición

de la acción, que se acudió al emisor del mensaje, como requisito de procedibilidad»[50]. Sin embargo, la accionante no solicitó el retracto, conforme a la jurisprudencia constitucional[51]. En ese sentido, señaló que no se evidencia un vínculo entre la vulneración alegada y la acción u omisión del demandado. Ninguna de las partes impugnó la sentencia.

- 3.2. Expediente T-10.921.459. Acciones de tutela presentadas por Daniel David Martínez y Raymundo Francisco Marenco Boekhoud
- 3.2.1. Demanda presentada por Daniel David Martínez
- 20. Acción de tutela. El 15 de noviembre de 2025, Daniel David Martínez, en su calidad de consejero municipal de juventud de Ciénaga de Oro, Córdoba, presentó demanda de tutela contra Miguel Abraham Polo Polo. Solicitó la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad, verdad y reparación, así como también de los que denominó derecho a la rectificación y a las garantías de no repetición. Estos y aquellos habrían sido vulnerados por las acciones y declaraciones del congresista durante la exposición «Mujeres con las botas bien puestas»[52] (cfr. ff.jj. 5 y 6 supra). Manifestó que solicita la protección «por vía agente oficioso, a favor de los ciudadanos (en su mayoría jóvenes) víctimas de ejecuciones extrajudiciales, también llamados "Falsos Positivos"»[53].
- 21. El consejero municipal argumentó que las acciones del representante vulneraron el derecho de las víctimas a la verdad, reconocido por la Corte Constitucional como un elemento esencial para la memoria colectiva y la reconciliación social. Al respecto, citó la Sentencia T-281 de 2021, que protege el derecho de las víctimas a construir y preservar la memoria histórica sobre los crímenes cometidos en el conflicto armado, así como la Sentencia T-083 de 2017, que consagra la reparación integral como un derecho fundamental

de las víctimas. En ese marco, señaló que estos derechos son de rango constitucional y deben ser protegidos frente a actos que pretendan desconocer o minimizar el sufrimiento de las víctimas. Adicionalmente, hizo referencia a la Ley 1448 de 2011, la cual, anotó, impone al Estado la obligación de adoptar medidas para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos, entre ellas la promoción de la memoria histórica y la reparación simbólica.

22. A continuación, se indican las pretensiones[54] de la demanda de tutela:

Pretensiones

Primera. «TUTELAR los derechos de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales denominados "Falsos positivos", y en consecuencia».

Segunda. «ORDENAR al Representante a la Cámara MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, que por el mismo medio (Reels en Instagram) pida disculpas formales por la vulneración de los derechos de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales denominados "Falsos positivos"».

Tercera. «ORDENAR al Representante a la Cámara MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, restablecer las "botas simbólicas" como elemento de garantías de nuestra memoria histórica y de las garantías de no repetición, o en su defecto cualquier otro elemento que sirva para ayudar a reparar a las víctimas».

Tabla 2. Pretensiones de la acción de tutela del expediente T-10.921.459

23. Auto de admisión y vinculación. El 18 de noviembre de 2025, el Juzgado 30 Civil

del Circuito de Bogotá admitió la demanda de tutela presentada por Daniel David Martínez y ordenó la notificación de la parte accionada[55]. Posteriormente, en auto del 22 de noviembre de 2024, ordenó vincular al trámite al presidente de la Cámara de Representantes y ordenó correrle traslado para que se pronunciara[56].

- 24. Contestación de Miguel Abraham Polo Polo. El Representante a la Cámara presentó escrito de respuesta, en el cual solicitó «NEGAR todas las peticiones de la tutela por una clara y demostrada improcedencia de la acción de tutela»[57]. Argumentó que las personas representadas simbólicamente por las botas no estaban determinadas y, por tanto, no puede hablarse de una afectación directa a derechos individuales. Además, explicó que su postura sobre la cifra de 6.402 víctimas de falsos positivos responde a la falta de claridad institucional y busca abrir un debate político, no desconocer la existencia de víctimas. Sostuvo que la acción de tutela es improcedente porque el accionante no tiene legitimación por activa ni ha agotado otros mecanismos de defensa, como la solicitud de rectificación. Adicionalmente, el accionado sostuvo que sus manifestaciones están protegidas por la libertad de expresión, especialmente, en el contexto de debates políticos y de interés público, y afirmó que censurar su acto político atentaría contra la construcción colectiva de la memoria histórica y la verdad sobre el conflicto armado[58].
- 25. Contestación de la Cámara de Representantes. El jefe de la división jurídica de la Cámara de Representantes solicitó desvincular a la entidad por «no estar legitimada por pasiva para responder ante el pedido del actor»[59]. Lo anterior, dado que la acción de tutela no guarda relación con las funciones normativas o administrativas de la Cámara de Representantes, la cual no tiene injerencia en los hechos expuestos ni ha incurrido en acción u omisión alguna[60]. Frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, manifestó que, «[s]i bien el representante MIGUEL ABRAHAM POLO POLO pertenece a la Cámara de Representantes, esto no implica que la Cámara deba responder por las actuaciones que de manera individual y bajo riesgo propio desarrolle, frente a las cuales debe responder ante los entes de control correspondientes»[61].

- Acción de tutela. El 21 de noviembre de 2024, Raymundo Francisco Marenco Boekhoud interpuso acción de tutela contra Miguel Abraham Polo Polo y la Cámara de Representantes. Esto, con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales a «la dignidad humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica, a la memoria y a la no revictimización»[62]. Asimismo, manifestó que la protección que solicita «es concomitante y está adherida al amparo efectivo que se le haga a las madres que integran la organización de víctimas de la violencia denominada ASOCIACIÓN DE MADRES DE FALSOS POSITIVOS -MAFAPO-»[63].
- 27. El accionante argumentó que la destrucción de la obra artística «Mujeres con las botas bien puestas» constituye una censura prohibida contra la libertad de expresión artística. Esta acción desconoce la obligación del Estado y de sus agentes de garantizar los derechos de las víctimas, abstenerse de perpetrar cualquier forma de violencia o discriminación y promover la memoria y reparación simbólica. Sostuvo que el accionar del congresista accionado constituyó un ejercicio arbitrario de la función pública y una forma de revictimización.
- 28. El señor Marenco Boekhoud manifestó que, como ciudadano, abogado y defensor de derechos humanos, se siente impactado en su integridad moral y espiritual por un acto que, en su criterio, representa abuso de autoridad y desprecio institucional por los valores democráticos. Argumentó que el hecho generó una fractura en su confianza en el Estado y el orden constitucional, ya que espera que los servidores públicos sean garantes de los derechos fundamentales, no sus trasgresores. Adicionalmente, el accionante señaló que la acción del congresista afectó, principalmente, a las madres de las víctimas de los llamados falsos positivos, quienes han sido reconocidas como víctimas del conflicto armado, según la Ley 1448 de 2011, y merecen especial protección. Por lo tanto, solicitó la notificación de la

demanda, como terceros interesados, a MAFAPO, al Centro Nacional de Memoria Histórica, al Ministerio de la Igualdad y Equidad, a la Comisión de la Verdad y a la Jurisdicción Especial para la Paz.

29. A continuación, se indican las pretensiones[64] de la demanda de amparo:

Pretensiones

Primera. «Que se conceda esta acción».

Segunda. «Que me sea amparado mi derecho fundamental a la dignidad humana, para lo cual se requiere concomitantemente restaurar en forma colateral los derechos fundamentales a la dignidad humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, a la memoria, a la seguridad jurídica y el de la no revictimización de las madres que integran la organización de víctimas del conflicto armado denominada Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos —MAFAPO—».

Tercera. «Que se le ordene al señor Presidente de la Cámara de Representantes, del Congreso de la República, que en un acto público que deberá ser transmitido por los medios y canales de comunicación institucionales a nivel nacional, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela que conceda ésta acción, a nombre de esa corporación legislativa dé una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos fundamentales de las madres que integran la organización de víctimas del conflicto armado denominada Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos - MAFAPO- y en tal acto les ofrezca disculpas a nombre del Estado colombiano por la destrucción de la que fue objeto la obra artística "Madres con las botas bien puestas" por uno de sus integrantes».

Cuarta. «Que se le ordene al congresista, señor Miguel Abraham Polo Polo, que en un acto público, que deberá ser transmitido por los medios y canales de comunicación institucionales a nivel nacional y por sus redes sociales, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela que conceda ésta acción, desde la Plaza Núñez de Bogotá, personalmente dé una declaración oficial en la cual deberá aceptar su responsabilidad y pedir perdón a las madres que integran la organización de víctimas del conflicto armado denominada Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos —MAFAPO—, por la censura y destrucción que cometió contra la obra artística "Madres con las botas bien puestas"».

Quinta. «Que, en su declaración, se le ordene al señor Miguel Abraham Polo Polo que le exprese al país estrictamente que "es cierto que la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, ha informado que agentes del Estado colombiano son los responsables de cometer 6.402 asesinatos de personas ilegítimamente presentadas como bajas en combate o llamados falsos positivos"».

Sexta. «Que se le ordene al congresista, señor Miguel Abraham Polo Polo, que en su condición de servidor público suscriba un documento oficial, en el cual se obligue ante el país a no desatender en forma alguna los deberes que le impone el artículo 178 de la Ley 1448 de 2011 y, en general, a cumplir integralmente con la Ley 1257 de 2008».

Séptima. «Que se le ordene al congresista, señor Miguel Abraham Polo Polo, que como forma única de reparar el daño causado con su proceder, ante la presencia de las madres que integran o representan la organización de víctimas del conflicto armado denominada Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos -MAFAPO-, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela que conceda ésta acción, deberá restituir y reconstruir la obra artística "Mujeres con las botas bien puestas" en las mismas condiciones en la que ésta se encontraba al momento de haberla censurado y destruido, para lo cual, él personalmente deberá colocar, en la Plaza Núñez de Bogotá, todas y cada

una de las botas que el día 6 de noviembre de 2024 arrojó personal y directamente a los contendores de la basura».

Tabla 3. Pretensiones de la acción de tutela del expediente T-10.921.459

- 30. Auto de admisión y vinculación. El 22 de noviembre de 2024, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte accionada[65]. Así mismo, vinculó al proceso a las siguientes instituciones: (i) la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos —MAFAPO—; (ii) al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH); (iii) el Ministerio de la Igualdad y Equidad; (iv) la Comisión de la Verdad; (v) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), (vi) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (vii) la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (viii) la Defensoría del Pueblo; y (ix) la Procuraduría General de la Nación[66].
- 31. Contestación de la Cámara de Representantes[67]. El jefe de la División Jurídica solicitó que se «desvincule a la Cámara de Representantes de la presente acción de tutela por no estar legitimada por pasiva para responder ante el pedido del actor»[68]. De manera subsidiaria, solicitó que se niegue el amparo en relación con esa entidad. Argumentó que la Cámara de Representantes no ha incurrido en alguna acción u omisión, en relación con los hechos porque «la presunta vulneración no tiene relación con la función de producción normativa, ni con las funciones administrativas propias de la Cámara de Representantes, además de que esta institución no tiene injerencia alguna en el cumplimiento de las pretensiones»[69].
- 32. Contestación de las Madres de Familia de Falsos Positivos[70]. Jacqueline Castillo Peña, en calidad de representante legal de la fundación MAFAPO, manifestó que «[c]omo vinculados al mencionado proceso la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha (sic) y Bogotá informa que una vez revisada la acción de tutela presentada por el Accionante (sic)

estamos de acuerdo con el relato de los hechos y la información adicional allí contenida y en la que se solicita que se amparen los derechos fundamentales de la dignidad humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica de la memoria y de no revictimización, todo presuntamente transgredidos por las acciones adelantadas por el representante a la Cámara accionado el pasado 06 de noviembre de 2024» (negrillas propias)[71].

- 33. Contestación del Centro Nacional de Memoria Histórica. Afirmó que la entidad no ha vulnerado ni amenazado derechos del accionante. Afirmó que, por el contrario, la entidad ha actuado dentro de su misión institucional para reconocer, visibilizar y promover la memoria de las víctimas del conflicto armado interno y sus familiares. Señaló que el «CNMH de conformidad con su misionalidad, la cual según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024, consiste en contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad; y en ejercicio de sus funciones dispuestas en el artículo 10 del Decreto 2244 de 2011 y el artículo 50 del Decreto 4803 de 2011, coadyuva al accionante en la presente acción de tutela y comparte los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentan su dicho, rechazando los actos de odio contra las expresiones simbólicas y artísticas de las madres de Soacha, como las realizadas en la Plaza Rafael Núñez del Capitolio Nacional»[72]. Adicionalmente, referenció varios documentos del CNMH, de la JEP y de medios de prensa sobre los sucesos de los falsos positivos, en el marco del conflicto armado, así como de la exposición artística de MAFAPO[73].
- 34. Contestación del Ministerio de la Igualdad. Solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva y desvincular a la entidad, al no existir relación entre esta y la supuesta vulneración de derechos alegada por el accionante[74]. Sostuvo que su actuación se ciñe a las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico, y que los hechos alegados en la acción de tutela no guardan relación con estas[75]. Por tanto, invocó el artículo 121 de la Constitución Política para sostener que carece de competencia y

responsabilidad en los hechos expuestos por el actor, lo que, dijo, torna injustificada su vinculación al presente proceso.

- 35. Contestación de la JEP. El director de asuntos jurídicos y representante judicial de la JEP indicó que «la acción de tutela no se dirige en contra de la JEP y que en el escrito de tutela no se hace relación a acciones u omisiones a cargo de esta Jurisdicción que vulneraran los derechos fundamentales del accionante, esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite»[76]. Sin embargo, expresó que las autoridades públicas tienen la obligación y compromiso de cumplir de buena fe el Acuerdo Final de Paz[77], como se explicó en la Sentencia C-630 de 2017. Asimismo, resaltó el derecho de las víctimas a la dignidad humana y a la memoria. Manifestó que «los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2024 consistentes en desechar la acción de memoria de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales se constituye en una vulneración flagrante a la dignidad de las víctimas del conflicto armado y un incumplimiento del deber de recordar, por cuanto la irrupción en un acto simbólico preparado por las víctimas de ejecuciones extrajudiciales profundiza las acciones y discursos que justifican y legitiman la violencia que sufrieron, lo que es contrario al deber de recordar»[78]. Además, señaló que «[n]o puede pasarse por alto la alta calidad del Representante a la Cámara, por lo que sus acciones tienen una potencialidad de generar un mayor daño en las víctimas por la investidura que posee»[79].
- 36. Contestación de la Procuraduría General de la Nación[80]. Solicitó que «no se endilgue algún tipo de responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no ha desconocido derecho alguno a la accionante»[81]. Argumentó que la acción de tutela es improcedente, puesto que «la PGN recibió una queja con incidencia disciplinaria el pasado 18 de noviembre de 2024 por los mismos hechos narrados en el libelo tutelar, a la cual se le está brindando el trámite de ley correspondiente. Así mismo, el accionante no es parte dentro del trámite disciplinario que se está iniciando, en tanto no tiene la calidad de sujeto procesal, ni de quejoso por tanto no es deber comunicarle sobre ninguna actuación y/o decisión tomada dentro del proceso»[82]. Por lo anterior, concluyó que la Procuraduría

General ya inició un trámite disciplinario en contra del accionado y «no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales por parte de la PGN»[83].

- 37. En el expediente consta registro del 26 de noviembre de 2024, en el que se informa que el auto admisorio de la tutela fue notificado y recibido por la Oficina del Representante a la Cámara Miguel Abraham Polo Polo. Sin embargo, no obra registro de contestación por parte del representante en relación con el expediente 11001-31-05-021-2024-10182-00. Tampoco se allegaron respuestas de la Comisión de la Verdad, de la Defensoría del Pueblo y de los otros vinculados.
- 3.2.3. Acumulación de expedientes y fallos de primera y segunda instancia
- 38. Acumulación de expedientes. El 27 de noviembre de 2024, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá admitió la solicitud de acumulación que presentó el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, acumuló las dos demandas: la que presentó Daniel David Martínez Avilez, con radicado número 11001-31-03-030-2024-00432-00; y la que interpuso Raymundo Francisco Marenco Boekhoud, con radicado 11001-31-05-021-2024-10182-00.
- 39. Decisión de primera instancia. Mediante sentencia del 5 de diciembre de 2024, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá resolvió «CONCEDER el amparo deprecado por Daniel David Martínez Avilez y Raymundo Francisco Marenco Boekhoudt, contra el congresista Miguel Abraham Polo Polo, por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, verdad judicial e histórica, reparación integral, rectificación o respuesta, reunión, violación a las garantías de no repetición / no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica de la memoria y no revictimización»[84].

En consecuencia, le ordenó al congresista Polo Polo: (i) «[pedir] disculpas a las madres que integran la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos MAFAPO y al país ante un medio de comunicación institucional a nivel nacional por los actos realizados el 6 de noviembre»[85]; (ii) «[restituir] la obra artística "Mujeres con las botas bien puestas" en las mismas condiciones en la que éstas se encontraban, las cuales deberá colocar en la Plaza Núñez de Bogotá»[86]. Además, conminó al accionado «para que a futuro se abstenga de incurrir en conductas similares»[87].

- 40. El juzgado señaló que las víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y que tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición. Por lo tanto, señaló, que «[es] responsabilidad del Estado y [de] los servidores públicos brindar y tratar a las víctimas y familiares con respeto y consideración, lo que conlleva a que los agentes del Estado tienen el deber de brindar a la sociedad y a las víctimas del conflicto armado, un trato digno y evitar acciones que generen afectación a su dignidad humana»[88]. Asimismo, explicó que «la simbología de las botas de caucho para las madres, familiares y para la misma sociedad es un acto de compensación por el daño causado a las víctimas del conflicto armado, cuyo fin es preservar la memoria histórica, garantizar que los hechos ocasionados no se repitan y reconciliar a las partes de tanta violencia que padecieron»[89]. Concluyó que «el acto realizado el 6 de noviembre de 2024, grabado en un video por el congresista Miguel Abraham Polo Polo, el cual hizo viral ante sus redes sociales, donde desechó la obra artística denominada "Mujeres con las botas bien puestas" [...] se encaja en una grave falta de respeto y vulneración a la dignidad de las víctimas»[90].
- 41. Impugnación. El 11 de diciembre de 2024, el representante a la cámara impugnó el fallo de primera instancia con base en tres argumentos[91]. Primero, manifestó que «se tutel[aron] los derechos fundamentales de la Asociación de Madres de Familias de Falsos Positivos -MAFAPO-, quienes fueron vinculadas como terceros a la acción de tutela y en su respuesta no acreditaron la existencia de la asociación, ni la representación legal de quien contestó la acción de tutela»[92]. Segundo, consideró que no se demostró la afectación de derechos ni se demostró, siquiera sumariamente, el nexo de causalidad entre el video publicado el 6 de noviembre de 2024 y un ataque a las madres de familia[93]. Y, tercero,

argumentó que la orden de restituir la totalidad de la obra artística «Mujeres con las botas bien puestas» resulta desproporcionada, ya que «en el video del 6 de noviembre de 2024 únicamente se observa que fueron recogidas 6 botas como parte de una protesta política contra el gobierno»[94] y la mayoría de las botas permanecieron en su lugar original.

42. Decisión de segunda instancia. El 22 de enero de 2025, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia[95]. Adujo que las dos acciones de tutela no eran procedentes al no encontrarse acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y subsidiariedad. Por un lado, respecto de la tutela interpuesta por Raymundo Francisco Marenco Boekhoudt, consideró que el accionante no tenía legitimación en la causa por activa para interponer la acción de amparo, pues «actúa en nombre propio y no expresó siguiera ser víctima o familiar de una»[96]. Por otro lado, respecto de la acción de tutela interpuesta por Daniel David Martínez, argumentó que sí estaba legitimado en la causa por activa, debido a que cumplía con los requisitos para que se configurara la agencia oficiosa. Esto, por cuanto existía la «manifestación del agente oficioso de estar actuando en dicha calidad y [...] la Asociación MAFAPO, dentro del trámite de la referencia, consintió la tutela interpuesta»[97]. Sin embargo, considero que respecto de esta acción de tutela no se satisfacía el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, porque no se probó que se hubiera solicitado la rectificación al congresista, a pesar de que lo expresado en el video motivo de la controversia podía haber sido objeto de revisión directa por parte del emisor[98].

4. Actuaciones en sede de revisión

Selección del expediente T-10.809.821. El 31 de enero de 2025, la Sala de Selección de Tutelas Número Uno de la Corte Constitucional seleccionó el expediente T-10.809.821[99]. El expediente fue allegado al despacho de la magistrada sustanciadora el 14 de febrero de 2025[100].

44. Primer auto de pruebas y vinculación. El 27 de febrero de 2025, la magistrada sustanciadora dictó auto de pruebas para solicitar información y ordenó vinculaciones. Solicitó a la accionante detallar las circunstancias del acto simbólico que dio lugar a los hechos, explicar su estado de salud actual y si tiene algún vínculo con víctimas de ejecuciones extrajudiciales, así como informar sobre las acciones judiciales o administrativas que hubiere interpuesto con ocasión de los hechos ocurridos. Requirió al congresista demandado para que allegara información sobre la presentación de denuncias o la tramitación de acciones de tutela relacionadas con los hechos e informar si ha ofrecido disculpas públicas o restituido las botas, en los términos solicitados por la accionante.

En la misma providencia, la magistrada sustanciadora requirió a los secretarios generales del Senado y la Cámara de Representantes para que informaran sobre la autorización del acto simbólico y la existencia de otros procesos judiciales relacionados con los hechos referidos. De igual forma, dispuso la vinculación procesal de la Asociación de Madres de Familias de Falsos Positivos MAFAPO y de la Fundación Rinconesarte Internacional, con el objetivo de que se pronunciaran sobre los hechos objeto de la tutela, si lo consideraban procedente.

46. Respuestas al primer auto de pruebas. A continuación, la Sala resume las respuestas recibidas por parte de la accionante, el accionado y otras entidades vinculadas al proceso de tutela:

Entidad o persona

Resumen de la respuesta

Karen Jimena Burbano Moreno[101]

Explicó que el acto simbólico realizado el 6 de noviembre de 2024 en la Plaza Rafael Núñez fue organizado por la Asociación MAFAPO «como homenaje a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, mediante la instalación de botas de caucho»[102]. Señaló que las botas no han sido restituidas y que no tiene conocimiento de actos simbólicos similares en el Congreso de la República.

Respecto de su estado de salud, la accionante informó que, actualmente, «se encuentra en tratamiento psiquiátrico por depresión y TDAH, con prescripción de Fluoxetina y remisión a psicología»[103], aunque ha enfrentado barreras en la atención. Finalmente, aclaró que no tiene un vínculo directo con víctimas de falsos positivos ni pertenece a una organización relacionada, pero el tema la ha impactado profundamente desde joven por experiencias personales y su compromiso con la verdad y la justicia como abogada y estudiante de sociología.

Miguel Abraham Polo Polo[104]

El representante Miguel Polo Polo informó que, respecto a los hechos del 6 de noviembre de 2024, existe una denuncia penal en su contra (radicado 01238 ante la Corte Suprema) y varias acciones de tutela promovidas por particulares. Aclaró que no ha ofrecido disculpas públicas ni ha devuelto las botas retiradas, argumentando que desconocía que se tratara de un acto simbólico en homenaje a las víctimas de los falsos positivos, puesto que

«[c]omo congresista, no fu[e] notificado de dicho evento ni se [les] informó de su realización»[105].

Consideró «fundamental aclarar que en ningún momento desconoc[ió] la existencia de los falsos positivos. [Su] crítica se centró exclusivamente en el uso de una cifra cuya validez h[a] cuestionado en ejercicio de [su] derecho a la oposición»[106]. Recalcó que su actuar se enmarcó en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y el debate democrático.

Adicionalmente, solicitó a la magistrada sustanciadora ordenar pruebas y solicitar información al Congreso de la República para esclarecer en qué condiciones se autorizó y desarrolló el acto simbólico, y si este fue autorizado y comunicado a los congresistas.

Secretaría General del Senado y la Cámara de Representantes[107]

Indicó que la Secretaría General de la Cámara de Representantes no realizó ningún trámite en relación con los hechos mencionados y que su despacho tampoco cuenta con la información solicitada por la Corte Constitucional. Remitió varios correos electrónicos y comunicaciones oficiales entre las dependencias, solicitando información relacionada con la exposición artística realizada los días 6 y 7 de noviembre de 2024 en la Plaza Patio Rafael Núñez del Congreso de la República, pero no se dio información concluyente.

Fundación Rinconesarte[108]

Manifestó que sí ha participado en el proyecto artístico «Mujeres con las botas bien puestas», liderado por el Colectivo MAFAPO, en calidad de curadora, encargada de registrar, custodiar, acompañar, difundir y supervisar las piezas intervenidas (botas de caucho) desde noviembre de 2022. Sin embargo, aclaró que no realizó directamente la instalación del 6 de noviembre de 2024 en la Plaza Rafael Núñez, la cual fue ejecutada exclusivamente por las madres del colectivo.

La Fundación consideró dicha instalación una obra de arte colectiva protegida por el derecho de autor. Argumentó que cumple con los criterios de originalidad, expresión material y finalidad artística. Además, rechazó de manera enfática la intervención del Representante a la Cámara Miguel Polo Polo, quien manipuló la instalación sin autorización, lo cual atentó contra la integridad moral y patrimonial de la obra, revictimizó a las víctimas y violó derechos establecidos en la legislación colombiana sobre propiedad intelectual y derechos humanos. Solicitó que se tomen las medidas sancionatorias correspondientes, dada la gravedad de los hechos y la responsabilidad del servidor público implicado.

MAFAPO[109]

Dio respuesta al cuestionario que la magistrada sustanciadora remitió en el auto de pruebas. Explicaron que el 6 de noviembre de 2024 fueron «invitadas a realizar un evento en el Congreso de la República por la congresista Norida Hernández(SIC) para radicar un proyecto de ley donde se busca agregar una palabra a la frase que tiene nuestro escudo colombiano que dice Libertad y orden para reemplazarlo por Libertad y Orden Justo, en reconocimiento a la lucha que hemos emprendido hace 17 años tras la muerte de nuestros

familiares a manos de miembros del ejército de Colombia y presentados como guerrilleros dados de baja en combate»[110]. En este espacio dejaron las «Botas de la Memoria», una intervención artística que representa a los más de 6.402 jóvenes víctimas de ejecuciones extrajudiciales, como parte de una obra colectiva construida por artistas, estudiantes y víctimas. Declararon que el acto fue autorizado y que la instalación tendría una duración de tres días. Posteriormente, se «enteraron de la acción del congresista Miguel Polo Polo, quien tiró las botas a la basura, lo cual interpretaron como una nueva revictimización»[111].

MAFAPO consideró que la instalación «es una obra de arte comunitaria, clave para el duelo, la memoria y la exigencia de justicia»[112]. Informaron que, tras los hechos, «presentaron una denuncia penal el 18 de noviembre de 2024 contra Polo Polo por presuntos actos de discriminación»[113]. Indicaron también que las botas no pudieron ser reubicadas y que algunas fueron recuperadas de la basura. Como respuesta ciudadana, el 17 de noviembre de 2024 se realizó un nuevo acto simbólico en respaldo a MAFAPO. Además, precisaron que el curador del proyecto es el artista Iván Rincón y enumeraron a varios de los artistas participantes desde la primera exhibición en marzo de 2023.

Tabla 4. Resumen de respuestas al primer auto de pruebas

- 47. Acumulación de expedientes. Mediante auto del 28 de marzo de 2025, la Sala de Selección Número Tres de la Corte Constitucional seleccionó el expediente T-10.921.459 para revisión y ordenó su acumulación al expediente T-10.809.821.
- 48. Segundo auto de pruebas y requerimiento. El 30 de abril de 2025, la magistrada sustanciadora dictó un segundo auto de pruebas, mediante el cual solicitó al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el envío del expediente correspondiente a la acción de tutela promovida por Raymundo Francisco Marenco Boekhoud contra la Cámara de Representantes y el congresista Miguel Abraham Polo Polo. Además, solicitó a la Asociación MAFAPO

pronunciarse sobre los hechos de estas tutelas acumuladas. Finalmente, requirió a los accionantes para que respondieran un cuestionario detallado sobre posibles acciones judiciales previas, solicitudes de rectificación, vínculos con víctimas de ejecuciones

extrajudiciales y su pertenencia a organizaciones relacionadas, entre otros asuntos.

49. Tercer auto de pruebas. El 26 de junio de 2025, la magistrada sustanciadora dictó un tercer auto de pruebas. Mediante esta providencia requirió a MAFAPO informar si

desea coadyuvar las tutelas acumuladas y precisar el sentido del documento aportado al

expediente T-10182-2024, en el que expresa su respaldo a los hechos narrados por

Raymundo Marenco y solicita el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la

magistrada invitó a entidades estatales, universidades, organizaciones de derechos

humanos y expertos a intervenir en el proceso, solicitando que, en el marco de sus

competencias, respondan preguntas sobre cuatro ejes temáticos: (i) arte, memoria y

reparación simbólica; (ii) libertad de expresión y discurso público; (iii) derecho a la memoria,

dignidad y no revictimización; y (iv) reparación a través de expresiones artísticas y

simbólicas.

50. Respuestas a los autos de pruebas. A continuación, la Sala resume las

respuestas recibidas:

Entidad o persona

Resumen de la respuesta

Informó que no interpuso otras acciones judiciales ni administrativas por los mismos hechos. Informó que intentó sin éxito contactar al congresista Miguel Polo Polo para solicitarle una retractación. Además, señaló que MAFAPO solicitó una retractación verbalmente en una sesión de la plenaria de la Cámara de Representantes, sin obtener resultados.

El accionante indicó que «denunció el video en Instagram, pero perdió acceso a su cuenta tras un baneo masivo y, aunque volvió a reportarlo desde otra cuenta, no ha recibido respuesta»[115]. Argumentó que actuó como agente oficioso en defensa de víctimas sin tener un vínculo familiar. Esto, en ejercicio de su rol de defensor de derechos humanos y como consejero municipal de juventudes de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Daniel David Martínez Avilez remitió un segundo documento en el cual informó que recibió respuesta de la aplicación Meta indicando que se revisó el video de la cuenta del congresista Polo Polo y se concluyó que no incumple las normas comunitarias de la aplicación Instagram[116]. Adjuntó la respuesta enviada por el grupo Meta.

Raymundo Francisco Marenco Boekhoud[117]

Informó que presentó una denuncia penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el congresista Miguel Polo Polo, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad. Sostuvo que no solicitó rectificación al congresista ni a plataformas digitales, puesto que la conducta reprochada no se centró en expresiones u opiniones, sino en la destrucción de una obra artística de MAFAPO, acto que considera una grave violación a la libertad de expresión simbólica y a la dignidad de las víctimas.

El accionante argumentó que, aunque no tiene vínculos de parentesco con las víctimas directas, ha brindado acompañamiento jurídico a familiares, tiene vínculos con territorios afectados por el conflicto y cuenta con formación en derechos humanos y sensibilidad ante la exclusión de las madres de las ejecuciones extrajudiciales. Todo esto motiva su intervención en defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

MAFAPO

Jacqueline Castillo, actuando como representante legal de MAFAPO, señaló que «ratific[a] las acciones de tutela interpuestas al congresista Miguel Polo Polo toda vez que debe responder por los daños materiales y morales causados con la acción de tirar las botas de la memoria de nuestra lucha donde cada una de estas representa a cada uno de los más de 6402 jóvenes que fueron presentados ilegalmente como bajas en combate para mostrar que se estaban ganado la guerra, nuestra lucha por buscar Justicia, Verdad y Garantías de No Repetición»[118].

Tabla 5. Resumen de respuestas al segundo y tercer auto de pruebas

51. Intervenciones. A continuación, se resumen las intervenciones recibidas:

Intervenciones

Entidad o persona

Resumen de la intervención

José Francisco Montufar Rodríguez[119]

El abogado defendió el valor del arte como herramienta de expresión, denuncia y

reparación simbólica, especialmente en contextos de justicia transicional. Sostuvo que las obras promovidas por colectivos de víctimas, como «Mujeres con las botas bien puestas» de MAFAPO, tienen un profundo valor simbólico, testimonial y jurídico, al permitir a las víctimas narrar sus experiencias, preservar la memoria histórica y exigir justicia. Señaló que la destrucción de estas obras por parte del congresista Miguel Polo Polo no solo vulnera derechos constitucionales como la libertad de expresión y la protesta, sino que constituye una forma de revictimización y violencia simbólica, que afecta el bienestar emocional de las víctimas y desconoce el papel transformador del arte en los procesos de reparación colectiva.

El abogado Montúfar calificó de preocupante la conducta del accionado, al considerar que su actuación (grabar, destruir y publicar el acto en redes sociales) sobrepasa los límites de la libertad de expresión y constituye un discurso performativo de odio con alto impacto, dada su gran audiencia digital. Enfatizó que el Estado —y sus funcionarios— tiene el deber de proteger las expresiones simbólicas de las víctimas, incluso en contextos de pluralismo ideológico. Como medidas de reparación simbólica, propuso una disculpa pública, la reconstrucción de la obra y la eliminación del video ofensivo.

Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre[120]

Remitió su intervención, presentada como amicus curiae. En este documento cuestionó las acciones del representante Miguel Polo Polo frente a la exposición artística de MAFAPO, calificándolas «como una forma de censura y negacionismo frente a la memoria de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales». El observatorio argumentó que la destrucción de las botas simboliza la negación del ejercicio de memoria, justicia y verdad que realizan las madres víctimas, quienes a través del arte buscan visibilizar la violencia estatal sufrida.

El Observatorio sostuvo que el arte, especialmente en contextos de justicia transicional, es una herramienta de denuncia, memoria y reparación simbólica. Las expresiones artísticas de las víctimas permiten representar el dolor, procesar el trauma y exigir verdad desde

perspectivas humanas y éticas que trascienden lo judicial. Por ello, su destrucción implica revictimización y silenciamiento, obstaculizando procesos de duelo, memoria colectiva y reconciliación social. También, destacó que la memoria de las víctimas del conflicto armado ha sido "históricamente subterránea", en tanto ha sido marginada por narrativas oficiales. Aseguró que el arte, como vehículo de estas memorias, cumple una función política y pedagógica esencial, permitiendo su irrupción en el espacio público y su reconocimiento social. En consecuencia, el Estado y sus representantes tienen un deber reforzado de proteger estos espacios simbólicos, evitando cualquier forma de censura directa o indirecta.

La Universidad concluyó que las expresiones del representante Polo Polo constituyeron una negación injustificada del trabajo de memoria de MAFAPO, y que el Estado no debe permitir que el pluralismo político y la libertad ideológica sean utilizados para menoscabar la dignidad y los derechos de las víctimas. Hizo un llamado a la Corte Constitucional a reconocer el valor reparador del arte y a amparar los derechos fundamentales comprometidos en este caso.

El Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)[121]

Remitió respuesta a cada una de las preguntas del auto de pruebas. Resaltó el papel central del arte como una herramienta de expresión, denuncia y reparación simbólica en contextos de justicia transicional. Sostuvo que las expresiones artísticas de las víctimas, como la exposición de MAFAPO, permiten disputar las narrativas hegemónicas que tienden a invisibilizar o justificar las violencias del Estado. A través de estas prácticas, las víctimas logran visibilizar su dolor y demandar reconocimiento, contribuyendo activamente a la construcción de memoria histórica.

MOVICE destacó que el pluralismo político y la libertad ideológica no pueden utilizarse como justificación para discursos negacionistas o estigmatizantes que perpetúan el silenciamiento de las víctimas. Frente a esto, el Estado tiene un deber reforzado de proteger los espacios simbólicos construidos por las víctimas del conflicto, garantizando

que puedan comunicar sus testimonios sin censura ni ataques. La acción del congresista Polo Polo, agregó, es interpretada como una forma de violencia simbólica que niega ese deber estatal y reproduce lógicas de exclusión que históricamente han silenciado a los sectores más yulnerables.

Asimismo, MOVICE argumentó que el discurso del congresista no puede considerarse amparado por la libertad de expresión, pues proviene de una figura de poder que, en lugar de garantizar derechos, usa su investidura para desacreditar públicamente a las víctimas. La intervención denuncia que, en contextos de desigualdad estructural, el uso del aparato estatal para atacar actos de memoria constituye una forma agravada de violencia. En este sentido, la responsabilidad del Estado se extiende a garantizar la protección activa de las narrativas de las víctimas y a evitar su deslegitimación por parte de agentes estatales.

Finalmente, el colectivo resaltó el valor de los remedios simbólicos —como disculpas públicas, reconstrucción de obras o actos de reconocimiento— en el restablecimiento de las medidas de reparación. Estas acciones, aunque no revierten el daño irreparable del conflicto, representan un acto de validación social y dignificación de las víctimas. Además, fortalecen la verdad histórica, la cohesión social y las garantías de no repetición al instalar nuevas narrativas colectivas basadas en la justicia, la paz y la vida digna.

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)[122]

El CNMH resaltó el valor del arte como herramienta de memoria, verdad y reparación simbólica, particularmente, en contextos de justicia transicional. La entidad enfatizó que, desde su experiencia institucional, el arte ha sido una vía crucial para que las víctimas del conflicto armado expresen sus vivencias, transformen el dolor y contribuyan a la construcción de memoria colectiva. A través de estrategias como exposiciones, teatro, fotografía y murales, se han promovido escenarios de dignificación y diálogo social que aportan a la no repetición y a la reconciliación nacional.

El CNMH sostuvo que estos ejercicios artísticos tienen un efecto pedagógico y sanador que permite activar memorias y construir narrativas sobre lo ocurrido durante el conflicto, desde los territorios y las voces de las víctimas. Señaló que este tipo de iniciativas están enfoque de derechos y por el marco normativo colombiano e protegidas por un internacional, el cual reconoce la centralidad de las víctimas y su derecho a la verdad y a la memoria. Además, advirtió sobre la importancia de que el Estado garantice condiciones desarrollarse sin censura ni seguras y respetuosas para que estas expresiones puedan estigmatización. El CNMH hizo énfasis en la necesidad de proteger los espacios simbólicos y las expresiones de memoria, especialmente cuando provienen de víctimas organizadas, como en el caso de MAFAPO. Subrayó que los hechos ocurridos constituyen una forma de del derecho a la memoria y pueden ser leídos como una forma de violencia simbólica. Tales actos afectan no solo a las víctimas directamente implicadas, sino a toda la sociedad, al obstaculizar los procesos colectivos de esclarecimiento, duelo y construcción de paz.

Finalmente, el Centro de Memoria reafirmó su compromiso con la protección y promoción de la memoria histórica en Colombia, y resaltó que el reconocimiento y la reparación simbólica son elementos fundamentales para la consolidación de una paz sostenible. Destacó que acciones como las de MAFAPO deben ser respaldadas institucionalmente, no solo por su valor testimonial, sino porque fortalecen el tejido social y contribuyen a un relato plural y democrático sobre el pasado reciente del país.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia[123]

Destacó la centralidad de las medidas de reparación simbólica en el marco de los procesos de justicia transicional, memoria histórica y no repetición. Subrayó que estas medidas no solo buscan restablecer la dignidad de las víctimas y su reconocimiento social, sino que también permiten hacer visible públicamente su experiencia de dolor a través de actos u objetos cargados de significado. Estas iniciativas, particularmente cuando son autogestionadas por las víctimas, adquieren un valor aún mayor por estar enraizadas en sus propios relatos y simbologías.

Dejusticia advirtió que el Estado tiene la obligación de proteger este tipo de expresiones cuando provienen de las víctimas, ya que su deslegitimación o destrucción interrumpe el proceso de redignificación y comunicación pública del daño sufrido. Citó como marco jurídico nacional e internacional los Principios de Naciones Unidas sobre reparaciones, la Ley 1448 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que establecen la reparación simbólica como una forma válida y necesaria de reparación integral. Insistieron en que estas medidas deben estar construidas con la participación de las víctimas y deben preservar la memoria histórica como garantía de no repetición.

En cuanto a la memoria, Dejusticia sostuvo que los actos simbólicos y de memoria son fundamentales no solo para dignificar a las víctimas, sino también para generar una narrativa colectiva sobre lo ocurrido que permita superar el pasado y prevenir su repetición. La intervención enfatiza que estos símbolos deben estar protegidos incluso cuando generan tensiones políticas, ya que esas tensiones hacen parte del debate democrático. Sin embargo, dichas tensiones no deben traducirse en actos de violencia, censura o desprecio, pues eso representa una forma de revictimización incompatible con la justicia transicional.

Finalmente, destacó que la construcción de la memoria histórica es un deber constitucional del Estado que debe ejercerse desde el pluralismo, sin imponer una narrativa oficial y garantizando la participación de las víctimas. En ese sentido, el Estado tiene el deber no solo de no censurar, sino de proteger activamente las expresiones simbólicas de las víctimas —como la exposición de MAFAPO— frente a actos que las vulneren, pues su función es pedagógica, transformadora y clave para cimentar un compromiso social con la verdad, la justicia y la no repetición.

Universidad Externado de Colombia[124]

Desarrolló el concepto de reparación simbólica como derecho fundamental de las víctimas que forma parte de la reparación integral. Señaló que el símbolo es el elemento determinante de este tipo de reparación, caracterizado por ser un objeto material o inmaterial que genera fuerte capacidad de cohesión social, lazos de identidad y renueva emociones significativas para la comunidad. La intervención distingue entre litigio

estético (empleo del patrimonio cultural como mecanismo social para denunciar violaciones masivas de derechos humanos) y litigio artístico (obras de arte profesionales que buscan exponer situaciones de vulneración de derechos humanos).

Propusieron aplicar un test de reparación simbólica a la obra «Mujeres con las botas bien puestas» y concluyeron que cumple plenamente con todos los elementos de reparación simbólica. Señalaron que las 6,402 botas que se intervienen representan las víctimas reconocidas por la JEP en el Auto 003 de 2021, y su intención es transformar un elemento vinculado a las ejecuciones extrajudiciales en símbolo de memoria y resistencia. La Universidad enfatizó que la destrucción o intervención no autorizada de estas obras constituye un acto violento y revictimizante que vulnera gravemente los derechos de las víctimas a la dignidad, verdad y memoria. Esto representa un acto de odio que amerita sanción estatal debido al compromiso que tiene el Estado con las víctimas según el Acuerdo de Paz.

Defensoría del Pueblo[125]

Solicitó revocar las decisiones de instancia que declararon improcedentes las tutelas y conceder la protección de los derechos fundamentales. Argumentó que las acciones de tutela cumplen con los requisitos de procedencia por tres razones fundamentales. Primero, respecto a la legitimación por activa, sostuvo que los accionantes actuaron como agentes oficiosos de las víctimas del conflicto armado, cumpliendo los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, especialmente considerando que MAFAPO ratificó la actuación mediante coadyuvancia. Segundo, propone que la Corte reconozca una accionantes son titulares de los derechos legitimación más amplia basada en que los fundamentales a la verdad y memoria, en su dimensión colectiva. Y, tercero, sobre la Defensoría rechazó la exigencia de agotar la solicitud de rectificación subsidiariedad, la establecida en la Sentencia SU-420 de 2019, argumentando que las pretensiones limitan a la protección de derechos al buen nombre y honra, sino que buscan proteger derechos a la dignidad, verdad, memoria, reparación y no repetición. Además, consideró que exigir este requisito constituiría revictimización dada la asimetría de poder entre el congresista y las víctimas.

La Defensoría defendió que la exposición "Mujeres con las botas bien puestas" constituye un discurso especialmente protegido por tratarse de una manifestación artística que aborda asuntos de interés público relacionados con graves violaciones de derechos humanos. Citó jurisprudencia constitucional e interamericana que establece la protección reforzada para expresiones artísticas que promueven la construcción de memoria y el debate democrático, especialmente cuando involucran derechos de víctimas del conflicto armado. Resaltó la reciente Ley 2364 de 2024, «[p]or medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada».

Asimismo, la entidad argumentó que las manifestaciones del congresista constituyen un discurso prohibido que no está amparado por la libertad de expresión. Fundamentó esta posición en que los funcionarios públicos, especialmente congresistas, tienen deberes especiales y mayores restricciones en el ejercicio de su libertad de expresión, debido a su investidura y al impacto institucional de sus palabras. Calificó el contenido como negacionista y revictimizante porque desconoce hechos judicialmente constatados sobre ejecuciones extrajudiciales y genera nuevos daños sobre la dignidad de las víctimas. Además, consideró que constituye un discurso que promueve violencia, hostilidad y discriminación en contexto transicional, lo cual resulta especialmente grave dado el papel del discurso en la construcción de paz.

Tabla 6. Resumen de las intervenciones

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

52. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela de instancia dictados en los trámites de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Asunto objeto de revisión

- Asunto por definir. La Sala de Revisión debe resolver las solicitudes de amparo formuladas en los expedientes T-10.809.821 y T-10.921.459, en los cuales se alega la vulneración de derechos fundamentales a la paz, dignidad humana, memoria histórica, verdad y a la libertad de expresión, como consecuencia de las actuaciones del representante Miguel Abraham Polo Polo, el 6 de noviembre de 2024. En términos generales, se alega que, al desechar las botas que hacían parte de un acto de reparación simbólica y difundir un discurso que, según afirman, deslegitima a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desconoce hechos reconocidos judicialmente, el demandado lesionó los derechos de las madres víctimas del conflicto armado y de los accionantes que actuaron a nombre propio y como agentes oficiosos de las madres. En ese contexto, los actores solicitaron diversas medidas, como, por ejemplo, la restitución y reinstalación de la obra, actos públicos de solicitud de perdón y el reconocimiento del número de víctimas de los denominados «falsos positivos».
- Por su parte, el accionado pidió que se declare la improcedencia de las acciones de tutela o, en su defecto, que se nieguen las pretensiones. Para lo primero, expuso, en general, dos argumentos: de un lado, la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que no hay nexo entre su conducta y los derechos de los accionantes que actuaron a nombre propio. Y, de otro lado, sostuvo que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que existen otros mecanismos idóneos para obtener la protección de los derechos invocados. Al respecto, informó que ya cursan procesos paralelos en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, incluyendo uno de naturaleza penal. En relación

con lo segundo, desarrolló dos tipos de razonamientos. Por una parte, aseguró que sus declaraciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión y, como tal, constituyen una "crítica política" y una expresión legítima de oposición y escepticismo frente al relato institucional sobre las ejecuciones extrajudiciales. Por la otra, negó haber tenido conocimiento de que las botas eran parte de un acto de conmemoración, por lo que su proceder no fue ofensivo ni difamatorio.

55. La Sala analizará el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela (II.3 infra). De ser procedentes las solicitudes de amparo, planteará los problemas jurídicos sustanciales del caso y analizará la alegada violación de los derechos fundamentales de los accionantes (sección II.4 y 5 infra) y, de ser necesario, emitirá las órdenes a las que hubiere lugar para remediar la violación de tales garantías (sección II.6 infra). Desde ya, la Sala anticipa que sí están cumplidos los requisitos generales de procedibilidad y, en consecuencia, se debe emitir un pronunciamiento de fondo.

3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, a través de un «procedimiento preferente y sumario»[126]. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, y según el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa[127] y por pasiva[128], (ii) la inmediatez[129] y (iii) la subsidiariedad[130]. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala verificará el cumplimiento de estos requisitos en cada uno de los expedientes acumulados.

3.1. Legitimación en la causa por activa[131]

- El artículo 86 de la Constitución Política dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales». La verificación de este requisito le permite al juez de tutela constatar «la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción y omisión de la autoridad o el particular demandado»[132]. En caso de no existir este vínculo, la tutela «se torna improcedente, toda vez que el derecho para cuya protección se interpone la acción [debe ser] un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona»[133].
- 58. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada bajo las siguientes modalidades: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, (iv) mediante agente oficioso, (v) por intermedio del Defensor del Pueblo o los personeros municipales y, en el caso particular del Estado, (vi) a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 610 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de legitimación por activa exige que la tutela sea presentada por quien tenga un interés cierto, directo y particular en la solución de la controversia[134].
- 59. El requisito de legitimación en la causa por activa está satisfecho en los tres procesos acumulados. La Sala analizará la legitimación de los accionantes para actuar en nombre propio y, además, como agentes oficiosos de MAFAPO.
- 60. En primer lugar, en dos expedientes los accionantes interponen las acciones de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales a título personal -las presentadas

por Karen Jimena Burbano y Raymundo Marenco-. Si bien los actores no son los autores o intermediadores de la exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas», ni integran organizaciones de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, ni revisten la condición de víctimas directas del conflicto armado, sus pretensiones de amparo no buscan proteger intereses ajenos. Por el contrario, las solicitudes se dirigen específicamente a la tutela de derechos fundamentales propios, en su dimensión individual y colectiva, frente a un hecho que consideran vulnerador de sus derechos a la paz, a la dignidad humana, a la verdad y a la memoria histórica, entre otros[135].

- 61. En casos relacionados con la memoria del conflicto armado, la Corte ha reconocido, expresamente, que estos derechos no pueden ser concebidos únicamente como individuales, sino que también comportan una faceta colectiva. Esta condición permite que terceros, más allá de las víctimas directas, puedan reclamar su protección si consideran que están afectados directamente por actos u omisiones que comprometen el ejercicio efectivo de tales derechos.
- En la Sentencia C-260 de 2011, la Corte señaló que el derecho a la verdad y a la memoria tienen una doble dimensión: «una colectiva, cuyo fin es preservar del olvido la memoria colectiva; y una individual», respecto de la cual su ejercicio «está ligado al respeto de la dignidad humana». De igual forma, en la Sentencia C-337 de 2021, se reiteró esta doble dimensión del derecho a la verdad: «[d]e una parte, tiene un carácter individual relacionado directamente con las víctimas y su "derecho inalienable de saber la verdad sobre acontecimientos pasados relacionados con la consumación de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que los ocasionaron". Por otra parte, tiene una perspectiva colectiva que implica el derecho que tiene toda sociedad a conocer lo sucedido durante una situación de violación de derechos humanos o de conflicto»[136]. Así mismo, el derecho a la paz ha sido considerado como un derecho con múltiples dimensiones, pues este Tribunal ha establecido que: «constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un

derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v) un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento»[137]. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una conexión directa e inescindible entre los derechos a la paz y a la dignidad humana[138], lo que fundamenta su protección por la vía de la tutela[139].

- A partir de lo anterior, para la Sala es posible concluir que un ciudadano que se vea afectado por actos que atentan contra la memoria histórica, como puede ser la intervención de una obra simbólica y conmemorativa, tiene interés directo y propio en proteger esa memoria colectiva, así como los derechos a la verdad, a la paz y a la memoria. El interés legítimo para proteger estos derechos se acredita al demostrar (i) una afectación directa que trascienda el mero interés general, (ii) un nexo causal entre el acto lesivo al derecho colectivo y sus derechos fundamentales, y (iii) que la vulneración o la amenaza del derecho fundamental esté plenamente acreditada[140].
- En ese sentido, puede decirse que Karen Jimena Burbano y Raymundo Marenco están legitimados en la causa por activa para actuar a nombre propio. Esto, como ciudadanos que dicen sentirse directamente interpelados por los efectos de un acto que consideran lesivo de los procesos de construcción de memoria histórica y colectiva, en particular, por tratarse de una intervención sobre un homenaje público a víctimas del conflicto armado. El derecho a la verdad, en conexión con la memoria histórica, ha sido caracterizado por la Comisión de la Verdad y en decisiones de la Corte IDH y la Corte Constitucional[141] como un bien público, es decir, se trata de un derecho que corresponde no solo a las víctimas directas, sino a la sociedad entera, cuyo ejercicio es necesario para profundizar la democracia, el buen vivir y la consolidación de garantías colectivas de no repetición. La memoria histórica, por tanto, no pertenece de manera exclusiva ni excluyente a las víctimas directas, sino que puede ser exigida o defendida por cualquier ciudadano o actor social que demuestre un vínculo directo con el proceso de recordación, reparación o exigencia social de verdad y reconocimiento. Lo anterior cobra especial relevancia en

contextos de graves violaciones de derechos humanos, en los cuales los ciudadanos activos construyen proyectos sociales y cívicos para la preservación de la memoria, la reparación simbólica o de exigibilidad social contra la exclusión o el silenciamiento de narrativas históricas legítimas.

- 65. En el expediente T-10.809.821, la acción de tutela fue interpuesta por Karen Jimena Burbano Moreno, quien solicitó directamente el amparo de sus «derechos fundamentales a la paz y a la vida digna», los cuales consideró vulnerados de manera directa por las acciones realizadas por el representante a la Cámara al retirar las botas de la exposición artística y trasmitir el acto en redes sociales. Resaltó la importancia de la construcción de la memoria histórica de forma colectiva y pública, «esto con el fin de (SIC) como constituyentes tener la tranquilidad que no se repetirán estos hechos y que viviremos en paz». Indicó que tales finalidades fueron reconocidas en el Acuerdo Final de Paz, en el Sistema Integral de Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y en la actividad de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Señaló que el suceso le causó desesperanza por sentimientos de llanto, tristeza extrema y miedo, así como desincentivo para salir de su casa, en el marco de un diagnóstico previo por trastorno de TDH y depresión, lo que podría acrecentar un daño irreparable[142]. De esta forma, la accionante hizo referencia a la faceta subjetiva del derecho a la verdad como garantía para la no repetición de las graves violaciones de derechos humanos y argumentó que tal faceta le fue afectada de forma directa como ciudadana, puesto que truncó sus expectativas para proyectar una memoria histórica colectiva comprometida con la no repetición.
- En el expediente T-10.921.459 fueron acumuladas las acciones de tutela presentadas por Raymundo Francisco Marenco Boekhoudt y Daniel Martínez Avilez. Por una parte, el señor Martínez Avilez actuó únicamente en calidad de agente oficioso de las madres víctimas del conflicto integrantes de la Asociación MAFAPO. Por otra parte, el señor Marenco Boekhoudt solicitó el amparo de su derecho fundamental a la dignidad humana, al relacionarlo con los demás derechos que deben garantizarse en los procesos de reparación de las víctimas del conflicto armado, como los derechos a la memoria y a la no revictimización, a la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad[143]. Hizo un recuento de los hechos sufridos por las madres víctimas de los llamados falsos positivos,

así como del proceso simbólico de sanación y búsqueda de verdad a través de la expresión artística «mujeres con las botas bien puestas», la cual se ha convertido «en un factor significativo de dignificación para todos quienes nos solidarizamos con el dolor que han padecido». De esta forma, el accionante resaltó que el derecho a la memoria es «de orden social» y que la censura causó «notorias afectaciones al derecho fundamental a la dignidad humana de quienes nos identificamos con el sufrimiento de las mujeres que integran la Asociación de Madres de Falsos Positivos, porque con [el] acto acrecentó el dolor». Esta situación lo habría afectado particularmente debido a su vocación humanista y a su compromiso como actor social que «jurídicamente presta asesoría en asuntos relativos a los derechos humanos y en particular a los de las mujeres», así como por su trayectoria vital que presenció discriminaciones basadas en género hacia su madre.

- 67. En atención a lo anterior, los accionantes Karen Jimena Burbano y Raymundo Marenco demostraron debidamente tener un interés directo, actual y legítimo para procurar la protección de sus derechos fundamentales a la verdad, a la preservación de la memoria histórica y a la construcción de la paz como eje central de la dignidad humana, en tanto estos se ejercen también desde la participación activa y consciente en el debate público sobre la violencia y su legado. Esta afectación se diferencia del mero interés general de la ciudadanía porque los accionantes demostraron una relación particular y concreta con los procesos de memoria histórica y construcción de paz, evidenciando que la vulneración los afectó individualmente en su fuero íntimo y creencias, con lo que se compromete efectivamente el ejercicio individual de sus derechos.
- 68. Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto que la exposición intervenida no era un acto privado o cerrado, sino una presentación artística pública realizada en un espacio institucional del Estado colombiano, como lo es la Plaza-Patio Rafael Núñez del Congreso de la República. En consecuencia, el impacto de su intervención trasciende el interés directo de MAFAPO y, en general, de las víctimas del conflicto, pues termina afectando también a quienes, como los accionantes, encuentran en esa obra un componente valioso de la construcción del relato de memoria histórica y colectiva, del reconocimiento a

las víctimas, y de los esfuerzos ciudadanos por la no repetición y la paz.

- 69. En esa medida, deben resaltarse dos razones sobre la legitimación por activa de los accionantes Karen Jimena Burbano y Raymundo Marenco para actuar a nombre propio. Primero, sostuvieron que la vulneración los afectó individualmente en su fuero íntimo y creencias, lo que repercute en su participación en los procesos de memoria histórica y construcción de paz. Segundo, la exposición intervenida era un acto público realizado en un espacio institucional del Estado. La relevancia pública y estatal amplía el impacto más allá de las víctimas del conflicto, repercutiendo en quienes encuentran en esas obras un valor esencial para la construcción de memoria colectiva, el reconocimiento a las víctimas y los esfuerzos por la no repetición y la paz.
- 70. Por lo anterior, la Sala concluye que los accionantes Karen Jimena Burbano y Raymundo Marenco sí están legitimados para promover la acción de tutela para la protección de la faceta subjetiva de los derechos a la paz, la verdad y la memoria histórica.
- 71. En segundo lugar, en los casos del expediente T-10.921.459, los ciudadanos solicitaron la protección de los derechos fundamentales de las integrantes del colectivo MAFAPO y uno de ellos manifestó expresamente estar interviniendo como agente oficioso de las madres. Así, tanto en el trámite de primera instancia como en sede de revisión ante la Corte, dicho colectivo manifestó su respaldo a las pretensiones. La Sala debe evaluar, entonces, estas condiciones para la acreditación de la agencia oficiosa en nombre de las madres que integran el colectivo de víctimas.
- 72. En reiterada jurisprudencia[144], la Corte Constitucional ha señalado que una persona puede constituirse como agente oficioso a nombre de cualquier otro individuo o grupo de sujetos, si se cumplen los siguientes dos requisitos: en primer lugar, se debe

invocar tal condición de forma expresa y, en segundo lugar, es indispensable que la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se encuentre en circunstancias que le imposibiliten actuar por sí misma[145]. Por ello, «cuando alguien busca proteger derechos fundamentales que no son propios [...] es necesario individualizar al sujeto o sujetos presuntamente afectados por la vulneración, pues de lo contrario la tutela se tornará improcedente»[146].

- 73. En cuanto al primer requisito, el artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que el agente debe manifestar que actúa en tal condición, en otras palabras, que presenta la solicitud «en defensa de derechos ajenos»[147]. Esta Corporación ha aceptado que tal exigencia se cumple «siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal»[148], debido a que en los trámites de tutela están proscritas las fórmulas sacramentales[149]. En relación con el segundo requisito, esta Corte ha exigido que «el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión»[150]. En ese sentido, ha resaltado que el cumplimiento de este segundo requisito tampoco «está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas»[151]. En complemento, este Tribunal ha indicado reiteradamente que el juez de debe ser flexible al momento de valorar la prueba que pretenda demostrar la imposibilidad del agenciado y, de ser pertinente, le corresponde desplegar sus atribuciones en materia probatoria a fin de establecer la certeza de las afirmaciones hechas en relación con la falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción[152].
- Ahora bien, eventualmente y de forma excepcional, hay casos en los que, además de los dos requisitos expuestos, resulta relevante analizar (a) la figura de la ratificación, (b) el principio de informalidad y (c) la protección a la autonomía de la voluntad del agenciado. La jurisprudencia constitucional ha señalado que estos son elementos que debe tener en cuenta el juez constitucional al momento de verificar esa modalidad de legitimación en la causa por activa.

- T5. La ratificación no es un requisito indispensable para facultar la actuación del agente oficioso[153], pero la Corte Constitucional ha precisado que, en materia de tutela, puede utilizarse como mecanismo «excepcional»[154], cuando el juez no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado para interponer la solicitud de amparo. En esos eventos, si la persona agenciada ratifica la demanda de tutela, «tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa»[155].
- 76. El cumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa debe ser examinado por el juez de tutela a partir del principio de informalidad, en virtud del cual la procedencia de esta figura no exige que entre el agenciado y el agente exista un vínculo sustancial o procesal formal[156]. Por esta razón, resulta perfectamente viable que intervengan como agente oficioso en el trámite de tutela «sujetos que demuestran un interés real en la protección de derechos fundamentales en cabeza de otros y otras»[157]. Así mismo, este principio implica que el juez de tutela debe analizar la procedencia de la agencia oficiosa de manera flexible[158] y a partir del principio pro homine, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas[159].
- 77. El principio de informalidad, sin embargo, no es absoluto. En lo que tiene que ver con el requisito de legitimación en la causa, tiene como límite la autonomía de la voluntad de la persona que se pretende agenciar[160]. Así, dado que la legitimación en la causa es una prerrogativa del titular de los derechos fundamentales, es este quien tiene la libertad de decidir si ejerce la acción de tutela para reclamar su protección[161]. Entonces, si bien la agencia oficiosa cumple el fin legítimo de posibilitar el acceso a la justicia de personas que están en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos, lo cierto es que no es un mecanismo que pueda ser utilizado para «suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos»[162].

- 79. En primer lugar, resulta imprescindible destacar la condición de víctimas del conflicto armado que ostentan las madres del colectivo MAFAPO, quienes son sujetos de especial protección constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, dada la profundidad del impacto de la violencia sobre sus derechos, su dignidad y la integridad de sus proyectos de vida, las víctimas del conflicto armado cuentan con un estatus reforzado de protección[164]. Esta especial vulnerabilidad exige que la protección de sus derechos fundamentales sea abordada por el juez de tutela mediante un enfoque diferencial y bajo un deber reforzado de prevención y no revictimización.
- En el presente caso, la ratificación expresa de MAFAPO convalida la gestión de 80. los agentes oficiosos y, además, descarta que la gestión de sus derechos e intereses se esté haciendo vulnerando la autonomía de las mujeres miembros del colectivo. MAFAPO ratificó la acción de tutela en dos momentos procesales diferentes. Inicialmente, durante el trámite de primera instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor Marenco Boekhoud en el expediente T-10.921.459, al descorrer traslado de la demanda e indicar que, «[c]omo vinculados al mencionado proceso la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha (sic) y Bogotá informa que una vez revisada la acción de tutela presentada por el Accionante (sic) estamos de acuerdo con el relato de los hechos y la información adicional allí contenido y en la que se solicita que se amparen los derechos fundamentales de la dignidad humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica de la memoria y de no revictimización, todos presuntamente transgredidos por las acciones adelantadas por el representante a la Cámara accionado el pasado 06 de noviembre de 2024». Posteriormente, durante el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, ya que manifestaron, expresamente, su intención de ratificar las tres demandas de tutela acumuladas.
- 81. En esa medida, se entiende que la actuación de los ciudadanos que interpusieron las acciones de tutela ha sido ratificada y que ello ha ocurrido por quienes tienen el interés legítimo y directo de promover el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad

humana, a la memoria histórica y a la libertad de expresión. Recientemente, en la Sentencia SU-150 de 2021, la Sala Plena señaló que «a pesar de que dicha ratificación no es un requisito indispensable para facultar la actuación del agente oficioso en materia de tutela, cuando ella se presenta, tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa»[165]. Así las cosas, la Sala de Revisión encuentra que los accionantes sí tienen la condición de agentes oficiosos de todos los miembros de MAFAPO, quienes, como se ha señalado, son sujetos de especial protección constitucional.

- 82. Este enfoque logra el equilibrio constitucional requerido entre los principios de informalidad y autonomía del agenciado, configurándose, entonces, la figura de la agencia oficiosa. La actuación de Daniel David Martínez y Raymundo Marenco no constituyó una suplantación de la voluntad de MAFAPO, sino que se erigió como un mecanismo efectivo y constitucionalmente legítimo para facilitar el acceso a la justicia constitucional de un colectivo de víctimas, respetando, en todo momento, la capacidad de decisión autónoma sobre el ejercicio y defensa de sus derechos fundamentales, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional para evitar que la agencia oficiosa se convierta en un instrumento que «supl[a] al interesado en la adopción de decisiones autónomas». En consecuencia, la Sala encuentra plenamente acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa de los actores como agentes oficiosos de MAFAPO, por lo que emitirá un pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de este colectivo.
- 83. En conclusión, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa. De una parte, los ciudadanos que promovieron la acción de tutela a nombre propio se encuentran directamente legitimados en cuanto buscan la protección de sus derechos a la paz, a la verdad y a la memoria histórica. De otra parte, respecto de las madres integrantes del colectivo MAFAPO, se configura una actuación válida a través de agente oficioso, en la medida en que los ciudadanos interponen las tutelas en defensa de los derechos fundamentales de dichas víctimas para la protección de sus derechos a la libertad

de expresión, a la dignidad humana, a la paz, a la verdad y a la memoria histórica.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

- 84. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto —autoridad pública o persona de derecho privado que cuenta con la aptitud o capacidad legal[166] para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados o porque es el llamado a resolver las pretensiones[167].
- 85. La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva. El representante a la Cámara Miguel Polo Polo está legitimado por pasiva porque fue quien realizó las acciones y afirmaciones acusadas como vulneradoras de los derechos de los accionantes. En efecto, el objeto de la presente controversia se ocasiona por las actuaciones del funcionario público de elección popular al desmontar la exposición artística «mujeres con las botas bien puestas», que se instaló el 6 de noviembre de 2024 en el Congreso de la República, actuación que difundió a través de sus redes sociales. Asimismo, el representante Polo Polo sería el llamado a ejercer las eventuales medidas de reparación que se llegaren a decretar en atención a la posible violación de los derechos invocados y en relación con pretensiones de las tres demandas de tutela que se analizan en la presente oportunidad. Tales medidas incluyen entre otras, actos de solicitud de disculpas públicas, la reinstalación de la obra y la retractación del congresista y garantías de no repetición.
- 86. En el expediente T-10.809.821, la acción de tutela promovida por Karen Jimena Burbano Moreno se dirigió, además, en contra del Congreso de la República y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Por su parte, en el expediente T-10.921.459, la acción de

tutela presentada por Raymundo Francisco Marenco Boekhoud también incluyó como accionada a la Cámara de Representantes. Estas entidades podrían tener interés legítimo en la decisión y ser destinatarias de órdenes y medidas de reparación en atención a las pretensiones de las acciones de tutela. El Congreso de la República y la Cámara de Representantes por constituir la sede institucional donde ocurrieron los hechos controvertidos, razón por la cual las eventuales órdenes de protección podrían requerir su participación activa para garantizar el uso adecuado de sus espacios y el cumplimiento efectivo de la sentencia. A su vez, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en virtud de sus competencias constitucionales y legales en materia de atención integral a víctimas del conflicto armado, construcción de paz territorial, implementación de políticas públicas de memoria histórica, verdad y reparación simbólica[168]. Esta vinculación resulta especialmente pertinente considerando que la exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas» constituye una manifestación de reparación simbólica relacionada directamente con presuntas ejecuciones extrajudiciales, materia que se encuentra bajo la órbita de competencia institucional del Alto Comisionado para la Paz.

- Adicionalmente, en los trámites de primera instancia, los jueces dispusieron la vinculación de (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD); (iii) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); (iv) la Procuraduría General de la Nación; (v) la red social TikTok; (v) la Superintendencia de Industria y Comercio[169]; (vi) el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH); (vii) el Ministerio de la Igualdad y Equidad; (viii) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (vii) la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y (viii) la Defensoría del Pueblo[170].
- 88. De una parte, la Sala reconoce que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación no son accionadas en este caso ni se cuestiona su responsabilidad sobre la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la controversia. En tales términos, se aclara que su inclusión en los resolutivos de esta providencia no está

fundamentada en un juicio de reproche de sus actuaciones. Por el contrario, tiene una finalidad preventiva y protectora, encaminada a garantizar los derechos de los accionantes, a través del acompañamiento de estas entidades que tienen funciones para velar por la protección y efectividad de los derechos humanos y de la Constitución, así como acompañar a los ciudadanos en la defensa de sus derechos (artículos 277 y 282 de la Constitución[171]). De otra parte, en relación con el resto de las entidades vinculadas, la Sala advierte que sobre ellas no se reprochan acciones u omisiones que hayan generado la amenaza o vulneración de los derechos de los accionantes ni son las llamadas a resolver las pretensiones de las acciones de tutela, por lo tanto, se ordenará su desvinculación.

3.3. Inmediatez

- 89. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «término razonable»[172], respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales[173]. La Corte Constitucional ha sostenido que la razonabilidad del término de interposición debe examinarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (i) las circunstancias personales del actor, (ii) su diligencia y posibilidades reales de defensa[174], (iii) la posible afectación a derechos de terceros derivada de la interposición tardía de la tutela y (iv) los efectos del hecho vulnerador, esto es, si se trata de una vulneración continuada o permanente[175].
- 90. Las acciones de tutela satisfacen el requisito de inmediatez. Los hechos controvertidos tuvieron lugar el 6 de noviembre de 2024, en la Plaza-Patio Rafael Núñez del Congreso de la República, fecha en la cual el representante Miguel Abraham Polo Polo habría desmontado la exposición artística y realizado las declaraciones objeto de controversia. En relación con el expediente T-10.809.821, Karen Jimena Burbano interpuso la acción de tutela el 20 de noviembre de 2024, esto es, menos de un mes después de los hechos. Sobre el

expediente T-10.921.459, Daniel David Martínez presentó la tutela el 15 de noviembre de 2024, y Raymundo Marenco lo hizo el 21 de noviembre de 2024, es decir, menos de quince días después del mismo suceso. En todos los casos, se advierte un ejercicio oportuno del mecanismo constitucional, acorde con el requisito de inmediatez.

3.4. Subsidiariedad

- 91. El artículo 86 de la Constitución Política atribuye a la acción de tutela un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial[176]. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede en dos supuestos[177]. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales o cuando los mecanismos de defensa existentes no son ni idóneos ni eficaces. El medio de defensa es idóneo cuando «es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales»[178]. Por su parte, es eficaz (i) en abstracto, en la medida en que «est[é] diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados»[179] y (ii) en concreto si, «atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante»[180], es lo suficientemente expedito para garantizar estos derechos[181]. Y, segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la acción de tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable[182].
- 92. Las acciones de tutela sí satisfacen el requisito de subsidiariedad. Las solicitudes de amparo pretenden la protección de los derechos fundamentales a la paz, la dignidad humana, la verdad y la memoria histórica de los accionantes. Asimismo, solicitan disculpas públicas y la adopción de medidas simbólicas de reparación. Adicionalmente, la protección de estos derechos se considera urgente en la medida en que los actos y manifestaciones presuntamente estigmatizantes continúan circulando en redes sociales y podrían llegar a generar efectos revictimizantes. Esta situación hace que los mecanismos judiciales ordinarios resulten ineficaces para brindar una respuesta oportuna que mitigue el daño causado y prevenga su perpetuación.

- 93. Las pretensiones formuladas por los accionantes trascienden el ámbito de la responsabilidad civil o penal tradicional, al solicitar, específicamente, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición. Específicamente, la denuncia penal interpuesta por la asociación MAFAPO en torno a los hechos controvertidos no constituye un medio idóneo ni eficaz para la protección integral de derechos fundamentales a la paz, la memoria histórica, la libertad de expresión artística y la dignidad de las víctimas del conflicto armado. Los mecanismos penales, al centrarse en la persecución de responsabilidades individuales y estar sujetos a trámites ordinarios, resultan inadecuados para remediar de manera urgente y efectiva la afectación a estos derechos, cuya reparación exige respuestas y garantías de no repetición.
- 94. De otra parte, tampoco es procedente acudir a la acción popular en este caso, dado que los accionantes acreditaron una afectación directa, diferenciada e individualizable derivada del acto del congresista que presuntamente vulneró sus derechos a la paz, a la verdad y a la memoria histórica. En este escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de recurrir a criterios materiales y no cuantitativos para examinar la naturaleza del derecho y evaluar la acción procedente[183]. No se trata entonces de la defensa en abstracto de los derechos a la paz, a la verdad y a la memoria histórica en cuanto intereses colectivos, sino de la protección de dimensiones individualizadas de estos derechos que recaen específicamente sobre los accionantes. Aunque los derechos invocados en esta acción pueden tener efectos más amplios que los estrictamente personales, ello no convierte automáticamente este reclamo en un asunto de interés colectivo. Al respecto, la Corte ha concluido que «no le es posible al intérprete transformar un derecho fundamental en un derecho de contenido colectivo, por la sola circunstancia de que algunas de sus expresiones [...] impliquen un ejercicio que trasciende la expresión meramente individual»[184].
- 95. Por lo tanto, las acciones de tutela satisfacen el requisito de subsidiariedad al configurarse como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener la protección

integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- 96. Adicionalmente, la Sala destaca que en el presente caso los hechos acusados como vulneradores de los derechos fundamentales de los accionantes fueron transmitidos a través de las redes sociales del representante a la cámara. El accionado manifiesta que tal publicación está amparada en su derecho a la libertad de expresión. Al respecto, la Sala precisa que la presente controversia no está circunscrita a la transgresión de los derechos a la honra y al buen nombre de las madres de MAFAPO por la publicación en redes sociales, sino que el asunto, en realidad, se relaciona con un presunto acto de violencia simbólica capaz de vulnerar los derechos a la memoria, la verdad y la dignidad humana de estas mujeres.
- 97. En todo caso, en la medida en que el análisis que debe abordarse en el asunto concreto se relaciona, de forma adicional, con el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, la Sala hará una referencia a los requisitos adicionales de subsidiaridad establecidos en la jurisprudencia constitucional para las acciones de tutela interpuestas por controversias entre personas naturales derivadas de publicaciones en redes sociales[185].
- 98. El requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en controversias entre personas naturales derivadas de publicaciones en redes sociales. En la Sentencia SU-420 de 2019, la Sala Plena unificó las reglas jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela entre particulares en relación con publicaciones difundidas en redes sociales. Para esos casos, la Corte señaló que este mecanismo será procedente de forma definitiva entre personas naturales, solo cuando el accionante «hubiere agotado tres requisitos», a saber: (i) «la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual»; (ii) «la reclamación ante la

plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo», y, por último, (iii) «la constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación». De incumplirse estos tres requisitos, la solicitud de amparo debe ser declarada improcedente[186].

- 99. La Corte Constitucional ha reiterado que estos requisitos se fundamentan en que «la autocomposición, como mecanismo para solucionar controversias relativas a la libertad de expresión en redes sociales, está constitucionalmente justificada, habida cuenta de (i) las dinámicas propias de estas plataformas y (ii) del carácter excepcional que debe tener la intervención judicial en este tipo de disputas»[187].
- 100. En el presente caso, estarían cumplidos los requisitos adicionales expuestos, por tres razones. Primera, se encuentra acreditado el agotamiento de solicitud de retiro o enmienda. Durante la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 13 de noviembre de 2024, las madres integrantes del colectivo MAFAPO manifestaron públicamente su rechazo categórico a las actuaciones del representante Polo Polo y le explicaron directamente que la exposición «Mujeres con las botas bien puestas» constituía una manifestación simbólica de reparación en memoria de los hechos victimizantes de los cuales han sido objeto, y que su conducta había causado profunda indignación y revictimización[188]. En la misma oportunidad, solicitaron formalmente al Congreso de la República la imposición de sanciones disciplinarias contra el congresista por su actuación. Adicionalmente, varios representantes a la Cámara intervinieron durante el debate exhortando verbalmente al accionado a retractarse de sus declaraciones estigmatizantes, ante lo cual el representante Polo Polo condicionó cualquier retractación a que se le proporcionaran «el nombre y cédula de las 6.400 víctimas» a las que hacía alusión la exposición artística[189]. El propio accionado reconoció en la respuesta al auto de pruebas en sede de revisión que no se ha retractado de sus declaraciones. Adicionalmente, el agente oficioso Daniel David Martínez Avilez allegó capturas de pantalla que evidencian sus

intentos fallidos de comunicarse con el representante Miguel Polo Polo a través de sus redes sociales. Manifestó que no fue posible que recibiera los mensajes porque el accionado mantiene bloqueados los buzones de sus redes sociales.

- 101. Segundo, en el expediente obra la respuesta oficial del Grupo Meta en relación con la reclamación que tramitó el agente oficioso Daniel David Martínez sobre la publicación del congresista Polo Polo por los hechos acusados. La compañía informó que, tras revisar el contenido audiovisual publicado en la cuenta del representante Polo Polo, determinó que este no contraviene las normas comunitarias de la aplicación Instagram. Y, tercero, el asunto tiene una alta relevancia constitucional porque involucra la salvaguarda de los derechos fundamentales de víctimas reconocidas del conflicto armado, quienes son sujetos de especial protección constitucional, así como garantías para evitar su revictimización o estigmatización. Además, la controversia plantea la necesidad de precisar el contenido del derecho a la reparación simbólica como componente esencial de la reparación integral, particularmente en lo concerniente a las manifestaciones artísticas y culturales como vehículos de memoria histórica y construcción de paz. También, está relacionada con los límites constitucionales de la libertad de expresión cuando es ejercida por servidores públicos en relación con temas del conflicto armado y el respeto hacia las víctimas y sus procesos de memoria, contribuyendo así a las garantías de los derechos a la paz, la verdad y la dignidad humana. Por lo tanto, se satisface plenamente el requisito de subsidiariedad, aun con este análisis adicional.
- 102. Primera conclusión. En atención al análisis precedente, la Sala Séptima de Revisión encuentra que las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen integralmente los requisitos de procedibilidad formal establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. En esa medida, la Sala revocará las sentencias de instancia de tutela, del Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá que corresponde al expediente T-10. 809. 821, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, emitida en el expediente T-10.921.459, las cuales declararon la improcedencia de las acciones. En consecuencia, procederá al estudio de fondo de las controversias planteadas.

4. Examen de fondo

- 103. Problemas jurídicos. A fin de resolver la controversia planteada, la Sala de Revisión encuentra necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:
- (i) ¿Las víctimas del conflicto armado, integrantes del colectivo Madres de Falsos Positivos (MAFAPO) y autoras de la exposición «Mujeres con las botas bien puestas», están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, tanto en su dimensión artística como política? Y, a su vez, si ¿la conducta y el discurso del representante a la Cámara, Miguel Abraham Polo, al retirar las botas de la exposición «Mujeres con las botas bien puestas» de la Plaza Rafael Núñez del Congreso de la República, se encuentran igualmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión?
- (ii) ¿El representante a la Cámara Miguel Abraham Polo Polo vulneró los derechos fundamentales a la paz, a la verdad y a la memoria histórica de los accionantes, al retirar las botas de la exposición «Mujeres con las botas bien puestas», realizada en la Plaza Rafel Núñez del Congreso de la República y organizada por el colectivo Madres de Falsos Positivos y al difundir este acto a través de sus redes sociales?
- 104. Metodología. Para resolver el primer problema jurídico planteado, la Sala se referirá al derecho fundamental a la libertad de expresión, con especial énfasis en la protección y límites constitucionales de la libertad de expresión artística y los discursos de los funcionarios públicos (sección 4.1 infra). Seguidamente, resolverá el caso concreto (sección 4.1.4 infra). Para analizar el segundo problema jurídico, describirá el contenido y alcance de los derechos fundamentales a la paz, a la verdad y a la memoria histórica (sección 4.2 infra). Luego, analizará la vulneración de estos derechos en el caso concreto (sección 4.2.4 infra).

Por último, de encontrarse acreditada la vulneración de algún derecho, la Sala adoptará los remedios que considere pertinentes (sección 5 infra).

- 4.1. La expresión artística está protegida constitucionalmente, mientras que la intervención de Miguel Polo Polo no está amparada por el núcleo esencial de la libertad de expresión, a pesar de que no sea un discurso de odio
- 4.1.1. El derecho fundamental a la libertad de expresión y la libertad de creación y expresión artística

- La libertad de expresión protege, en general, todas las formas y medios de expresión[198]. Estas comprenden el lenguaje convencional (la palabra oral y escrita, y el lenguaje de signos[199]), así como aquellas expresiones no verbales tales como las conductas simbólicas[200], las «imágenes y los objetos artísticos»[201]. Así, el emisor está habilitado para publicar y divulgar estas expresiones por cualquier medio que considere apropiado[202], dentro de los que se incluyen los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir, así como otros medios de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas[203]. Así mismo, existe una presunción de cobertura, conforme a la cual todas las expresiones, con independencia de su contenido y tono, están cobijadas prima facie por este derecho fundamental. En este sentido, la Constitución protege las expresiones que trasmiten mensajes socialmente aceptados, como aquellas «chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias»[204].
- 107. La libertad de expresión tiene un contenido amplio y complejo, puesto que su ámbito de protección comprende la garantía de derechos y libertades diversos[205] que

responden a la «especificidad de las distintas facetas del proceso comunicativo»[206]. En particular, este derecho abarca, entre otras: (i) la libertad de opinión, (ii) la libertad de información, (iii) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social[207], (iv) la libre creación y expresión artística, (v) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vi) la prohibición de censura[208]. A continuación, la Sala se referirá al alcance, contenido y límites de la libertad de expresión artística, dada su importancia para el presente caso y para resolver el primer problema jurídico que se planteó.

- La libertad de creación y expresión artística. La Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la libertad de creación y expresión artísticas, como (a) una manifestación del libre desarrollo de la personalidad (art. 16, CP), (b) un discurso protegido por la libertad de expresión (art. 20, CP) y (c) una faceta del derecho a la cultura (art. 71, CP)[209]. Esta libertad también está prevista de manera expresa en instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole «en forma artística». Así mismo, el artículo 15, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados «se comprometen a respetar la indispensable libertad para [...] la actividad creadora».
- 109. El objeto de protección de este derecho fundamental son las obras de arte o expresiones artísticas. Estas incluyen aquellas formas de expresión que tienen una dimensión estética, simbólica o creativa[210], así como los objetos en los cuales el autor plasma una «narración de sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales»[211]. De este modo, la libertad de creación y expresión artística comprende aquellas expresiones que se dan a conocer a través de la pintura y el dibujo, la música, las canciones y las danzas, la literatura, el teatro y el circo, la fotografía, el cine y el vídeo, la arquitectura y la escultura[212]. Así mismo, protege las acciones artísticas y las intervenciones de arte público. Lo anterior con independencia de que su contenido «sea

sagrado o profano, político o apolítico, o de que se ocupe o no de cuestiones sociales»[213].

- 110. El derecho fundamental a la libertad de creación y expresión artísticas tiene dos facetas: una individual y otra colectiva[214]. La faceta individual protege el derecho de las personas a crear y contribuir a la creación de expresiones artísticas, mediante la práctica individual o conjunta, así como la de escoger el contenido y la forma de dicha creación[215]. La protección de esta faceta parte del supuesto de que el arte es un medio fundamental para «la realización del potencial creador de todo ser humano»[216], a través del cual «se expresa una creencia y se desarrolla una visión del mundo»[217]. Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta faceta «no admite limitación alguna dado su alcance netamente íntimo»[218]. Por esta razón, el Estado y los terceros no pueden exigir a los autores de las obras y expresiones artísticas «modificar las técnicas o los contenidos que (...) decidieran incluir en su obra»[219].
- 111. Por su parte, la faceta colectiva o social protege el derecho de los creadores a publicar y divulgar sus obras de arte y expresiones artísticas sin interferencias injustificadas. Así mismo, garantiza que la comunidad tenga derecho a acceder, apreciar y escoger, conforme a su «capacidad crítica y autonomía moral»[220], las expresiones artísticas que considere dignas de su aprobación o rechazo, «sin que esta elección esté viciada por la previa valoración de las autoridades»[221]. Esta faceta no es absoluta, toda vez que, en términos generales, está sujeta a las mismas restricciones que le son aplicables a la libertad de opinión o libertad de expresión strictu sensu[222].
- 112. La Corte Constitucional[223] y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales han señalado que las obras de arte son una «unidad inescindible»[224]. Esto implica que, en principio, su contenido no puede ser diseccionado ni intervenido por terceros. Sin embargo, han resaltado que aquellas obras de arte que se ocupan de cuestiones sociales y políticas están usualmente compuestas por dos grupos de expresiones

claramente diferenciables, a las que les son aplicables reglas y límites constitucionales diversos. Primero, expresiones que describen un hecho, dato objetivo o realidad o transmiten las opiniones del autor. Segundo, «representaciones de lo real»[225], las cuales constituyen un recurso a la ficción y a lo imaginario, el cual debe entenderse y respetarse como un elemento esencial e indispensable de esta libertad. Estas representaciones tienen una diferencia fundamental con aquellas expresiones que no son ficción (informaciones u opiniones): la gama de significados múltiples que pueden atribuírsele «es mucho más amplia»[226]. Por esta razón, son extremadamente difíciles de demostrar las suposiciones sobre el mensaje transmitido por una obra de arte, y «las interpretaciones que se den a esta no tienen por qué coincidir con el significado que se propuso darle el autor»[227].

113. Al examinar los límites constitucionales a la publicación de una determinada obra de arte y el impacto que esta tiene en derechos de terceros, el juez constitucional debe ser cuidadoso de no confundir los hechos o realidades que se describen y las opiniones del autor, con las «representaciones de lo real»[228]. Esto significa, por ejemplo, «que lo que un personaje dice en una novela no puede equipararse a las opiniones personales del autor»[229]. Así, a la publicación del primer grupo de expresiones podrían ser aplicables los límites de la libertad de información y de opinión, según corresponda. Lo anterior, debido a que no es admisible que «so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial»[230] o publique «calumnias, injurias o amenazas»[231] que vulneren derechos fundamentales de terceros. En contraste, la divulgación de las expresiones que constituyen representaciones de lo real en principio no está sujeta a ninguna restricción constitucional. Esto, porque a diferencia de los comunicadores, periodistas y analistas políticos, los artistas deben poder «explorar el lado más oscuro de la humanidad y representar delitos o situaciones que algunos podrían considerar 'inmorales', sin ser acusados de promoverlos»[232].

4.1.2. La libertad de expresión de los funcionarios públicos

- 114. La libertad de expresión de los funcionarios públicos también está amparada por el artículo 20 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha abordado en diversas sentencias de tutela la tensión entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y los deberes institucionales de los funcionarios públicos. En estos casos, el análisis se ha centrado en dos aspectos principales: por un lado, el poder-deber de comunicación que ostentan los servidores del Estado, y por otro, los límites propios del ejercicio de la libertad de expresión cuando proviene de quienes desempeñan funciones públicas.
- 115. El poder-deber de comunicación institucional. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los funcionarios públicos tienen un deber institucional de comunicarse con la ciudadanía. Este deber fue desarrollado, inicialmente, en la Sentencia T-1191 de 2004, en la cual se estableció que el presidente de la República debe mantener un contacto permanente con la sociedad mediante intervenciones públicas. Dicho poder-deber, conforme lo señaló la Corte, «constituye una forma legítima de ejercer funciones gubernamentales propias de las democracias contemporáneas»[233] y se distingue sustancialmente del derecho a la libertad de expresión que se reconoce a los ciudadanos de manera general.
- 116. Este criterio fue ampliado por la jurisprudencia a otros altos funcionarios del Estado, quienes también tienen la responsabilidad de emitir pronunciamientos sobre asuntos de interés general en el marco de sus funciones[234]. En esa medida, sus «declaraciones no se entienden como manifestaciones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, sino como ejercicios institucionales vinculados al deber de información a la ciudadanía»[235].
- 117. La Corte ha precisado que estas intervenciones deben cumplir con estándares de veracidad y objetividad, especialmente cuando se pretende entregar información considerada auténtica sobre asuntos de interés público, dada la alta credibilidad de la que gozan los funcionarios debido a su investidura[236]. A su vez, cuando las manifestaciones de los funcionarios se enmarcan en la defensa de su gestión, la formulación de opiniones o

la respuesta a sus críticos, la Corte ha indicado que estas «deben estar soportadas al menos en una base fáctica razonable y cumplir con parámetros de racionalidad»[237]. En cualquier caso, los pronunciamientos deben «contribuir a la garantía de derechos fundamentales de las personas, en especial aquellas que merecen especial consideración»[238].

- 118. La jurisprudencia también ha advertido que los pronunciamientos de los funcionarios públicos hacen parte del desarrollo de la democracia participativa y se conectan con el derecho de la población a ser informada. Por lo anterior, el análisis de la responsabilidad por el desconocimiento de los límites al poder-deber de comunicación es estricto, debido a la condición preeminente de estas personas «frente a la población, pero más aún cuando se utilicen los medios masivos de comunicación»[239]. En efecto, la Corte ha recalcado que los servidores públicos tienen: (i) obligaciones más exigentes en la garantía de derechos fundamentales, (ii) el deber de prevenir posibles excesos en el ejercicio de su poder comunicativo, y (iii) un uso responsable y proporcional de los canales informativos a su disposición[240].
- 119. El enfoque interamericano sobre el poder-deber de comunicación institucional. De manera concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en un sistema democrático, es legítimo e incluso obligatorio que los funcionarios públicos se pronuncien sobre asuntos de interés general. Sin embargo, estas manifestaciones están sujetas a restricciones adicionales debido a la investidura de quien las emite, al alcance que pueden tener sus declaraciones y al impacto potencial que podrían generar sobre sectores vulnerables de la población[241]. En esa línea, el Tribunal interamericano ha exigido un estándar de diligencia reforzado para los funcionarios públicos, quienes deben verificar de forma razonable los hechos en los que sustentan sus opiniones, evitando la difusión de versiones distorsionadas[242]. Además, ha subrayado que estos servidores deben tener en cuenta su posición de garante frente a los derechos de los ciudadanos, de modo que el «deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o

grupos en un momento dado»[243].

- 121. De conformidad con el principio de legalidad, los particulares pueden hacer todo aquello que la Constitución Política y la ley no les prohíba, mientras que los funcionarios públicos solo pueden realizar lo que les está expresamente atribuido. De ahí que, en el marco del derecho a la libertad de expresión, los funcionarios públicos «tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio» y, particularmente, «no pueden tener manifestaciones racistas o discriminatorias respecto de los miembros de determinado sector social»[246]. Así, la Corte ha señalado que, «cuando tales manifestaciones inciten la violencia contra personas o grupos vulnerables, esta conducta puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas»[247].
- La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha desarrollado criterios adicionales sobre el ejercicio de este derecho por parte de los funcionarios públicos. Ha señalado que estos funcionarios poseen el derecho fundamental a la libertad de expresión. «No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana, particularmente en los ámbitos de: (a) los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales; (b) el deber de confidencialidad al que pueden estar sujetos ciertos tipos de información manejada por el Estado; (c) el derecho y deber de los funcionarios públicos de efectuar denuncias de violaciones a los derechos humanos; y (d) la situación particular de los miembros de las Fuerzas Armadas»[248].
- 123. La siguiente tabla sintetiza los criterios jurisprudenciales en relación con la libertad

de expresión de los funcionarios públicos:

Criterios jurisprudenciales

La Corte Constitucional ha abordado la protección de derechos fundamentales frente a discursos de funcionarios públicos, analizando su poder-deber de comunicación y/o su derecho a la libertad de expresión[249].

La Corte estableció que los pronunciamientos de altos funcionarios sobre asuntos de interés general no constituyen ejercicio de la libertad de expresión, sino una función institucional de comunicación con la ciudadanía[250].

Varias sentencias han desarrollado un análisis mixto del poder-deber de comunicación y el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios, con límites derivados de su rol público y deberes institucionales[251].

La Corte señaló que la libertad de expresión de los funcionarios está restringida por su mayor compromiso social y por tratarse de una actividad reglada, que exige prudencia y respeto. Además, distingue entre el ejercicio del derecho individual y el deber de difusión de información oficial[252].

Tabla 7. Resumen de los criterios jurisprudenciales sobre libertad de expresión de funcionarios públicos

- 4.1.3. Los discursos especialmente protegidos y prohibidos en la jurisprudencia constitucional
- 124. Los discursos especialmente protegidos. La Constitución Política y el derecho internacional otorgan protección reforzada a cierto tipo de expresiones, opiniones e informaciones denominados «discursos especialmente protegidos»[253]. Conforme a la jurisprudencia constitucional, son discursos especialmente protegidos (i) el discurso político

y sobre asuntos de interés público[254], (ii) el discurso por medio del cual el emisor «expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad personal»[255] y (iii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La protección reforzada de estos discursos se fundamenta en el valor instrumental que estos tienen para el ejercicio de otros derechos fundamentales y la preservación de la democracia.

- 125. El discurso político y sobre asuntos de interés público comprende todas aquellas expresiones que versan sobre el funcionamiento del Estado, la difusión de ideas políticas, el ejercicio de la oposición, los procesos electorales y, en general, sobre asuntos de interés público. Además, incluye manifestaciones que denuncian prácticas discriminatorias o injustas, en tanto aportan al debate social y promueven transformaciones estructurales en favor de la democracia[256]. En esa línea, la Corte Constitucional ha enfatizado que «este tipo de discurso se extiende a toda manifestación relevante para el desarrollo de la opinión pública en temas que inciden en la deliberación democrática»[257]. Por esta razón, cualquier restricción que recaiga sobre estas expresiones debe ser considerada sospechosa y sometida a un juicio estricto, especialmente cuando la intervención busca participar en la conformación, ejercicio o control del poder político[258]. En ese contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que este tipo de discurso es «fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, en la medida en que permite ejercer control sobre las actuaciones del Estado»[259].
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el discurso que involucra asuntos de interés público es clave para el control democrático a través de la opinión social. Por tanto, considera que cualquier restricción sobre este tipo de expresiones debe aplicarse con un margen mínimo y bajo estándares especialmente rigurosos, a fin de evitar efectos inhibitorios indebidos sobre la libertad de expresión[260]. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si bien este tipo de discurso goza de una especial protección, «no puede entenderse que las expresiones que surjan de la simple curiosidad resulten suficientes para que puedan calificarse de interés público. Bajo ese orden, se requiere que la información contenga un verdadero y legítimo interés general,

teniendo en cuenta su trascendencia e impacto social. En otras palabras, no puede tratarse de una expresión netamente difamatoria, sino que debe identificarse un interés serio, real y público»[261].

- 127. El discurso por medio del cual el emisor expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad personales, en general, se relaciona con aspectos íntimos e identitarios de quienes se expresan. En este grupo se encuentran, por ejemplo, expresiones lingüísticas propias de comunidades étnicas, como la lengua de los pueblos indígenas, las cuales están estrechamente ligadas a la dignidad humana, a la libertad de conciencia y a la diversidad cultural[262]. También, por el vínculo con la dignidad humana, igualdad, libertad de conciencia y autonomía, están especialmente protegidas las expresiones sobre el discurso religioso, la orientación sexual y el discurso sobre identidad de género[263]. De acuerdo con el artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus limitaciones deben cumplir con dos condiciones: consagración legal y la necesidad de proteger los derechos de los demás o la seguridad, el orden, moralidad y/o salud pública[264].
- 128. El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones incluye aquellas expresiones que se refieren a personas que, por su rol, notoriedad o cargo público, están sometidas al escrutinio de la sociedad. En este contexto, la jurisprudencia ha sostenido que «los funcionarios deben aceptar un mayor umbral de exposición a la crítica y al debate, puesto que su gestión afecta directamente el interés general y, por tanto, puede ser objeto de control ciudadano»[265].

130. Los discursos prohibidos en la jurisprudencia constitucional. Los discursos prohibidos son aquellas expresiones, opiniones e informaciones cuya publicación y divulgación está prohibida expresamente por la Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos[268]. Estos discursos son: (i) la pornografía infantil

- (ii) la propaganda a favor de la guerra, (iii) la incitación pública y directa a cometer genocidio; (iv) los discursos de odio que inciten a la violencia, hostilidad o discriminación[269] y (v) la apología al delito[270]. La prohibición de estos discursos tiene por finalidad procurar la solución pacífica de los conflictos sociales[271], evitar que la libertad de expresión se utilice como un «arma para generar una conducta violenta en contra de la víctima»[272] y garantizar que el ejercicio de la libertad de expresión no cause afectaciones desproporcionadas a los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
- 131. Los discursos de odio que incitan a la violencia. Los discursos de odio o la «apología al odio» son aquellas expresiones humillantes, insultantes y peyorativas que exteriorizan «emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión»[273] en contra de un sujeto o grupo de sujetos[274]. No toda apología al odio o expresión de odio está prohibida per se. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, solo constituyen discursos prohibidos aquellas expresiones de odio que, directa o indirectamente, inciten a cometer actos de discriminación, hostilidad, o violencia «contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo»[275].
- El ámbito de aplicación y alcance de la prohibición de publicar y divulgar discursos de odio es de interpretación restrictiva[276]. Esto implica que solo pueden prohibirse aquellas expresiones que, de forma clara y evidente (i) estén cubiertas por la definición de «apología al odio» y (ii) constituyan una incitación a hacer daño a una persona o grupo de sujetos que genere una amenaza seria y razonablemente probable de afectación para el sujeto de que se trate[277]. En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que no constituyen expresiones de odio prohibidas las ideas abstractas como ideologías políticas, creencias religiosas u opiniones relacionadas con personas o grupos específicos, así como los insultos o las simples expresiones injuriosas o provocadoras dirigidas en contra de una persona[278]. Estas expresiones pueden plantear problemas de tolerancia, urbanidad y respeto de los derechos fundamentales de las demás personas, los cuales deben ser examinados a la luz del principio de proporcionalidad[279]. Sin embargo, aun así, no logran

superar el umbral de gravedad necesario para ser consideradas como discursos prohibidos.

- 133. La interpretación de la prohibición de los discursos de odio exige que se reconcilien dos grupos de intereses: la protección de la libertad de expresar opiniones e informaciones, así estas sean chocantes o irritantes, de un lado, con la obligación imperiosa de prevenir los ataques contra las personas y asegurar que la protesta y el disenso político y social se lleven a cabo de forma pacífica, de otro[280].
- El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha identificado seis criterios orientadores que permiten llevar a cabo dicha armonización y examinar si un determinado mensaje tiene la virtualidad de generar una reacción violenta en contra de una persona o grupo de personas. Estos criterios son: (i) el contexto social y político que prevalecía en el momento en que se formuló y difundió el discurso; (ii) la condición del orador, esto es, la posición del individuo u organización en el contexto de la audiencia a la que va dirigido el discurso; (iii) la intención del emisor, de manera que la negligencia y la imprudencia no son suficientes para que el mensaje sea prohibido; (iv) la extensión o el alcance del acto del discurso, así como la magnitud de la audiencia; (v) el contenido y la forma del discurso, en particular «el grado en que el discurso fue provocativo y directo, así como la forma, el estilo y la naturaleza de los argumentos utilizados» y, por último, (vi) la probabilidad o grado de inminencia del riesgo de daño[281].
- 4.1.4. Análisis del caso concreto respecto del derecho a la libertad de expresión
- 135. Posiciones de las partes. Respecto del derecho a la libertad de expresión, los accionantes y el accionado presentaron diversos argumentos. En la respuesta a la demanda de tutela, el accionado sostuvo que su conducta está amparada por el derecho a la libertad

de expresión y que su actuar constituye un acto político legítimo, en el marco de su rol como opositor del actual gobierno. Por su parte, en las acciones de tutela se puso de presente que los derechos a la libertad de expresión, a la paz, a la dignidad humana, a la verdad y a la memoria histórica de las víctimas fueron vulnerados por una acción que, lejos de constituir una opinión política, puede ser considerada como un acto de censura y revictimización.

- La Sala Séptima de Revisión estructura el presente acápite y análisis sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión en dos secciones. En primer lugar, examina si la intervención artística denominada «Mujeres con las botas bien puestas» se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión. En segundo lugar, analiza si el contenido del discurso y la actuación del accionado son compatibles con el marco constitucional e internacional de la libertad de expresión. En esta sección, la Corte también evaluará si: (i) está o no el discurso del accionante protegido por la libertad de expresión y, de no ser así, (ii) si constituye un discurso prohibido o, incluso, de odio; y (iii) si excedió o no los límites de la libertad de expresión de los funcionarios públicos.
- 137. La instalación «Mujeres con las botas bien puestas» como una expresión artística protegida por la libertad de expresión. De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, la libertad de expresión comprende no solo la difusión de información y opiniones, sino también la artística en sus distintas formas: plástica, musical, teatral, visual o literaria. Esta protección ha sido reiterada por la Corte Constitucional al afirmar que «la libertad de creación y expresión artística constituye una manifestación del libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), una faceta del derecho a la cultura (art. 71 CP) y un discurso protegido por el artículo 20 de la Carta»[282].
- 138. Por lo anterior, para la Sala, la exposición «Mujeres con las botas bien puestas» constituye, sin lugar a duda, una expresión artística protegida por el derecho a la libertad de expresión. A través de un montaje simbólico de botas militares intervenidas con pintura, inscripciones y colores, las madres de presuntas víctimas de ejecuciones extrajudiciales

representaron su duelo, su exigencia de justicia y su derecho a construir memoria. Esta forma de expresión cumple una función social y política, al visibilizar una narrativa del conflicto y reclamar reconocimiento institucional.

- 139. Conforme a la jurisprudencia constitucional e interamericana sobre libertad de expresión, la exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas» constituye una forma de discurso especialmente protegido en los términos del primer grupo identificado por la Corte Constitucional: el discurso político y sobre asuntos de interés público. Esta instalación, liderada por el colectivo de víctimas MAFAPO, pretendió visibilizar las ejecuciones extrajudiciales de jóvenes presentados como bajas en combate —conocidos como "falsos positivos"—, y buscó, mediante el lenguaje del arte, denunciar prácticas sistemáticas de violencia estatal, reclamar justicia simbólica y promover el reconocimiento público del dolor de las víctimas. Al tratarse de una manifestación que incide directamente en el debate social sobre las responsabilidades institucionales durante el conflicto armado, su contenido tiene una trascendencia constitucional indiscutible. Así, esta forma de expresión artística se vincula con el control democrático de la actuación estatal y con el ejercicio activo de la ciudadanía en procesos de memoria, reconciliación y exigencia de verdad. Por consiguiente, cualquier intervención que limite, deslegitime o impida el acceso a este tipo de expresiones debe ser considerada prima facie sospechosa y evaluada bajo un juicio estricto, conforme al mandato de proteger con especial rigor aquellas manifestaciones que enriquecen la deliberación democrática y garantizan la participación efectiva en la construcción de una sociedad plural y pacífica.
- Así mismo, la Sala observa que, en el video difundido en sus redes sociales, el accionado preguntó: «¿quién le habrá pagado a esos presuntos campesinos que vinieron a ensuciar la Plaza Rafael Núñez para poner estas botas?». Estas expresiones no solo son desinformadas, sino que constituyen una imputación infundada sobre el origen y la legitimidad de la manifestación artística y sus participantes. Según lo informado por la Fundación Rinconesarte Internacional en su respuesta al auto de pruebas en sede de revisión, la exposición «Mujeres con las botas bien puestas» fue concebida, curada y

ejecutada de manera directa por el colectivo de víctimas MAFAPO, sin contratación de terceros ni pago a personas externas. La instalación en la Plaza Rafael Núñez del Congreso de la República se realizó el 6 de noviembre de 2024, por iniciativa de las madres del colectivo. A diferencia de lo afirmado por el congresista accionado, la Fundación precisó que el acto de instalación fue pacífico, coordinado y autorizado previamente. A su vez, el Congreso de la República informó que se había concedido permiso expreso para desplegar la exposición los días 6, 7 y 8 de noviembre en la Plaza Rafael Núñez, de conformidad con la solicitud realizada por las organizadoras. Así, la Sala concluye que las afirmaciones del accionado carecen de sustento fáctico y se constituyen en una desinformación pública que puede vulnerar el derecho a la honra y a la dignidad de las víctimas.

- Para la Sala resulta necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el arte tiene un valor pedagógico, reparador y crítico en contextos de transición. Como lo ha afirmado la Relatora Especial sobre los derechos culturales, «las representaciones artísticas no requieren coincidir con el mensaje del autor; su naturaleza simbólica admite diversas lecturas y su protección es amplia, incluso frente a expresiones chocantes, impactantes o contrarias a la opinión mayoritaria»[283]. Bajo este enfoque, la instalación en cuestión no puede ser reducida a una provocación política o a una expresión de desprecio hacia las Fuerzas Armadas, como argumentó el congresista. Se trataba, por el contrario, de una forma legítima de expresión artística, profundamente ligada al derecho a la verdad, a la memoria y a la reparación simbólica.
- 142. Las acciones y discurso de Miguel Abraham Polo Polo no están protegidas por la libertad de expresión. La libertad de expresión ampara, en principio, todas las formas de opinión y crítica, incluso aquellas que puedan resultar ofensivas o contrarias al sentir mayoritario. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, especialmente, cuando se ejerce desde una posición de poder institucional, como se explicó arriba. Así, la expresión de un congresista debe ser analizada con un nivel de escrutinio mayor, en la medida en que tiene mayor acceso a los medios de comunicación, representa al Estado y, sobre todo, cuando, como en el caso, sus declaraciones pueden generar efectos de amplio alcance.

143. En efecto, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, los servidores públicos están sometidos a un poder-deber de comunicación con la ciudadanía, que implica que sus pronunciamientos, especialmente cuando se refieren a asuntos de interés público, no pueden desligarse de sus responsabilidades como garantes de los derechos fundamentales y de la democracia constitucional. Tal poder-deber exige que sus expresiones se ajusten a parámetros de veracidad, razonabilidad y responsabilidad, evitando el uso de discursos que puedan desinformar, deslegitimar injustificadamente o incitar al desprecio contra personas o colectivos vulnerables.

- 145. La afirmación sobre un supuesto pago o manipulación del colectivo para «ensuciar» un espacio público, además de ser falsa, desinforma a la opinión pública y genera un manto de sospecha sobre la legitimidad de las víctimas y de la manifestación misma. Ello es incompatible con el estándar de diligencia reforzada que le corresponde a todo servidor público, en especial en contextos de alta sensibilidad histórica y social como los asociados a las violaciones sistemáticas de derechos humanos. Atribuir, sin sustento, que las madres víctimas de ejecuciones extrajudiciales están instrumentalizadas por el gobierno, no solo distorsiona los hechos, sino que revictimiza al colectivo al sembrar dudas infundadas sobre sus motivaciones, causas y relatos, todos ellos anteriores al inicio del periodo constitucional del actual presidente de la República. Este tipo de narrativa, cuando es emitida por una figura con representación institucional, contribuye al descrédito público de las iniciativas de memoria histórica y obstaculiza el ejercicio de los derechos a la verdad y a la reparación.
- 146. Adicionalmente, el lenguaje utilizado por el congresista refuerza una narrativa negacionista de los hechos de dolor del conflicto armado y de las ejecuciones extrajudiciales, como se explicará en el numeral 4.2. infra. Afirmar que la exposición artística «pertenece al canasto de la basura», mientras deposita las botas que hacen parte de la exposición en bolsas de basura no constituye para la Sala un ejercicio legítimo de oposición

o crítica, para lo cual el accionante tiene otras herramientas, como es el caso de la posibilidad de citar debates de control, en ejercicio de la función que le otorgan los numerales 3 y 7 del artículo 6º de la Ley 5 de 1992. Por el contrario, es una forma de censura simbólica que trivializa el sufrimiento de las víctimas y desacredita el proceso de verdad extrajudicial, reconocido en el ordenamiento jurídico. Como lo ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso discursos que no incitan explícitamente a la violencia pueden aumentar la vulnerabilidad de ciertos grupos sociales cuando provienen de funcionarios públicos, especialmente en contextos de polarización política.

147. Por tanto, la intervención del representante Miguel Polo Polo no se encuentra amparada por el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos. Aunque los servidores del Estado pueden emitir opiniones y ejercer la crítica política, su derecho está sujeto a límites más exigentes que los de los particulares, especialmente, cuando se trata de declaraciones sobre víctimas del conflicto armado interno. En este caso, sus expresiones carecen del mínimo de veracidad y justificación fáctica razonable que exige el estándar constitucional para quienes ostentan funciones públicas. Sostener, falsamente, que la instalación artística había sido financiada con recursos oficiales y deslegitimar a las víctimas como «presuntos campesinos» constituye un discurso infundado, revictimizante y contrario al deber institucional de contribuir a la garantía de los derechos fundamentales, particularmente, de los derechos fundamentales a la verdad, la memoria y la paz. La Sala no reprocha la crítica o el cuestionamiento a la manifestación artística, las cuales pueden ser legítimas en un contexto democrático y plural, sino el carácter peyorativo, ofensivo y negacionista del dolor de las víctimas que se refleja en las expresiones del representante a la Cámara. Adicionalmente, se resalta que tales declaraciones provienen de servidor público de elección popular que, por su condición, ostenta una posición de autoridad, poder político y capacidad de difusión, que exige un grado de cautela mucho mayor al emitir opiniones, en respeto a la dignidad y memoria de quienes han sido afectados por el conflicto armado.

148. Además, la conducta del congresista no se limitó a la expresión verbal de una

opinión política. Se trató de un acto físico, deliberado y simbólicamente violento: retirar las botas que conformaban la exposición artística, desecharla en bolsas de basura, grabarlo y divulgarlo en redes sociales con una narrativa de desprecio. Este comportamiento sobrepasa el margen de crítica protegido por la libertad de expresión, al constituir una forma de exclusión institucional y silenciamiento de las víctimas. Realizado en un espacio público de alta relevancia simbólica como la Plaza Rafael Núñez del Congreso de la República, y amplificado masivamente en redes sociales, su acto envió un mensaje de intolerancia y censura frente a un ejercicio legítimo de memoria y expresión cultural. Lejos de tratarse de una contribución al debate democrático, la intervención del congresista configura una desviación de su deber comunicativo, incompatible con el mandato constitucional de promover una cultura de paz, verdad y reconciliación.

- Las acciones y discurso de Miguel Abraham Polo Polo no constituyen un discurso prohibido o de odio. La jurisprudencia ha señalado que existen discursos que, por su contenido, no están amparados por la libertad de expresión. Dentro de ellos se encuentran la pornografía infantil, la incitación directa al genocidio, la propaganda de guerra y los discursos de odio que inciten a la violencia, la discriminación o la hostilidad. La Sala considera que, aunque las expresiones y actos realizados por el representante Polo Polo resultan ofensivos, simbólicamente violentos y deslegitimadores del ejercicio de memoria histórica por parte de las víctimas (num. 4.2. infra), no alcanzan a configurarse como un discurso prohibido en los términos de la jurisprudencia constitucional. En particular, no constituyen un discurso de odio prohibido, toda vez que no cumplen con los criterios normativos y jurisprudenciales exigidos para que una manifestación de expresión pueda ser excluida de la protección constitucional bajo dicha categoría.
- 150. En primer lugar, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los discursos de odio prohibidos son únicamente aquellos que, de manera directa o indirecta, incitan a la violencia, la discriminación o la hostilidad contra un individuo o grupo por motivos tales como su raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género u otras condiciones personales. Este tipo de discurso debe generar una amenaza seria y

razonablemente probable de afectación, lo cual supone un estándar alto de gravedad. En el presente caso, si bien el congresista expresó opiniones despectivas y llevó a cabo actos con alto contenido simbólico violento de exclusión frente a las madres que crearon e instalaron la exposición artística, no se acreditó que su conducta haya tenido por objeto incitar a la violencia física o a provocar episodios concretos de agresión, discriminación o daño material contra el grupo o sus integrantes.

- 151. En segundo lugar, la Corte ha insistido en que el ámbito de aplicación de los discursos prohibidos debe ser de interpretación restrictiva, de modo que no toda expresión injuriosa, chocante o provocadora puede ser considerada un discurso de odio excluido de protección. Incluso expresiones injustas o denigrantes, que puedan afectar el buen nombre o causar dolor a un grupo, deben examinarse bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y no pueden ser calificadas de entrada como prohibidas sin que se verifiquen condiciones adicionales como la incitación a la violencia o el riesgo inminente de daño. En este sentido, el comportamiento del representante puede ser reprochable desde la óptica de sus deberes como funcionario público y del impacto simbólico negativo que produjo, pero no cumple con los requisitos para ser catalogado o ser enmarcado como un discurso de odio en sentido estricto.
- 152. En tercer lugar, al aplicar los seis criterios del Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de expresión (cfr. fj. 123 supra) tampoco se configura un discurso prohibido. Aunque el señor Polo Polo es un congresista con una audiencia amplia, el contexto en el que realizó su intervención no era de alta tensión o inminencia de violencia; su intención, si bien revictimizante, no fue explícitamente incitadora de acciones hostiles o discriminatorias; el contenido del mensaje, aunque ofensivo, no utilizó expresiones directamente violentas ni realizó llamados a la agresión; y no se incitaron consecuencias de daño físico ni amenazas directas contra las integrantes de MAFAPO, los accionantes, ni otros ciudadanos, al menos, ninguna relacionada con los hechos que se estudian.

- 153. Finalmente, este análisis no implica en ningún caso que la conducta del accionado carezca de relevancia constitucional. Por el contrario, la Sala advierte que su actuación constituye un uso inadecuado del poder-deber de comunicación institucional, incompatible con los estándares reforzados de diligencia, veracidad, respeto y responsabilidad exigidos a los funcionarios públicos. Su discurso puede y debe ser reprochado constitucionalmente por vulnerar derechos fundamentales —como la paz, la verdad y la memoria histórica, según se explicará en el numeral 4.2. infra—, sin necesidad de catalogarlo como un discurso de odio prohibido, categoría que responde a umbrales jurídicos más exigentes y que busca prevenir riesgos concretos e inminentes de violencia física o discriminación estructural.
- 154. Segunda conclusión. La Sala considera que la intervención del representante Miguel Abraham Polo Polo no está amparada por la libertad de expresión, tal como esta ha sido definida por la jurisprudencia constitucional en relación con los funcionarios públicos. Si bien el derecho a opinar y criticar es una garantía fundamental de todo ciudadano, cuando estas manifestaciones provienen de una figura investida de poder institucional, deben cumplir con deberes reforzados de veracidad, responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales, especialmente, frente a poblaciones históricamente vulneradas. En ese sentido, la conducta del congresista, que incluyó acusaciones infundadas sobre el origen de la exposición, una acción física de destrucción simbólica de la misma y la difusión de un mensaje revictimizante en redes sociales, constituye una desviación grave de su poder-deber comunicativo, incompatible con el mandato constitucional de promover una cultura de paz, memoria y verdad.
- No obstante, dicha actuación, aunque reprochable constitucionalmente, no configura un discurso prohibido ni de odio en los términos exigentes definidos por la jurisprudencia. En efecto, no se trata de una expresión que incite de forma directa o indirecta a la violencia o a la discriminación estructural, ni cumple con los umbrales de inminencia o gravedad que justificarían su exclusión del ámbito protegido por la libertad de expresión. Por ello, sin desconocer su impacto negativo, se concluye que su control debe darse por la vía del reproche constitucional y no mediante la proscripción total del discurso.

La libertad de expresión en democracia no se extingue, pero tampoco puede ser usada para deslegitimar a las víctimas ni para erosionar los pilares de una sociedad que busca reconstruirse desde el reconocimiento, la memoria, la verdad y la paz.

4.2. Miguel Abraham Polo Polo vulneró los derechos fundamentales a la paz, a la dignidad humana, a la verdad y a la memoria histórica de las víctimas en las exposiciones artísticas

- 156. La paz es uno de los fines esenciales del Derecho Internacional. Así lo evidencian el Preámbulo y varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas[285], el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos[286] y documentos fundacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la Carta de la OEA[287]. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, implícitamente, la paz como objetivo último del respeto y garantía de los derechos humanos[288].
- 157. En el ámbito interno, la Constitución Política erige a la paz como uno de los valores fundacionales del Estado colombiano. El Preámbulo de la Carta Política proclama, expresamente, que el pueblo de Colombia, en ejercicio de su soberanía, decide promulgar la Constitución «con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz». Este objetivo se proyecta normativamente en el artículo 2 ibídem, que establece como uno de los fines esenciales del Estado el de «asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo», y se ratifica en el artículo 22 ejusdem, que reconoce y cataloga a la paz como «un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento».

- 158. La jurisprudencia constitucional ha destacado el lugar preeminente que ocupa la paz dentro del sistema de valores constitucionales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha destacado que la paz no solo es una meta política, sino que es un valor jurídico que orienta el diseño institucional de la Carta Política. A partir de esta comprensión, el marco constitucional incorpora instrumentos destinados a facilitar su realización, tales como los mecanismos de justicia transicional, la acción de tutela y procedimientos de resolución pacífica de conflictos[289].
- 159. La paz como categoría jurídica admite diversas aproximaciones teóricas y normativas. En su sentido más básico, puede ser entendida como la ausencia de violencia o conflicto armado[290]. En un nivel más desarrollado, alude a la realización plena de los derechos humanos, en tanto estos configuran las condiciones para una convivencia armónica. En tiempos de guerra, la paz se manifiesta en la humanización del conflicto, tal como lo promueve el Derecho Internacional Humanitario[291]. Estas diversas aproximaciones han generado una construcción jurídica plural sobre el derecho a la paz, la cual ha sido recogida tanto en el derecho internacional como en el derecho constitucional colombiano.
- Desde una perspectiva internacional, la paz ha sido clasificada, doctrinalmente, como un derecho colectivo, propio de la denominada tercera generación de derechos humanos. Así lo propone el anteproyecto del Pacto Internacional de Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, el cual reconoce a la humanidad en su conjunto el derecho a la paz, tanto en el plano nacional como internacional[292]. Este enfoque también ha sido acogido por el ordenamiento constitucional colombiano, que en el artículo 22 de la Constitución Política otorga a la paz el carácter de derecho y deber universalmente exigible. Al respecto, la Corte ha interpretado dicho mandato constitucional como la consagración de un derecho de carácter concursal y solidario, cuya realización exige la acción coordinada de diversos sectores sociales, políticos y económicos[293].

- De manera paralela, la evolución normativa y jurisprudencial ha permitido perfilar la paz como un derecho subjetivo y fundamental, del cual cada ser humano es titular de forma individual[294]. Aunque la Carta de las Naciones Unidas no consagra la paz como un derecho individual, la Declaración de la UNESCO de 1997, titulada «La Paz como Derecho Humano», establece de manera explícita que «todo ser humano tiene derecho a la paz, inherente a su dignidad como persona humana». Este instrumento también señala que todos los Estados y miembros de la comunidad internacional tienen el deber de garantizar su realización y promover la justicia social como condición estructural de la paz[295].
- 162. A esta perspectiva se ha sumado la jurisprudencia nacional. La Corte se ha referido a este aspecto subjetivo de la paz, señalando que «(e)l mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona»[296]. Asimismo, el artículo 95.6 de la Constitución Política consagra como deber ciudadano el de «propender al logro y mantenimiento de la paz». Esta disposición ha sido interpretada en el sentido de que la paz no es una responsabilidad exclusiva del Estado, sino una obligación compartida por todos los ciudadanos, en quienes recae el compromiso de promoverla activamente[297].
- A partir de los mencionados elementos, es posible concluir que la Paz tiene un carácter multifacético: es, a la vez, «un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal»[298]. De este modo, esta Corporación ha señalado:

Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder

de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales[299] (Subrayas añadidas).

164. Es claro, entonces, que la paz es un derecho fundamental que debe ser protegido, promovido y exigido desde todas las instancias del ordenamiento jurídico. Esto, para construir una sociedad democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la justicia. En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha construido las siguientes concepciones del derecho a la paz:

Dimensión

Descripción

1.

Uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional

La paz constituye uno de los propósitos esenciales del Derecho Internacional, orientador de tratados y organismos multilaterales.

2.

Un fin fundamental del Estado Colombiano

En el orden constitucional interno, la paz es un valor fundante que orienta el diseño institucional y la acción estatal.

3.

Un derecho colectivo en cabeza de la humanidad, dentro de la tercera generación de derechos

La paz es un derecho de carácter colectivo titularizado por la humanidad en su conjunto.

4.

Un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados

Cada ser humano tiene derecho individual a la paz como presupuesto para el goce de los demás derechos fundamentales.

5.

Un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos

Tabla 8. Resumen de las múltiples concepciones del derecho a la paz

- 4.2.2. El derecho a la verdad y la memoria histórica en el marco de la justicia transicional: el papel de las manifestaciones artísticas como verdad extrajudicial[300]
- 165. El derecho a la verdad y a la memoria histórica constituye un componente esencial del marco constitucional de justicia transicional. El derecho a la verdad y la memoria histórica han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, principalmente, al analizar los mecanismos de justicia transicional que se han llevado a cabo en el país[301]. Particularmente, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a la verdad y a la memoria histórica, así como sobre las medidas de justicia

transicional adoptadas en el contexto del conflicto armado, en el marco del control abstracto de constitucionalidad. La Corte ha resaltado que uno de los pilares de los procesos de transición es la garantía de los derechos de las víctimas, especialmente a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Esto, a través del examen de normativas que han estructurado los mecanismos transicionales, como, por ejemplo, la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), el Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz) y el Acto Legislativo 01 de 2017 (Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición).

- 166. El derecho a la verdad tiene un carácter complejo y multidimensional. En desarrollo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha identificado, al menos tres dimensiones principales de este derecho fundamental: (i) como un derecho de naturaleza tanto individual como colectiva, que permite a las personas y a la sociedad acceder al conocimiento sobre hechos que vulneraron gravemente los derechos humanos; (ii) como una garantía de otros derechos y bienes constitucionales y como derecho autónomo; y (iii) como una verdad que puede adoptar formas judiciales, a través de procesos ante las autoridades competentes, o extrajudiciales, mediante mecanismos simbólicos, sociales o culturales que contribuyen al esclarecimiento y la reconstrucción de la memoria histórica. A continuación, la Sala explicará, brevemente, el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a cada una de estas tres dimensiones.
- 167. La verdad como derecho individual. El derecho a conocer la verdad constituye una obligación estatal frente a las víctimas de delitos, especialmente, en relación con las violaciones de los derechos humanos de sus familiares[302]. De conformidad con el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, este derecho incluye el acceso a una verdad plena sobre lo ocurrido, la identificación de los responsables, el contexto de los hechos, los daños causados y las motivaciones detrás de las atrocidades. Esta verdad tiene un componente moral y emocional relevante, pues abarca tanto la reconstrucción objetiva de los hechos como el reconocimiento del sufrimiento psíquico y físico de las víctimas[303].

- Asimismo, las víctimas tienen derecho a que se esclarezca detalladamente lo sucedido en sus casos, incluidos los patrones criminales, el contexto estructural de las agresiones, las razones de su ocultamiento y la calificación jurídica de los hechos como violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad[304]. En el caso de las desapariciones forzadas, sus familiares deben conocer el paradero de los restos de sus seres queridos y el estado de las investigaciones, incluso si no hay imputaciones penales en curso. En esta medida, el derecho a la verdad se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana, la memoria, el buen nombre y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes[305]. Adicionalmente, la Corte ha establecido que «el derecho a la verdad encuentra su fundamento en el deber de memoria histórica y de recordar, en el derecho al buen nombre»[306].
- 169. La verdad como derecho colectivo. El derecho a la verdad no solo se proyecta sobre las víctimas individuales, sino que también reviste una dimensión colectiva, especialmente relevante en contextos marcados por dictaduras, guerras o conflictos armados internos. En virtud de los artículos 1 y 2 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, puede afirmarse que la sociedad en conjunto tiene derecho a la verdad y a la memoria histórica como garantía para evitar la repetición de graves violaciones a los derechos humanos[307]. Esta comprensión ha sido reforzada por instrumentos internacionales como el Principio 2 de Joinet, que reconoce el derecho inalienable de los pueblos a conocer los hechos atroces del pasado y las circunstancias que los permitieron[308].
- 170. Este enfoque colectivo se articula con el deber del Estado de recordar y, por ende, con el Principio 3 de Joinet, lo cual implica adoptar medidas para conservar y facilitar el acceso a archivos, pruebas y testimonios que documenten las violaciones cometidas[309]. La conservación de esta memoria busca impedir el olvido y contrarrestar el surgimiento de narrativas negacionistas o revisionistas que desvirtúen la verdad histórica. En especial, durante procesos de transición, las sociedades tienen derecho a conocer de manera pública e integral los hallazgos sobre las violaciones sufridas, incluyendo la identificación de los responsables, las estructuras y patrones criminales, así como los contextos y causas que los

motivaron. Esta reconstrucción del pasado se convierte en una condición necesaria para fortalecer la identidad colectiva, restaurar la cohesión social y garantizar una paz sostenible[310].

- 171. La verdad como garantía de otros derechos y bienes constitucionales. El derecho a la verdad se erige como una garantía esencial del Estado de Derecho, en tanto impone el deber de investigar de manera efectiva las violaciones manifiestas a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Estos cuerpos normativos se articulan, estrechamente, con otras garantías fundamentales, «como el acceso a un recurso judicial efectivo, el derecho a una investigación imparcial, a no sufrir tratos crueles o inhumanos, y a recibir y difundir información veraz»[311]. Adicionalmente, la verdad contribuye a consolidar los principios democráticos de transparencia, rendición de cuentas y buena gobernanza, como lo ha reconocido la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[312].
- 172. Además de su función estructural en el Estado democrático, la verdad desempeña un papel central en la realización de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación. Por un lado, el derecho a la verdad exige que el Estado adopte medidas efectivas contra la impunidad, mediante investigaciones serias, exhaustivas y diligentes, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables[313]. Por otro lado, este derecho está estrechamente vinculado con el derecho a la reparación, ya que conocer lo ocurrido permite a las víctimas comprender las causas del daño, dimensionar su impacto y orientar las medidas de resarcimiento. De hecho, la reconstrucción de la verdad constituye, en sí misma, una forma de reparación simbólica con un fuerte valor restaurador[314].
- 173. En contextos de graves violaciones a los derechos humanos y derechos fundamentales, la verdad tiene un valor que trasciende lo judicial: contribuye a reconstruir la memoria colectiva, a dignificar a las víctimas y a prevenir la repetición de los crímenes[315]. En los procesos judiciales, como ocurrió en los juicios de Nuremberg o en Argentina durante

los años ochenta, el acto público de juzgamiento permitió divulgar los crímenes y dar voz a las víctimas. Así, la exposición de la verdad se convierte en un acto reparador, especialmente para quienes buscan saber qué ocurrió con sus familiares desaparecidos o asesinados[316]. En ese contexto, el reconocimiento oficial de estas verdades por parte del Estado se traduce en una forma de justicia restaurativa y en una obligación indeclinable de satisfacción para las víctimas y para sus allegados[317].

- 174. La verdad como derecho autónomo. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que el derecho a la verdad no se agota en su función instrumental de garantizar otros derechos o en su papel como mecanismo de cumplimiento de obligaciones estatales. También ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional como un derecho fundamental autónomo, con valor propio e irrenunciable, que corresponde a toda persona que ha sido víctima de violaciones graves a los derechos humanos o al DIH[318]. Su garantía no puede estar sujeta a restricciones ni suspensiones, y ningún proceso de transición puede imponer limitaciones desproporcionadas a su ejercicio[319]. En esta medida, las normas que regulan el acceso a la información pública jamás deben ser utilizadas para restringir el conocimiento sobre las atrocidades cometidas ni para obstruir el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad.
- 175. En virtud del principio constitucional de la dignidad humana, el Estado tiene el deber de esclarecer los hechos que dieron lugar a violaciones graves de los derechos fundamentales. Este deber no se reduce a ofrecer una explicación factual de lo ocurrido; implica, «en un sentido profundo, comprender lo acaecido, otorgar una significación íntima y personal a su vivencia, autorreconocerse y, a partir de este proceso, elaborar el relato de su propia vida»[320]. El derecho a la verdad permite que cada persona afectada por la violencia acceda no solo a la información sobre los hechos —cuándo, dónde y cómo ocurrieron, quiénes participaron y por qué— sino también a una comprensión personal e íntima de lo sucedido. De esta manera, la verdad contribuye a la elaboración del relato individual de vida, al reconocimiento público de la condición de víctima y a la afirmación de su dignidad en el espacio social.

- 177. La verdad judicial y la verdad extrajudicial. La garantía del derecho a la verdad puede materializarse mediante mecanismos judiciales o extrajudiciales[322], los cuales pueden adoptar formas diversas y generan implicaciones distintas tanto para las víctimas como para la sociedad en su conjunto.
- 178. La verdad judicial es una forma de garantizar el derecho a la verdad que se caracteriza por «la reconstrucción de los hechos que se obtiene a través de procesos penales adelantados contra los autores de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH»[323]. Su rasgo distintivo radica en que se produce conforme a normas estrictas de derecho sustantivo, procesal y probatorio, lo que le confiere un alto grado de certeza jurídica[324]. Esta verdad se construye mediante la recolección, práctica y contradicción de pruebas dentro de los parámetros del debido proceso y con el respaldo de las facultades coercitivas de las autoridades judiciales[325].
- 179. Con todo, la verdad judicial presenta limitaciones importantes. Al estar orientada principalmente a establecer responsabilidades individuales, su alcance suele ser fragmentario y puede omitir la complejidad de los contextos estructurales en los que ocurrieron las violaciones[326]. Además, se centra en categorías jurídicas que pueden excluir perspectivas sociales, políticas o culturales de los hechos. Desde la perspectiva de las víctimas, este tipo de verdad puede resultar insatisfactoria, pues no siempre ofrece explicaciones profundas sobre las causas, patrones o motivaciones de los crímenes, e, incluso, puede llegar a implicar procesos revictimizantes y emocionalmente costosos[327].
- 180. La verdad extrajudicial, por su parte, puede verse desde una perspectiva institucionalizada, pero también se manifiesta a través de otros procesos colectivos y

sociales, en los que se incluyen las diversas expresiones artísticas relacionadas con la memoria histórica. En relación con la primera perspectiva, la verdad extrajudicial es «la historia de las víctimas y de la época de violencia, construida esencialmente por instituciones oficiales, temporales, no judiciales, que trabajan bajo metodologías y fines distintos a los de los procesos penales que usualmente se han denominado como "comisiones de la verdad"»[328]. Estas se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos e infracciones al DIH que se han cometido a lo largo de varios años y, en particular, los daños causados a las víctimas. Estos órganos finalizan su labor con la presentación de un informe final sobre las conclusiones de su investigación y sus recomendaciones.

- 181. Aunque las comisiones de verdad carecen de poderes coercitivos y no aplican estrictamente garantías procesales como el debido proceso o la contradicción probatoria, su función se orienta a otorgar una visión más amplia de los contextos estructurales de violencia. La validez y solidez de sus hallazgos dependen, por tanto, de la rigurosidad metodológica, la legitimidad de sus integrantes y la apertura al testimonio de las víctimas. Si bien su verdad puede carecer de la fuerza jurídica vinculante propia de la verdad judicial, posee un valor profundo para la sociedad y para las víctimas, en tanto permite comprender lo sucedido más allá del marco penal, identificar responsabilidades éticas y políticas, y fomentar el reconocimiento del sufrimiento colectivo[329].
- 182. La segunda perspectiva de la verdad extrajudicial va más allá de las instituciones formales y se relaciona con las expresiones que surgen de los colectivos sociales y de los movimientos de víctimas, que son actores clave en la construcción de escenarios de memoria histórica. En ese sentido, la memoria no es solo un deber institucional, sino que es un proceso vivo y participativo en el que surgen diversas expresiones sociales y artísticas que funcionan como vehículo para preservar la memoria y la verdad. La Sala coincide con la mayoría de los intervinientes, quienes resaltan que el arte, en particular, se ha consolidado como un componente esencial del derecho a la verdad y la memoria en el contexto colombiano, adquiriendo un valor no solo estético, sino también de instrumento de primer

orden en los procesos de memoria histórica, reparación simbólica y construcción de paz. En ese marco, tales manifestaciones permiten a las víctimas reconstruir sus narrativas, resignificar su dolor y participar activamente en la transformación social desde sus propios lenguajes y saberes (esto se abordará detalladamente en la sección 4.2.3 infra).

- 183. En contextos de transición, la verdad extrajudicial adquiere un valor particular al priorizar la centralidad de las víctimas y las necesidades de las comunidades. A diferencia de la verdad judicial, que puede resultar fragmentaria, la verdad extrajudicial busca una explicación estructural y contextualizada de la violencia, incorporando dimensiones económicas, territoriales, étnicas y culturales. De este modo, propicia procesos de reconocimiento, reparación simbólica y no repetición, fundamentales para la reconstrucción del tejido social y la consolidación de la paz. La verdad extrajudicial sirve «para devolver la dignidad a las víctimas, mediante el esclarecimiento y, sobre todo, la explicación, en un sentido amplio, de las atrocidades cometidas. Y, de otra parte, esta verdad permite que las comunidades conozcan, en detalle, la historia de su propia opresión y la incorporen en la memoria colectiva e histórica, con el fin de que los atropellos nunca más vuelvan a suceder»[330]. En suma, aunque ambas formas de verdad responden a lógicas distintas, su carácter complementario permite una garantía más amplia y efectiva del derecho a la verdad y de los demás derechos de las víctimas en procesos de justicia transicional.
- 184. La verdad extrajudicial resulta de gran relevancia, puesto que contempla los elementos necesarios para satisfacer este derecho de las víctimas y establecer las bases de la pacificación. En esa medida, esta vía no solo permite denunciar la ocurrencia de delitos, sino que tiene como fin construir un relato de historia de las trasgresiones que deben ser conocidas y además incorporadas en su memoria colectiva, como presupuesto para materializar proyectos de reconciliación de la sociedad.
- 185. Derecho a la memoria. El derecho a la memoria es un pilar esencial del derecho a la verdad. La Corte Constitucional, tomando como referente la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos[331], se ha referido al deber del Estado de adoptar medidas para la preservación de la memoria de las víctimas como parte de la reparación y también ha ordenado medidas para la preservación de la memoria histórica. Al respecto, se han distinguido dos dimensiones del derecho: «por un lado, aquella cuya finalidad es contribuir a resarcir a los individuos afectados con la violación de los derechos humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones. Hay, entonces, un aspecto individual y otro colectivo de este derecho»[332].

186. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la memoria está conectado con el derecho a la información pública, establecido en el artículo 74 de la Constitución Política. Esto, porque «el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad»[333].

187. La tabla a continuación sintetiza las principales dimensiones y facetas de los derechos a la verdad y la memoria en su faceta colectiva:

Dimensiones

Resumen del recuento jurisprudencial y doctrinal

1. La verdad como derecho individual y como derecho colectivo

Derecho individual

El derecho a la verdad, en su dimensión individual, impone al Estado el deber de garantizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares el acceso pleno al conocimiento de lo ocurrido, incluidos los responsables, el contexto y los daños sufridos. Este derecho se articula con la dignidad humana, la memoria y el buen nombre, y exige una reconstrucción detallada de los hechos, incluso en ausencia de procesos penales.

Derecho colectivo

El derecho a la verdad también tiene una dimensión colectiva que reconoce a las comunidades afectadas por conflictos armados o dictaduras el derecho a conocer integralmente lo ocurrido, como garantía de no repetición. Esta dimensión impone al Estado el deber de preservar la memoria histórica, facilitar el acceso a la información y promover la reconstrucción del pasado como condición para fortalecer la identidad colectiva, la cohesión social y la paz.

2. La verdad como una garantía de otros derechos y bienes constitucionales y como

derecho autónomo

Garantía de otros derechos y bienes constitucionales

El derecho a la verdad actúa como una garantía fundamental dentro del Estado de derecho, al exigir al Estado la investigación efectiva de violaciones a los derechos humanos y al DIH, y al articularse con otros derechos como el acceso a la justicia, la reparación y la libertad de información.

Derecho autónomo

El derecho a la verdad ha sido reconocido como un derecho fundamental autónomo, con valor propio e irrenunciable, cuya garantía no puede ser restringida ni suspendida. Desde el principio de la dignidad humana, este derecho implica no solo el conocimiento objetivo de los hechos, sino también la comprensión personal del sufrimiento, la reconstrucción del relato individual de vida de las víctimas.

3. Verdad judicial y verdad extrajudicial

Verdad judicial

La verdad judicial es aquella que se construye en el marco de procesos penales

adelantados contra responsables de violaciones a los derechos humanos y al DIH, mediante la recolección y valoración de pruebas conforme a normas sustantivas, procesales y probatorias.

Verdad extrajudicial

La verdad extrajudicial es aquella construida por mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad, que investigan violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva histórica, ética y social, centrada en las víctimas. Permite una comprensión más amplia y reparadora del conflicto, favoreciendo la memoria colectiva e histórica. En esta dimensión, es importante destacar el papel fundamental del arte como vehículo de memoria y verdad en el proceso de construcción de paz.

Tabla 9. Resumen de las dimensiones del derecho a la verdad

4.2.3. El arte como vehículo de memoria y verdad

188. En el caso colombiano, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición desempeñó un papel fundamental en la producción de verdad extrajudicial entre 2018 y 2022. Además de su informe final, la Comisión promovió múltiples iniciativas culturales y artísticas que evidencian cómo el arte puede ser un medio poderoso de reconstrucción del tejido social y transmisión de las memorias del conflicto armado. A través del teatro, el baile, la literatura, el muralismo, la música y la producción audiovisual, se crearon espacios de narración, sanación y reconocimiento que complementaron el trabajo investigativo. Estas expresiones sirvieron para que víctimas y comunidades, desde sus saberes y culturas, pudieran contar sus verdades, resignificar su dolor y participar activamente en la construcción de paz[334].

- 189. El arte como vehículo de memoria y verdad. Las manifestaciones artísticas impulsadas por la Comisión permitieron acercar la ciudadanía a los relatos del conflicto desde un lenguaje emocional, simbólico y humano. Obras teatrales como Develaciones o Salida al sol representaron el dolor y la resistencia de los sobrevivientes; documentales como Memoria y piel reconstruyeron las memorias de comunidades en torno al dolor y la transformación; y proyectos literarios como Futuro en tránsito generaron reflexión desde el ensayo sobre las posibilidades de reconciliación. Iniciativas como la canción Yo soy la verdad y las intervenciones urbanas del Encuentro Internacional RompeMuros materializaron la idea de que la verdad también se esculpe, se pinta y se canta. Estas expresiones artísticas, entre otras muy relevantes, contribuyeron a fortalecer el valor reparador y pedagógico de la verdad, al permitir que los pueblos reconstruyan su historia desde sus propios lenguajes culturales y generen narrativas colectivas que favorezcan la no repetición.
- 190. La centralidad de las víctimas y el valor social de la memoria artística. La verdad extrajudicial, además de contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, propicia un escenario de reconocimiento de las víctimas como sujetos políticos y sociales. El enfoque de la Comisión privilegió este aspecto al concebir las expresiones artísticas como mecanismos de resistencia, denuncia y afirmación identitaria. Experiencias como la del colectivo de danza Black Boys Chocó, surgido en una comunidad desplazada de Quibdó, evidencian cómo el arte puede convertirse en una herramienta efectiva contra la revictimización, el reclutamiento forzado y la exclusión asociados con el conflicto interno. Estas prácticas, lejos de ser anecdóticas, son parte sustancial del derecho a la verdad, pues constituyen actos de memoria activa que enriquecen la comprensión del conflicto armado y permiten tejer vínculos de solidaridad intergeneracional e intercultural.
- 191. Adicionalmente, como lo explicaron las universidades Externado y Libre, las expresiones artísticas pueden llegar a servir como medio de protesta para visibilizar sucesos no esclarecidos y exigir justicia, con lo cual se preserva la memoria histórica, incluso, sin una sentencia judicial. Así, los símbolos pueden constituir formas de testimonio no judicial o

verdad extrajudicial que ayudan a revelar la gravedad de los acontecimientos y desactivar los discursos que banalizan o neutralizan las violaciones de derechos. De esta forma, según los intervinientes y en criterio de la Sala, se crean escenarios pedagógicos de comprensión que pueden llegar a superar el alcance del lenguaje convencional.

- 192. Construcción de cohesión social y deber de protección. Las manifestaciones artísticas actúan como mecanismos de resistencia, denuncia y afirmación identitaria que tejen lazos de solidaridad intergeneracional e intercultural. En su intervención, Dejusticia destacó que las medidas simbólicas descentralizan el conocimiento de los hechos, volviéndolos públicos y dándoles un lugar social más allá de la experiencia individual, lo que ayuda a la sociedad a comprender eventos dolorosos del pasado. En esa medida, puede decirse que el arte ayuda a tramitar el sufrimiento al transformar símbolos de dolor en resistencia, dignidad, memoria y verdad. Es por esto que, como lo señalaron Dejusticia y MOVICE, el Estado tienen el deber de proteger estas expresiones artísticas como iniciativas de reparación simbólica promovidas por las víctimas. Esta protección garantiza que las víctimas puedan comunicar sus testimonios sin censura ni ataques. La pluralidad política y la ideológica no pueden ser una justificación para discursos negacionistas o estigmatizantes. Cualquier ataque, destrucción o estigmatización de estas expresiones artísticas no solo vulnera la libertad de expresión y creación artística, sino que constituye una grave afectación al derecho fundamental a la verdad y a la dignidad de las víctimas.
- 193. El arte se ha consolidado como un componente esencial e indispensable del derecho a la verdad y a la memoria en el contexto colombiano. Su valor estético trasciende para convertirse en un instrumento jurídico y social de primer orden en los procesos de memoria histórica, reparación simbólica y construcción de paz. En esa medida, las manifestaciones artísticas no constituyen meras expresiones culturales complementarias, sino que integran el núcleo sustancial del derecho fundamental a la verdad al permitir que las víctimas del conflicto armado reconstruyan sus narrativas, resignifiquen su dolor y participen activamente en la transformación social desde sus propios lenguajes y saberes ancestrales. Por tanto, cualquier ataque, destrucción o estigmatización de estas expresiones

artísticas no solo vulnera los derechos a la libertad de expresión y creación artística, sino que constituye una grave afectación al derecho fundamental a la verdad y a la dignidad de las víctimas, por lo que requieren de la más enérgica protección constitucional para garantizar que estos espacios de memoria activa continúen cumpliendo su función reparadora y pedagógica en la construcción de una sociedad en paz.

- 4.2.4. Análisis del caso concreto respecto de los derechos fundamentales a la paz, la dignidad humana, la verdad y la memoria histórica
- 194. Miguel Polo Polo vulneró el derecho a la paz. La Sala considera que la conducta de Miguel Abraham Polo Polo, consistente en retirar y arrojar a la basura la instalación artística «Mujeres con las botas bien puestas», ubicada en la Plaza Núñez del Congreso de la República, así como difundir el acto en sus redes sociales acompañado de declaraciones negacionista de los hechos de dolor, vulneró el derecho a la paz del colectivo de madres, así como de los ciudadanos que actuaron a nombre propio. La Sala recuerda que el derecho a la paz es entendido como valor constitucional fundante del orden democrático y, además, como derecho subjetivo de toda persona, víctima o no del conflicto armado, a vivir en una orientada por la convivencia pacífica y el respeto por los procesos de sociedad reconciliación. Este derecho impone a todas las autoridades y ciudadanos el deber de promover y preservar la paz, según se deriva de los artículos 22 y 95.6 de la Constitución Política. En este sentido, la Sala considera que el retiro deliberado de las botas de la exposición «Mujeres con las botas bien puestas», más que un ejercicio de oposición institucional o una expresión política, constituye un acto de violencia simbólica que interrumpe un proceso legítimo de conmemoración, resistencia pacífica y expresión de duelo individual y colectivo de las madres integrantes del colectivo MAFAPO.
- 195. Para la Sala, el acto no es una simple opinión verbal o un mensaje de desacuerdo con una política estatal, como pretende hacerlo ver el congresista accionado. La acción física de recoger los elementos que componían la obra, esto es, botas que, pintadas a mano,

representaban posibles víctimas de ejecuciones extrajudiciales en las que podrían estar involucrados agentes del Estado, así como arrojarlos en bolsas de basura, al tiempo que se grababa y difundía el acto en redes sociales, con expresiones como «estas botas tienen que ir a donde pertenecen: al canasto de la basura», representó una negación explícita del sufrimiento de las víctimas y un gesto de desprecio hacia su relato, el cual, según se puede observar en la grabación, encuentra fundamento en la amarga afirmación de que las autoridades judiciales "ni siquiera han podido dar el número de 900 nombres que respalden la cifra de los falsos positivos", como si uno solo de estos hechos no fuera per se deplorable, delictivo, censurable éticamente y contrario a los postulados mínimos de la dignidad humana.

196. Además, el escenario elegido, es decir, la Plaza Rafael Núñez del Capitolio Nacional, donde funciona el Congreso de la República, así como la condición de servidor público del accionado, imprimen a la conducta un valor simbólico agravado, el cual se hace más evidente si se tiene en cuenta el número que siguen sus publicaciones en las redes sociales. Así, en lugar de generar un debate democrático respetuoso, la acción transmitió un mensaje revictimizante, orientado a deslegitimar y menospreciar la memoria de las víctimas y a desalentar el ejercicio público de su derecho a recordar por medio de las expresiones artísticas.

198. La afectación de los derechos constitucionales, sin embargo, no se limita al colectivo de madres. El derecho a la paz también protege a la sociedad en su conjunto, que tiene interés legítimo en preservar escenarios de memoria y en evitar que narrativas de odio, desprecio o banalización de la violencia ganen legitimidad institucional. La amplificación del acto mediante redes sociales agravó sus efectos, al proyectar públicamente una narrativa de exclusión, negación y burla frente a una representación artística construida colectivamente por las víctimas. Incluso, luego de los hechos objeto de controversia, en el país se han reportado otros actos similares que involucran a las madres del colectivo agenciado, así como otros actos tendientes a afectar los derechos de diversas

víctimas que buscan establecer la verdad de la desaparición de sus familiares[336].

- 199. Desde esta perspectiva, para la Sala el proceder del accionado no solo menoscaba el derecho a la memoria histórica y a la verdad en su dimensión colectiva, sino que constituye una regresión frente a los mandatos del orden constitucional. Al censurar simbólicamente una manifestación artística que reconstruye el pasado doloroso desde una narrativa de resistencia no violenta, su conducta bloquea los canales para la reconciliación social y promueve una forma de intolerancia incompatible con el respeto a los valores democráticos. La Corte ha sostenido que el derecho a la paz implica mucho más que la ausencia de guerra: exige entornos seguros y dignos para que las víctimas puedan narrar su experiencia, construir memoria y participar activamente en el proceso de sanación colectiva; lo cual en este caso no fue posible debido a las acciones deliberadas y conscientes del accionado de retirar una a una varias de las botas que hacían parte de la exposición artística y arrojarlas a bolsas de la basura.
- 200. Finalmente, respecto al derecho a la paz[337], la Sala resalta que actos como el aquí examinado, cuando provienen de figuras de alta visibilidad no únicamente desde la perspectiva institucional, sino también de alta visibilidad en redes sociales, erosionan la confianza ciudadana en el compromiso del Estado con el derecho a la paz. Las acciones del representante a la Cámara no solo destruyeron un símbolo de la memoria, sino que trasmitieron, desde su posición de poder, un mensaje de negación y exclusión que atenta contra los principios fundantes de la paz. En este contexto, la conducta resulta contraria a los deberes constitucionales de los servidores públicos y vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana de las víctimas directas.
- 201. Miguel Polo Polo vulneró los derechos a la verdad y a la memoria. En segundo lugar, respecto de los derechos a la verdad y a la memoria, la Sala considera que las acciones de Miguel Polo Polo, consistentes en retirar físicamente las botas de la instalación artística y desecharlas en bolsas de basura, acompañadas de expresiones deslegitimadoras

divulgadas masivamente a través de redes sociales, constituyeron una vulneración directa a los derechos a la verdad y a la memoria histórica. Como ya se explicó, estas acciones implicaron no solo un acto material de censura simbólica, sino también una negación activa de los procesos sociales y culturales de construcción de memoria impulsados por las víctimas del conflicto armado. En lo que sigue, la Sala expondrá cómo la conducta del congresista afectó cada una de las dimensiones reconocidas por la jurisprudencia constitucional del derecho a la verdad, así como los contenidos fundamentales del derecho a la memoria como pilar de la dignidad colectiva, particularmente, en contextos de justicia transicional.

- 202. La verdad como derecho individual y colectivo: negación de la narrativa de las víctimas. La exposición artística organizada por MAFAPO en asociación con la Fundación Rinconesarte tenía un carácter profundamente testimonial. En efecto, a través de botas intervenidas con pintura, las madres reclamaban su lugar en el espacio público como portadoras de una verdad construida desde el dolor, la resistencia, la resiliencia y el duelo. Desde la perspectiva individual, esta exposición artística, que, además, hace parte de un proyecto artístico mucho más grande, era una forma de dignificar la memoria de sus hijos, exigir justicia, así fuera de manera simbólica, y reconstruir su identidad como mujeres marcadas por la pérdida de sus hijos, muchos de ellos acusados injustamente de haber cometido delitos. La intervención no consentida y destrucción de ese homenaje constituyó una forma de silenciamiento de su relato y una negación del derecho que les asiste de acceder a una verdad plena, emocional y moral sobre lo ocurrido.
- 203. En su faceta colectiva, el derecho a la verdad le permite a la sociedad, especialmente en contextos de violencia masiva, conocer los patrones, causas y consecuencias de las violaciones a los derechos humanos y sus derechos fundamentales. Como lo establece el Principio 2 de Joinet, este conocimiento pertenece al patrimonio de las sociedades y debe ser preservado. En ese marco, las acciones del congresista Polo Polo constituyeron una forma de rechazo de la verdad de las víctimas e impuso, desde el poder institucional que ostenta, una narrativa que deslegitima la función social del arte en los

procesos de verdad y memoria. De esta manera, la acción demandada trasciende el ámbito individual y afecta el derecho colectivo a la construcción plural y participativa del pasado.

- 204. La verdad como garantía de otros derechos fundamentales: afectación a la reparación, a la participación y a la no revictimización. Para la Sala, la exposición artística que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2024, en la Plaza Rafael Núñez del Congreso de la República, representaba una medida de reparación simbólica, reconocida en la jurisprudencia constitucional como una forma legítima de satisfacción para las víctimas en contextos donde no siempre la verdad judicial es suficiente. Tal y como lo ha señalado la Corte, la reconstrucción pública de la verdad constituye por sí misma una forma de reparación que permite elaborar el duelo y resignificar el daño sufrido. Así, el retiro y destrucción de la obra no solo interrumpió ese proceso, sino que lo deslegitimó y lo ridiculizó, generando una forma de revictimización agravada por la visibilidad del accionado y la amplificación de la acción en sus redes sociales. Además, al haber retirado varias de las botas de la exposición artística, se estaría anulando el ejercicio de participación autónoma en la construcción de memoria. Con lo anterior, en criterio de la Sala se vulneró el derecho de las víctimas a formar parte activa de los procesos que ellas mismas han creado para lidiar con los hechos atroces de la guerra que, evidentemente, les conciernen.
- 205. El derecho a la verdad: falta de reconocimiento de la narrativa. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la verdad posee un valor autónomo, en tanto permite a cada víctima comprender lo vivido, darle un sentido personal, elaborar su relato y participar del reconocimiento público de su condición. En este caso, la instalación artística era, precisamente, el vehículo mediante el cual las madres que hacen parte de MAFAPO construyeron y comunicaron su verdad, más allá de lo judicial. Al depositar las botas en bolsas de basura e intervenir la obra sin consentimiento, el representante a la Cámara Polo Polo negó ese derecho en su dimensión más íntima y subjetiva: la posibilidad de ser escuchadas y reconocidas como protagonistas de su historia. De la misma manera, privó también a la sociedad de un relato simbólico sobre lo sucedido con los denominados «falsos positivos», con lo que limitó no solo el derecho a la memoria colectiva, sino también a

comprender el conflicto desde las múltiples voces que lo componen.

- 206. Por lo anterior, para la Sala los hechos de este caso también revelan una afectación profunda a la memoria histórica, la cual ha sido reconocida como un instrumento esencial de las sociedades para narrar, preservar y transmitir su pasado y los hechos del conflicto. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad ha resaltado que el arte, así como el teatro, la literatura, el muralismo, la música o el performance, son vehículos que permiten representar lo indecible, canalizar el sufrimiento y generar narrativas comprensibles, emocionalmente poderosas y culturalmente arraigadas. La exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas», al ubicar botas de caucho intervenidas con pintura en las instalaciones del Congreso de la República, buscaba dialogar con la institucionalidad, interpelar a la sociedad y dejar huella de su historia, su relato y narrativa. La intervención deliberada del accionante, acompañada de expresiones degradantes, terminó fracturando la posibilidad de construir una memoria plural, por lo que constituye una forma de violencia simbólica contra la memoria histórica, que, a la vez, atenta contra la dignidad de las víctimas y el relato colectivo que se ha construido, desde diferentes orillas, sobre los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano.
- 207. Tercera conclusión. La Sala concluye que la conducta desplegada por el accionado vulneró de manera concurrente los derechos fundamentales a la paz, a la verdad y a la memoria histórica de los ciudadanos que actuaron a nombre propio, así como los derechos a la paz, a la dignidad humana, a la verdad, a la memoria histórica y a la libertad de expresión de las madres del colectivo MAFAPO. La acción de retirar y desechar públicamente parte de la instalación artística creada por MAFAPO en asociación con la Fundación Rinconesarte —acompañada de un discurso deslegitimador y de su difusión masiva en redes sociales—constituyó un acto de violencia simbólica que fracturó el proceso de construcción de memoria, lesionó el reconocimiento y la dignidad de las víctimas, y atentó contra el valor democrático de la convivencia pacífica. Esta conducta no solo interfirió en el ejercicio de la verdad extrajudicial como forma legítima de reparación y resistencia, sino que afectó también a la sociedad en su conjunto, al promover una narrativa que desprecia el deber de

recordar y socava los principios de la justicia transicional. Desde la perspectiva del derecho a la paz, el acto analizado reproduce patrones de intolerancia y exclusión incompatibles con un orden constitucional fundado en la reconciliación y la paz. Por lo tanto, se ampararán los derechos de los accionantes y de MAFAPO.

5. Órdenes y remedios

208. Para subsanar las violaciones a los derechos fundamentales de los accionantes y de la Asociación MAFAPO, la Sala adoptará las siguientes órdenes y remedios:

Primero. Ordenará a Miguel Abraham Polo Polo que, en caso de que aún conserve en su poder y custodia las botas retiradas de la instalación artística «Mujeres con las botas bien puestas», proceda a devolverlas al colectivo MAFAPO o, en su defecto, a la Fundación Rinconesarte Internacional, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Esta medida se adopta como parte del restablecimiento simbólico de los derechos a la memoria, la verdad y la expresión artística que fueron vulnerados.

Segundo. Ordenará a Miguel Abraham Polo Polo que, en caso de que no conserve en su poder y custodia las botas retiradas de la instalación artística «Mujeres con las botas bien puestas», les informe esta situación a los jueces de tutela de primera instancia, dentro del término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la sentencia. A prevención, los jueces de primera instancia deberán conformar una mesa de concertación para establecer cuál es la mejor manera de restituir las botas que no pudieron ser recuperadas y en relación con las cuales el accionante aceptó haber tomado seis ejemplares. La mesa estará conformada por un representante que designen las víctimas del colectivo MAFAPO, el representante a la Cámara accionado y representantes de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación y deberá

acordar una propuesta en el término de 10 días, a partir de su instalación. Las víctimas del colectivo MAFAPO deben estar de acuerdo con lo acordado para que se entienda cumplida la presente orden y los jueces de tutela de primera instancia deberán garantizar que los acuerdos se desarrollen en un espacio de respeto y diálogo. El cumplimiento y verificación de esta orden, en los términos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde, a prevención, a los jueces de tutela de primera instancia.

Tercero. Ordenará a Miguel Abraham Polo Polo que publique en sus redes sociales una disculpa pública en la que reconozca expresamente (i) la naturaleza legítima de la instalación «Mujeres con las botas bien puestas», (ii) su origen como ejercicio de memoria de víctimas del conflicto armado, y (iii) el carácter inexacto de sus afirmaciones sobre un presunto pago a las creadoras de la exposición artística, las madres integrantes del colectivo MAFAPO. Esta disculpa deberá permanecer publicada por un término no inferior a seis 6 meses, en los mismos perfiles de las redes sociales que se usaron para la publicación inicial.

Cuarto. Ordenará a Miguel Abraham Polo Polo y al Congreso de la República que, en coordinación con el colectivo MAFAPO y la Fundación Rinconesarte, concierten la reprogramación y reinstalación de la exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas» en el Patio Rafael Núñez del Congreso de la República en nuevas fechas, garantizando su exhibición en condiciones de respeto, seguridad y visibilidad equivalentes a las originalmente previstas. Así mismo, se ordenará al representante a la Cámara Miguel Polo Polo que, en el marco de dicho acto público, ofrezca disculpas solemnes a las víctimas del colectivo MAFAPO por la afectación causada con sus actos y declaraciones, reconociendo el valor simbólico, artístico y reparador de la instalación. El acto simbólico de reparación debe ser transmitido por las mismas redes sociales del representante que fueron usadas para las declaraciones controvertidas en la presente acción de tutela. Igualmente, deberán ser transmitidas por los canales de difusión del Congreso de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. – LEVANTAR la suspensión del término decretada por la Sala Séptima para decidir el presente asunto.

SEGUNDO. – En el expediente T-10. 809. 821, REVOCAR la sentencia del 3 de diciembre de 2024, dictada por el Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela. EN SU LUGAR, amparar los derechos fundamentales a la paz, a la verdad y la memoria histórica de la accionante Karen Jimena Burbano.

CUARTO. – ORDENAR al Miguel Abraham Polo Polo que, en caso de que aún conserve en su poder y custodia las botas retiradas de la instalación artística «Mujeres con las botas bien puestas», proceda a devolverlas al colectivo MAFAPO o, en su defecto, a la Fundación Rinconesarte Internacional, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO. – ORDENAR a Miguel Abraham Polo Polo que, en caso de que no conserve en su poder y custodia las botas retiradas de la instalación artística «Mujeres con las botas bien

puestas», les informe esta situación a los jueces de tutela de primera instancia, dentro del término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la sentencia. A prevención, los jueces de primera instancia deberán conformar una mesa de concertación para establecer cuál es la mejor manera de restituir las botas que no pudieron ser recuperadas y en relación con las cuales el accionante aceptó haber tomado seis ejemplares. La mesa estará conformada por un representante que designen las víctimas del colectivo MAFAPO, el representante a la Cámara accionado y representantes de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación y deberá acordar una propuesta en el término de 10 días, a partir de su instalación. Las víctimas del colectivo MAFAPO deben estar de acuerdo con lo acordado para que se entienda cumplida la presente orden y los jueces de tutela de primera instancia deberán garantizar que los acuerdos se desarrollen en un espacio de respeto y diálogo.

SEXTO. ORDENAR a Miguel Abraham Polo Polo que publique en sus redes sociales una disculpa pública en la que reconozca (i) la naturaleza legítima de la instalación «Mujeres con las botas bien puestas», (ii) su origen como ejercicio de memoria de víctimas del conflicto armado, y (iii) el carácter inexacto de sus afirmaciones sobre un presunto pago a las creadoras de la exposición artística, las madres integrantes de la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos -MAFAPO-. Esta disculpa deberá permanecer publicada por un término no inferior a 6 meses, en los mismos perfiles de las redes sociales que se usaron para la publicación inicial.

SÉPTIMO. – ORDENAR al Congreso de la República que, en coordinación con el la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos –MAFAPO– y la Fundación Rinconesarte, concierten la reprogramación y reinstalación de la exposición artística «Mujeres con las botas bien puestas» en el Patio Rafael Núñez del Congreso de la República en nuevas fechas, garantizando su exhibición en condiciones de respeto, seguridad y visibilidad equivalentes a las originalmente previstas o el acto alternativo que el accionado y dicho colectivo hayan decidido realizar en caso de que no pudieran restituirse las botas originalmente retiradas. Así mismo, ORDENAR a Miguel Abraham Polo Polo que, en el marco de dicho acto público,

ofrezca disculpas solemnes a las víctimas de la Asociación de Madres de Familia de Falsos

Positivos -MAFAPO-, por la afectación causada con sus actos y declaraciones, reconociendo

el valor simbólico, artístico y reparador de la instalación. El acto simbólico de reparación

debe ser transmitido por las mismas redes sociales del representante que fueron usadas

para las declaraciones controvertidas en la presente acción de tutela. Igualmente, deberán

ser transmitido por los canales de difusión del Congreso de la República.

OCTAVO. - ORDENAR la desvinculación de la Comisión para el Esclarecimiento de la

Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas

por Desaparecidas (UBPD); la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); la red social TikTok; la

Superintendencia de Industria y Comercio; el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH);

el Ministerio de la Igualdad y Equidad; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y

la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina del Alto Comisionado para las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

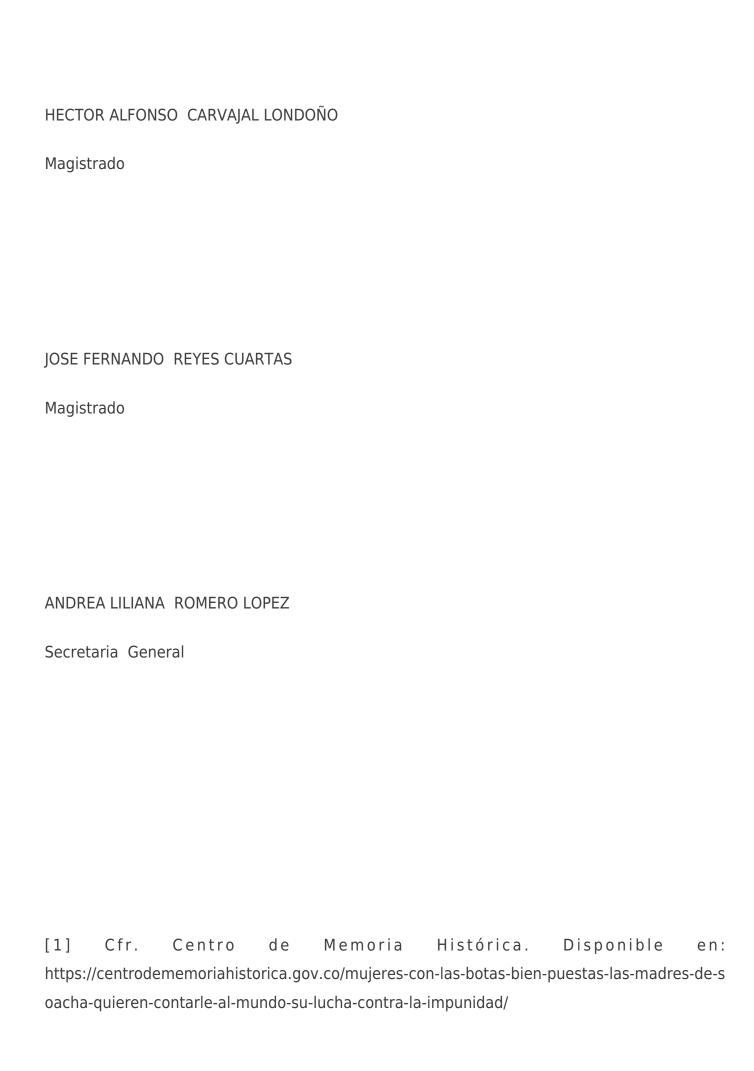
NOVENO. - LIBRAR, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, la

comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada



[2] Cfr. Expedi Fwd_ SOLICITU			SENADO DE LA REPÚBLICA DE CO	LOMBIA –
[3] Cfr. Expe			ESTA ACCIÓN DE TUTELA FUI	NDACIÓN
[4] Ibid.				
[5] Ibid.				
[6] Ibid.				
[7] Ibid. f, 2.				
[8] Ibid.				
[9] Ibid.				
[10] Ibid.				
[11] https://www.tik u&_r=1		Video niguelpolopolo/video/74	disponible 34286053546151224?_t=ZS-8v0	
[12] https://www.	Cfr. instagram.	Video com/miguelpolopolo,	disponible /reel/DCC5ypHPG0_/?hl=es-l	en: a
[13] Ibid.				
[14] Ibid.				
[15] Cfr. Expec	liente digital	. Archivo "001DEMAND/	_20_11_2024,8_09_54 a.m., pdf'	'. f, 2.
[16] Ibid.				
[17] Cfr. Expec	liente digital	. Archivo "006Auto Adm	ite Tutela.pdf". f, 1.	
[18] Ibid.				



```
[40] Ibid.
[41] Cfr. Expediente digital. Archivo "016RespuestaTutelaProcuradoria.pdf".
[42] Ibid. f, 1.
[43] Ibid. f, 2.
[44] Cfr. Expediente digital. Archivo "017RespuestaTutela.pdf".
[45] Ibid. f, 4.
[46] Ibid. f, 3.
[47] Ibid.
[48] Cfr. Expediente digital. Archivo "018FalloPrimeraInstancia.pdf", f. 7.
[49] Ibid. f, 3.
[50] Ibid. f, 3.
[51] Ibid. f, 6.
[52] Cfr. Expediente digital. Archivo "001EscritoTutela (39).pdf". f, 1.
[53] Cfr. Expediente digital. Archivo "001EscritoTutela (39).pdf". f, 1.
[54] Ibid. f, 2.
[55] Expediente digital. Archivo "009. Auto admisorio.pdf".
[56] Expediente digital. Archivo "013. Auto ordena vincular.pdf".
[57] Cfr. Expediente digital. Archivo "012ContestacionMiguelAbrahamPoloPolo.pdf". Los
argumentos del representante a la cámara son los mismos que presentó en su contestación
```

a la acción de tutela promovida por Karen Jimena Burbano Moreno, en el expediente

T-10.809.821.

[58] Cfr. Expediente digital. Archivo "012ContestacionMiguelAbrahamPoloPolo.pdf". Los argumentos del representante a la cámara son los mismos que presentó en su contestación a la acción de tutela promovida por Karen Jimena Burbano Moreno, en el expediente T-10.809.821.

[59] Cfr. Expediente digital. Archivo "019ContestacionCamaraRepresentantes.pdf", f. 4.

[61] Cfr. Expediente digital. Archivo "019ContestacionCamaraRepresentantes.pdf", f. 4.

[62] Cfr. Expediente digital. Archivo "01DemandaAnexos.pdf". f, 1.

[63] Cfr. Expediente digital. Archivo "01DemandaAnexos.pdf". f, 1.

[64] Ibid. f, 2.

[65] Cfr. Expediente digital. Archivo "03AutoAdmiteTutela.pdf". f, 1.

[66] Ibid. f, 2.

[67] Cfr. Expediente digital. Archivo "07RespuestaProcuraduría.pdf", f. 1.

[68] Ibid. f, 5.

[69] Ibid. f, 6.

[70] Cfr. Expediente digital. Archivo "05RespuestaFundacionMofapo.pdf", f. 1.

[71] Ibid.

[72] Cfr. Expediente digital. Archivo "12ContestaciónCentroNacionalMemoriaHistorica.pdf", f. 18.

[73] Como solicitud, el escrito plantea lo siguiente: «[E]está probado que el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA -CNMH, NO ha vulnerado NI amenaza vulnerar derecho fundamental alguno del demandante, por el contrario, coadyuva a las pretensiones en contra de los accionados, y así solicito respetuosamente a la juez Veintiuno Laboral del

Circuito de Bogotá D.C, decretarlo».

[74] Cfr. Expediente digital. Archivo "19InformeMinisteriolgualdad.pdf", f. 14.

[75] Ibid. f, 11.

[76] Cfr. Expediente digital. Archivo "15ContestacionJEP.pdf", f. 1.

[77] Cfr. Expediente digital. Archivo "15ContestacionJEP.pdf", f. 1.

[78] Cfr. Expediente digital. Archivo "15ContestacionJEP.pdf", f. 1.

[79] Cfr. Expediente digital. Archivo "15ContestacionJEP.pdf", f. 1.

[80] Cfr. Expediente digital. Archivo "07RespuestaProcuraduría.pdf", f. 1.

[81] Ibid.

[82] Ibid. f, 3.

[83] Ibid. f, 3.

[84] Cfr. Expediente digital. Archivo "020FalloPrimeralnstancia.pdf", f. 10.

[85] Cfr. Expediente digital. Archivo "020FalloPrimeralnstancia.pdf", f. 10.

[86] Ibid. f, 7.

[87] Ibid. f, 7. Adicionalmente, el juez ordenó: «DESVINCULAR de la presente acción a la Cámara de Representantes del Congreso de la República, a la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos – MAFAPO-, Centro Nacional de Memoria Histórica, Ministerio de la Igualdad y Equidad, Comisión de la Verdad, Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de La Nación, como quiera que no han vulnerado las garantías constitucionales invocadas [...]».

[88] Ibid. f, 7.

[89] Cfr. Expediente digital. Archivo "020FalloPrimeraInstancia.pdf", f. 10. [90] Cfr. Expediente digital. Archivo "020FalloPrimeralnstancia.pdf", f. 10. [91] Cfr. Expediente digital. Archivo "024Impugnacion.pdf". [92] Ibid. f, 2. [93] Ibid. [94] Ibid. [95] Cfr. Expediente digital. Archivo "007Fallo11001310303020240043201 Revoca improc SUB y leg.pdf". [96] Ibid. f, 8. [97] Ibid. [98] Ibid. [99] Cfr. Expediente digital. Archivo "001 SALA A - AUTO SALA DE SELECCION 001 DEL 31-ENE-25 NOTIFICADO 14-FEB-25.pdf" [100] Cfr. Expediente digital. Archivo "003 Informe Reparto Auto 31 Ene 2025 Paola Andrea Meneses Mosquera.pdf". [101] Cfr. Expediente digital. Archivo "012 Rta. Karen Burbano Moreno.pdf". [103] Ibid. [104] Cfr. Expediente digital. Archivo "016 Rta. Miguel Polo Polo (después de traslado).pdf". [105] Cfr. Expediente digital. Archivo "016 Rta. Miguel Polo Polo (después de traslado).pdf".

[106] Cfr. Expediente digital. Archivo "016 Rta. Miguel Polo Polo (después de traslado).pdf".

[107] Cfr. Expediente digital. Archivo "010 Rta. Cámara de Representantes.pdf" [108] Cfr. Expediente digital. Archivo "011 Rta. Fundación Rinconesarte Internacional.pdf". [109] Cfr. Expediente digital. Archivo "009 Fundación Madres Falsos Positivos Soacha Y Bogota.pdf" [110] Ibid. [111] Ibid. [112] Ibid. [113] Ibid. [114] Cfr. Expediente digital. Archivo "028 T-10809821 AC Rta. Daniel David Martínez Avilez.pdf". [115] Ibid. [116] Cfr. Expediente digital. Archivo "033 T-10809821 Rta. Consejo Mpal Juventudes Cienaga Oro (despues de traslado).pdf". [117] Cfr. Expediente digital. Archivo "030 T-10809821 AC Rta. Raymundo Marenco.pdf". [118] Cfr. Expediente digital. Correo electrónico recibido el 18 de julio de 2025. [119] Cfr. Expediente digital. Archivo: "048 T-10809821 Rta. Jose Francisco Montufar.pdf".

[122] Cfr. Expediente digital. Archivo: 054 T-10809821 Rta. CNMH (despues de traslado).pdf

[120] Cfr. Expediente digital. Archivo: "051 T-10809821 Rta. Universidad Libre.pdf".

[121] Cfr. Expediente digital. Archivo: 049 T-10809821 Rta. MOVICE.pdf

- [123] Cfr. Expediente digital. Archivo: 055 T-10809821 Rta. Dejusticia (despues del traslado).pdf
- [124] Cfr. Expediente digital. Archivo: 056 Rta. Universidad Externado (despues de traslado).pdf
- [125] Cfr. Expediente digital. Archivo: Intervención expediente T-10.809.821 AC (VF firmada para radicar).pdf
- [126] Constitución Política, artículo 86.
- [127] Al respecto ver el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y las sentencias de la Corte Constitucional: T-381 de 2018; T-623 de 2012, T-773A de 2012, SU-173 de 2015, T-898 de 2014, T-1025 de 2005, T-552 de 2006.
- [128] Al respecto ver la sentencia de la Corte Constitucional SU-424 de 2021.
- [129] Para analizar el concepto de término razonable y los criterios que deben considerarse en cada caso para su evaluación, se pueden consultar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: SU-961 de 1999, T-273 de 2015, SU-150 de 2021, SU-168 de 2017 y T-550 de 2020.
- [130] Para verificar el cumplimiento de la procedencia de la acción de tutela y su carácter subsidiario ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: SU-691 de 2017, SU-379 de 2019, T-071 de 2021, T-391 de 2022. Así mismo, respecto de la eficacia de la acción de tutela remitirse al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

[131]

- [132] Corte Constitucional, sentencias SU-627 de 2015 y T-292 de 2021.
- [133] Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2021.
- [134] Corte Constitucional, sentencias T-381 de 2018; T-623 de 2012, T-773A de 2012, SU-173 de 2015, T-898 de 2014, T-1025 de 2005, T-552 de 2006.

[135] Los derechos a la verdad y a la memoria histórica son comprendidos, entre otros, como derechos fundamentales innominados, en tanto responden a una interpretación sistemática de la Constitución Política, reconocida por la Corte Constitucional.

[136] Principio 2. Conjunto de Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediate la lucha contra la impunidad. Recomendado por la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 2005/18.

[137] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

[138] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006 y T-721 de 2003.

[139] En la Sentencia C-055 de 1995, la Corte se refirió a al derecho a la paz como un derecho no fundamental. «Si bien el derecho a la paz ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento constitucional colombiano, puesto que es de obligatorio cumplimiento, no es, en sentido estricto, un derecho fundamental, por lo cual no tiene reserva de ley estatutaria». Sin embargo, el desarrollo de la jurisprudencia de tutela ha reconocido la necesidad de su protección. En la Sentencia T-367 de 2010, reiterada en varias ocasiones, la Corte reconoció que el desplazamiento forzado afecta múltiples derechos, entre ellos el derecho a la paz. «Entre los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado los siguientes:[...] 15) El derecho a la paz, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil. Para la interpretación de este derecho son pertinentes los Principios Rectores 6, 7, 11, 13 y 21 que prohíben el desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario que protegen a los no combatientes».

[140] Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos cuando existe vulneración de derechos fundamentales. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2016. Requisitos de procedencia excepcional. «Cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser

especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza"; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto».

- [141] Así se explica en detalle en el capítulo 4.2.2 que desarrolla «El derecho a la verdad y la memoria histórica en el marco de la justicia transicional: el papel de las manifestaciones artísticas como verdad extrajudicial».
- [143] Acción de tutela. Señaló como primera pretensión «Que me sea amparado mi derecho fundamental a la dignidad humana, para lo cual se requiere concomitantemente restaurar en forma colateral los derechos fundamentales a la dignidad humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, a la memoria, a la seguridad jurídica y el de la no revictimización de las madres que integran la organización de víctimas del conflicto armado denominada Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos -MAFAPO-».
- [144] Reiteración de la Sentencia T-117 de 2025 (PAMM).
- [145] Corte Constitucional. Sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, T-968 de 2014, T-200 de 2016, T-594 de 2016, T-014 de 2017, SU-508 de 2020 y SU-150 de 2021.
- [146] Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2004.

- [147] Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.
- [148] Corte Constitucional, Sentencia SU-150 de 2021.
- [149] Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.
- [150] Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 1993.
- [151] Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001.
- [152] Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021.
- [153] Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021.
- [154] Corte Constitucional. Sentencia SU-173 de 2015.
- [155] Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021. Al respecto, la Corte en Sentencia T-044 de 1996 precisó lo siguiente: «A juicio de la Corte, quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente cuando luego se establece, evaluados los hechos por el juez, que aquélla sí podía, por sí misma, acceder a la administración de justicia, de donde resulta que en tales casos, a menos que el verdaderamente interesado ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme ante el juez la relación de los hechos que dan lugar a la petición de amparo, la actuación debe culminar con la negación de las pretensiones de la demanda».
- [156] Corte Constitucional. Sentencias SU-288 de 2016 y T-392 de 2020, entre otras.
- [157] Corte Constitucional. Sentencias T-248 de 2005 y T-174 de 2017.
- [158] Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2016.
- [159] Corte Constitucional. Sentencia T-303 de 2016.

- [160] Corte Constitucional. Sentencia T-639 de 2014.
- [161] Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 1998.
- [162] Corte Constitucional. Sentencias T-312 de 2009, T-144 de 2019 y T-231 de 2020.
- [163] Corte Constitucional, Sentencia T-506 de 2019.
- [164] Cfrs. Corte Constitucional. Sentencias T-214 de 2019, T-404 de 2017, T-556 de 2015, T-679 de 2015, entre otras.
- [166] Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2021.
- [167] Cfr. Sentencia T-593 de 2017. En concordancia con el inciso 5º del artículo 86 de la Constitución[167], el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares. En concreto, el numeral 4º dispone que la acción de tutela será procedente contra acciones y omisiones de particulares cuando el accionante "tenga una relación de subordinación o indefensión" respecto del accionado.
- [168] Según el Decreto 1959 de 1994, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz es la encargada de asesorar al Presidente de la República en la formulación y desarrollo de la política de paz así como en la definición de los términos de las agendas de negociación y diálogo con grupos al margen de la ley, para lo cual debe desarrollar múltiples funciones entre ellas: i) Articular e implementar las estrategias para el trabajo en territorio, necesario para la construcción de paz; ii) Liderar la articulación estatal para el alistamiento y efectiva implementación de los acuerdos y/o el cumplimiento de los pactos que resulten de los diálogos o espacios socio jurídicos; iii) Coordinar y desarrollar programas de pedagogía que promuevan el conocimiento de la política de paz, reconciliación y convivencia; iv) además debe ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, conforme con el artículo 10 de la Ley 434 de 1998 modificada por el Decreto Ley 885 de 2017.
- [169] En el expediente T-10.809.821, autos del 20 y 29 de noviembre de 2024 del Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá.
- [170] En el expediente T-10.921.459, auto del 22 de noviembre de 2024 del Juzgado 21

Laboral del Circuito de Bogotá.

[171] El artículo 277 de la Constitución establece que corresponde al procurador general de la Nación «1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo», entre otros. Asimismo, el artículo 282 de la Constitución dispone que «[e]l Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. [...]», entre otras.

[172] Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

[173] Corte Constitucional. Sentencia T-273 de 2015.

[174] Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021.

[175] Corte Constitucional. Sentencias SU-168 de 2017 y T-550 de 2020.

[176] Corte Constitucional. Sentencias SU-691 de 2017 y T-391 de 2022.

[177] Corte Constitucional. Sentencia T-071 de 2021.

[178] Corte Constitucional. Sentencia SU-379 de 2019.

[179] Ibid.

[180] Decreto 2591 de 1991, art. 6. "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

[181] Ibid.

[182] Constitución Política, art. 86.

[183] En la Sentencia T-690 de 2012 se dispuso lo siguiente para diferenciar la procedencia de la acción popular de la acción de tutela: «Debe entenderse que el criterio indicador de la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales, o la de la acción popular para la garantía de los intereses colectivos, no es cuantitativo, pues el número de sujetos que pretenden en una acción no es lo relevante para determinar la naturaleza de la prerrogativa que se reclama. Es el contenido y la titularidad del derecho a proteger en cada caso concreto lo que realmente establece su naturaleza. De esta manera, si el derecho tiene un contenido indivisible, y da cuenta del interés común de un grupo de personas sobre las cuales no se puede identificar una sola como titular de la prerrogativa, se puede estar frente un derecho colectivo; por otro lado, si se tiene un interés susceptible de ser individualizado en una persona determinada o determinable, se puede tratar de un derecho subjetivo fundamental. Por lo tanto, podría sostenerse que un derecho individual no se transforma en uno colectivo por el solo hecho de haber sido reclamado simultáneamente por un número plural de personas, y viceversa».

[184] Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2022. Incluye una cita de la Sentencia SU-150 de 2021.

[185] Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2021.

[186] Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2021.

[187] Cfrs. Corte Constitucional. Sentencias T-320 de 2021, T-421 de 2022 y T-419 de 2024.

[188]Registro disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=5qD-Boh0WoQ

[189] Sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 13 de noviembre de 2024. Registro disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=fXQLdSN06Ww minuto 1:06:27.

[190] Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

[191] Corte Constitucional. Sentencias SU-355 de 2019 y SU-420 de 2019.

[192] Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019.

- [193] Corte Constitucional. Sentencia SU-141 de 2020. Ver también, sentencia T-155 de 2019. En el mismo sentido, ver Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 02 de julio de 2004. Párr. 113.
- [194] Corte Constitucional. Sentencia SU-274 de 2019.
- [195] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 21 de julio de 2011. CCPR/C/GC/34, pár. 10.
- [196] Corte Constitucional, sentencias T-403 de 1992 y T-040 de 2013.
- [197] Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015. En el mismo sentido ver sentencia T-546 de 2016.
- [198] Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2019. Ver también, sentencias C-087 de 1998, T-391 de 2007, T-015 de 2015 y T-628 de 2017.
- [199] Corte Constitucional, sentencias T-022 de 2017 y SU-420 de 2019. Ver también, sentencia C-442 de 2011.
- [200] Corte Constitucional, sentencia T-155 de 2019.
- [201] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 21 de julio de 2011. CCPR/C/GC/34, pár. 10.
- [202] Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, T-022 de 2017 y SU-420 de 2019.
- [203] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 21 de julio de 2011. CCPR/C/GC/34, pár. 12.
- [204] Corte Constitucional, sentencias T-155 de 2019 y T-275 de 2021.
- [206] Corte Constitucional, sentencia T-031 de 2020.
- [207] Corte Constitucional, sentencia C-135 de 2021.
- [208] Ver, entre otras, las sentencias T-022 de 2017 y T-244 de 2018.

[209] Corte Constitucional, sentencias SU-056 de 1995, T-296 de 2013, T-015 de 2015 y T-242 de 2022.

[210] Ibid.

[211] Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995 y T-139 de 2014.

[212] Relatora Especial sobre los derechos culturales Farida Shaheed. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. A/HRC/23/34. 14 de marzo de 2013.

[213] lb., párr. 5.

[214] Corte Constitucional, sentencias T-296 de 2013, T-139 de 2014 y T-628 de 2017.

[215] Corte Constitucional, sentencia T-296 de 2013.

[216] Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015.

[217] Relatora Especial sobre los derechos culturales Farida Shaheed. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. A/HRC/23/34. 14 de marzo de 2013, párr. 11.

[218] Corte Constitucional, sentencia T-139 de 2014.

[219] Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015.

[220] lb.

[221] lb.

[222] Corte Constitucional, sentencia T-139 de 2014.

[223] Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995.

[224] Ibid.

[225] Relatora Especial sobre los derechos culturales. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. A/HRC/23/34. 14 de marzo de 2013, párr. 37.

[226] Ibid.

[227] Ibid.

[228] Relatora Especial sobre los derechos culturales. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. A/HRC/23/34. 14 de marzo de 2013, párr. 37.

[229] Ibid.

[230] Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995. Ver también, sentencia T-293 de 1994.

[231] Corte Constitucional, sentencia T-293 de 1994.

[232] Relatora Especial sobre los derechos culturales Farida Shaheed. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. A/HRC/23/34. 14 de marzo de 2013, párr. 37.

[233] Corte Constitucional, sentencia T-1191 de 2004.

[234] Corte Constitucional, sentencia T-263 de 2010.

[235] Corte Constitucional, sentencia T-627 de 2012.

[236] Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2021.

[237] Ibid.

[238] Las reglas acerca de las declaraciones que realiza el Presidente de la República en ejercicio de su funciones se establecieron en la sentencia T-1191 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). Posteriormente, la Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) concluyó que las reglas fijadas "son aplicables analógicamente cuando quiera que se trate de alocuciones de cualquier otro servidor público". Sobre el particular, también pueden consultarse las siguientes decisiones: T-276 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa), T-466 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo) y T-446 de 2020 (MP José Fernando Reyes Cuartas; AV Richard Steve Ramírez Grisales).

- [239] Corte Constitucional, sentencia T-627 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).
- [240] Corte Constitucional, sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).
- [241] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. párr. 151.

[242] Ibid.

[243] Ibid.

[244] Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008.

[245] Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2011

[246] Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008.

[247] Ibid.

- [248] Corte IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II Corte IDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009.
- [249] Sentencia relevante: T-386 de 2021
- [250] Sentencia relevante: T-627 de 2012.
- [251] Sentencia relevante: T-1037 de 2008, T-949 de 2011, T-276 de 2015, T-466 de 2016, T-446 de 2020, T-124 de 2021.
- [252] Sentencia relevante: T-949 de 2011.
- [253] Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, T-312 de 2015, T-546 de 2016, T-277 de 2018, SU-355 de 2019, T-578 de 2019 y T-031 de 2020.

- [254] Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2016.
- [256] Corte Constitucional, sentencias T-242 de 2022, SU-355 de 2019 y T-281 de 2021.
- [257] Ibid.
- [258] Ibid.
- [259] Corte Constitucional, sentencia T-281 de 2021.
- [260] Ver, Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.
- [261] Corte Constitucional, sentencia SU-1723 de 2000.
- [262] Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2019. La Corte IDH ha resaltado la importancia de esta modalidad de expresión en casos como López Álvarez v. Honduras, en el que se protegió la lengua como elemento determinante dentro de la identidad de las comunidades indígenas.
- [263] OEA, Asamblea General. Resolución 2435 (XXXVIII-O/08). Disponible en internet desde: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res 2435 xxxviii-o-08.pdf
- [264] Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2019.
- [265] En el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129.
- [266] Corte Constitucional, sentencia T-281 de 2021.
- [267] Ibid.
- [268] Corte Constitucional, sentencias C-422 de 2011, C-091 de 2017, SU-355 de 2019 y T-149 de 2025.
- [269] CADH, art. 13.5. "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por

- ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".
- [270] Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2025.
- [271] Corte Constitucional, Sentencia T-1319 de 2001.
- [272] Ibid.
- [273] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 44.
- [274] Corte Constitucional, sentencias T-500 de 2016 y T-031 de 2016.
- [275] Corte Constitucional, sentencias SU-420 de 2019 y T-031 de 2020. Ver también, sentencias T-500 de 2016 y SU-355 de 2019. Ver también, Organización de Estados Americanos (OEA), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual (2004). Cap. IV. núm. 4. Documento disponible en internet en el siguiente enlace: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf.
- [276] Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2007, T-500 de 2016 y T-031 de 2020.
- [277] Corte Constitucional, sentencia T-1319 de 2001.
- [278] Corte Constitucional, sentencia T-031 de 2020.
- [279] Ib. Ver también, sentencias C-091 de 2017, T-102 de 2019 y SU-355 de 2019.
- [281] lb., párr. 14
- [282] Corte Constitucional. Sentencia T-242 de 2022. Incluye referencia a las sentencias SU-056 de 1995, T-296 de 2013, T-015 de 2015.
- [283] Relatora Especial sobre los derechos culturales. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. A/HRC/23/34. 14 de marzo de 2013, párr. 37.
- [284] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

[285] En dicho Preámbulo pueden leerse las siguientes expresiones del anhelo mundial por la Paz: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos "a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, [...] "a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios [...]. // Más adelante, la misma Carta Constitutiva en su Preámbulo establece que el principal fin del Órgano Internacional recién estatuido es el de: "Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". (Subrayado fuera del original).

[286] "PREÁMBULO: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intríseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]".

[287] Dice la Carta en su Preámbulo, entre otras cosas, que los Estados signatarios: "Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones; Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho; [...] "Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; "Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y "De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México, "Han convenido en suscribir la siguiente CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS".

[288] Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables".

[289] Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002.

[290] Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. «El derecho a la paz, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil».

[291] Ciertamente, la humanización de la guerra, fin último de esta rama del derecho, constituye una proyección del derecho a la paz como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: "El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II". (Sentencia C-225 de 1995).

[292] En dicho anteproyecto se estableció: "Artículo 3º: Todo hombre tiene derecho a la paz civil, que incluye el derecho a la seguridad y el derecho a ser protegido contra todo acto de violencia o terrorismo. "Artículo 4º: Todo hombre, y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los Derechos del Hombre, que constituyen amenazas contra la paz, en el sentido que contempla la Carta de Naciones Unidas. "Artículo 5º: Todo hombre, y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho al desarme, a la prohibición de las armas de destrucción masiva e indiscriminada, y a tomar medidas efectivas tendientes al control y la reducción de armamentos y, en definitiva, al desarme general y completo bajo control internacional eficaz. "Artículo 6º: Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a que reine sobre el plano nacional y sobre el plano internacional , un orden tal que los derechos y libertades enunciados en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre encuentren pleno efecto; todo hombre y todos los

hombres, tomados colectivamente, tienen derecho a la seguridad y, por consecuencia a que el Estado de donde ellos sean súbditos, se comprometa en un sistema de seguridad colectiva conforme a la Carta de Naciones Unidas y a beneficiarse de una protección internacional en caso de agresión." Cfr: URIBE VARGAS, Diego. El derecho a la paz, en BARDONNET, Daniel y CANCADO TRINIDADE, Antonio Augusto. Derecho internacional y derechos humanos: libro conmemorativo de la XXIV sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de la Haya. San José de Costa Rica/La Haya 1996.

- [293] Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1992.
- [294] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.
- [295] Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en 29ª Celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997.
- [296] Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992. Esta concepción de la paz como derecho fundamental no constituye una postura jurisprudencial invariable de la Corte. Solo una tendencia en tal sentido. En efecto, en algunas sentencias, como en la T-008 de 1992, arriba citada, o en la C-055 de 1995, la Corte estimó que la paz no era un derecho fundamental. En esta última, por tal razón, sostuvo que su regulación no tenía reserva de ley estatutaria. En la Sentencia T- 226 de 1995 se trató de conciliar estas posiciones, explicando que jurídicamente es diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, al derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva.
- [297] Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 1995.
- [298] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.
- [299] Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 1993.
- [300] Reiteración de la Sentencia C-017 de 2018.
- [301] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006 y C-017 de 2018.
- [302] Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011.

[303] Crocker, David D., "Comisiones de la verdad, justicia transicional y sociedad civil", en Minow, Martha; Crocker David; y Mani, Rama (autores), Saffón, María Paula, Justicia transicional, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar, Bogotá D.C., 2011, p. 114.

[304] Ibid. Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2018.

[305] Corte Constitucional, sentencias T- 443 de 1994; C- 293 de 1995; C-454 de 2006; C-260 de 2011; C-872 de 2003; T-655 de 2015; C-579 de 2013; T-130 de 2016; C-209 de 2007.

[306] Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013.

[307] En el mismo sentido, en el Estudio sobre el Derecho a la Verdad, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se consignó: «[e]l derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro". En la Sentencia C-771 de 2011, indicó la Corte: "[e]ntonces, es obligación de los operadores jurídicos, entre ellos quienes aplican el ius puniendi del Estado, esclarecer la verdad en procura de la justicia material y la eficacia de los derechos fundamentales, para que todo concluya en una decisión justa, que también lo ha de ser para la sociedad y para la víctima...". Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012; C-209 de 2007; C-871 de 2003; C-1033 de 2006; T-130 de 2016; C-180 de 2014; C-540 de 2012. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 77. En este caso, la Corte IDH sostuvo: "La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro». En el mismo sentido, los casos Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003, párr. 274; Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128; y Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114. Ver, también, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V. Cfr. CIDH. Derecho a la verdad en Las Américas, 2014. Disponible en www.cidh.org

[308] En la Sentencia C-017 de 2018, reiterada en la Sentencia C-116 de 2021, la Corte Constitucional explicó los Principios de Joinet de la siguiente manera: «A nivel internacional, sin embargo, el documento más relevante en la evolución del derecho a la verdad es el conocido "Informe de Joinet". En su 44ª sesión celebrada en agosto de 1992, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU solicitó a dos de sus miembros, Hadji Guissé y Louis Joinet, redactar un documento sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. Como resultado, en 1997 se publicó una serie de estándares sobre derechos humanos denominados "Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad" o "Principios de Joinet". // Los Principios de Joinet fueron actualizados por la experta Diane Orentitlicher, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2005 y han sido el punto de referencia de los avances y desarrollos jurisprudenciales a nivel nacional e internacional sobre el derecho a la verdad. En ellos se establece específicamente "el derecho a saber" y como parte de este se incorporó (i) el derecho inalienable que tiene todo pueblo a conocer la verdad sobre su pasado de violencia, (ii) el deber de recordar, que se traduce en la obligación estatal de generar mecanismos para resquardar la memoria de cada nación como su patrimonio, y (iii) el derecho a saber de las víctimas, con independencia de las acciones judiciales que se entablen para lograr obtener resultados en las investigaciones. // Los principios de Joinet no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, pues no son tratados de derechos humanos ni adquieren valor jurídico por la sola circunstancia de provenir de un órgano como la ONU. Sin embargo, como se verá, han adquirido un importante valor en la práctica de tribunales como la Corte Constitucional y la Corte IDH[101]. De ahí que se trate de un conjunto de estándares relevantes en la interpretación y la determinación del alcance de los derechos constitucionales de las víctimas y, en particular, del derecho a la verdad».

[310] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-715 de 2012, C-579 de 2013 y T-653 de 2012. En el Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, la CIDH señaló: "32... el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos

hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad". Ver CIDH OEA / Ser.L/ V/ II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004.

- [311] Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2018.
- [312] Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 22.
- [313] Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012; C-099 de 2013; C-579 de 2013; T-655 de 2015; T-130 de 2016.
- [314] Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2018.
- [315] Así lo ha indicado la Corte IDH en los siguientes asuntos: Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 48; caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 48; caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 148.
- [316] Elster, Jon, "Justice, Truth, Peace", en Williams, Melissa S.; Nagy, Rosemary; Elster Jon, Transitional Justice, New York University Press, New York and London, 2012, p. 83.
- [317] Esta ha sido la doctrina constante de la Corte IDH. Entre otros casos, ver: caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párr. 76; caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo,

Reparaciones y Costas), párr. 222; caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 164; caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 266; caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 95; caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 297; caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 204; caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128; caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 261.

Así mismo, Corte Constitucional, sentencias T-655 de 2015; C-715 de 2012; C-099 de 2013; y C-579 de 2013.

- [318] Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 22.
- [319] Ibid.
- [320] Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2018.
- [321] Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2018.
- [322] Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616, p. 6.
- [323] Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2018.
- [324] Corte Constitucional. Sentencia T-655 de 2015.
- [325] Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2018.
- [326] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2015.
- [327] Corte Constitucional. Sentencias C-017 de 2018; C-694 de 2015; C-579 de 2013.

- [328] Corte Constitucional. Sentencias C-017 de 2018.
- [329] Corte Constitucional. Sentencias C-694 de 2015 y C-579 de 2013.
- [330] Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013.
- [331] Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los 19 Comerciantes vs Colombia.
- [332] Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2012.
- [333] Corte Constitucional. Sentencia T-759 de 2010.
- [334] Ver por ejemplo algunas de las iniciativas de la Comisión de la Verdad en el siguiente en la ce:
- https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/arte-para-narrar-conflicto-armado-colo mbia
- [335] Cfr. Sentencia T-373 de 2023.
- [336] Son de público conocimiento los hechos relacionados con la intervención de los murales conocidos como "las cuchas tenían razón", asociado con la presunta desaparición de personas en la Comuna 13, en el Distrito de Medellín.
- [337] Corte Constitucional, Sentencia C-328 del 2000.

This version of Total Doc Converter is unregistered.